

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EFICACIA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA, AÑOS 2017 - 2018

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Gilmer Humberto Leiva Cáceres
William Oscar Jáuregui Huamán

Asesor:

Dr. Carlos Héctor Uriarte Medina

Cajamarca - Perú

2018

DEDICATORIA

Dedicamos esta Tesis a las personas perseverantes que hacen del ideal de justicia una práctica cotidiana y que mediante acciones concretas buscan mejorar sus condiciones de vida

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por ser nuestro soporte espiritual y el fundamento de la inspiración en nuestras vidas y en especial a los seres queridos que aún nos acompañan y también para los que desde el infinito guían nuestros pasos.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
RESUMEN	5
ABSTRACT	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	15
CAPÍTULO III. RESULTADOS	22
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	26
REFERENCIAS	37
ANEXOS	41

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de Variables _____	16
Tabla 2: Cantidad de casos. _____	22
Tabla 3: Soluciones otorgadas. _____	23
Tabla 4: Tratamiento que se dio. _____	24

RESUMEN

La omisión a la asistencia familiar es un problema relevante que afronta la sociedad actual, ante esto el Estado cumpliendo su función protectora y garantista del derecho a la alimentación de los niños, organiza la respuesta del sistema penal, basado en criterios de razonabilidad y eficiencia, expidiendo y aplicando el Decreto Legislativo N° 1194, con el cual se incluye el delito antes mencionado en la vía del proceso inmediato. Frente a esta coyuntura, este estudio buscó determinar la eficacia jurídica del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, años 2017 - 2018. Considerando la característica descriptiva de la investigación, se determinó una muestra de 27 casos en el año 2017 y 25 casos el 2018, construyendo y validando la guía de análisis documental utilizada para la recolección de datos. Producto del análisis de resultados se obtiene que del total de casos atendidos (52) en los dos años estudiados, 32 fueron derivados al Juzgado de Contumazá, 15 se acogieron al Principio de Oportunidad y 05 a la terminación anticipada del proceso. Por ello se afirma que el proceso inmediato es eficaz jurídicamente para los casos de omisión a la asistencia familiar.

Palabras clave: Omisión a la asistencia familiar, proceso inmediato, eficacia jurídica

ABSTRACT

The omission of family assistance is a relevant problem faced by today's society, before this the State fulfilling its protective and guaranteeing function of the right to food of children, organizes the response of the penal system, based on criteria of reasonableness and efficiency, issuing and applying Legislative Decree No. 1194, which includes the aforementioned crime in the immediate process. Faced with this situation, this study sought to determine the legal effectiveness of the immediate process in the crime of omission of family assistance in the Tembladera Law Court and Preparatory Investigation, years 2017 - 2018. Considering the descriptive characteristic of the investigation, it was determined a sample of 27 cases in 2017 and 25 cases in 2018, building and validating the document analysis guide used for data collection. As a result of the analysis of the results, it is obtained that of the total of cases attended (52) in the two years studied, 32 were referred to the Court of Contumazá, 15 accepted the Principle of Opportunity and 05 to the early termination of the process. For this reason, it is affirmed that the immediate process is legally effective for cases of omission of family assistance.

Keywords: Omission to family assistance, immediate process, legal effectiveness

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La omisión a la asistencia familiar, se ha convertido en un problema estructural de las sociedades actuales, sobrepasando las barreras de límites entre países, pero donde tiene mayor efecto e incidencia es precisamente en las naciones en vías de desarrollo como el Perú y específicamente en los estratos de más necesidad económica.

Un claro ejemplo de lo expresado anteriormente, es el siguiente:

... La incidencia correspondiente a las causas ingresadas de Enero – Diciembre del 2000, en los delitos contra la familia: Matrimonio Ilegal (dos casos), delitos contra el Estado Civil (cuatro casos), delitos contra la Patria Potestad (once casos) y delitos de omisión a la asistencia familiar (1 730 casos) registrados. (Campana, 2002, p. 141).

En consecuencia, se puede inferir que la carga procesal en lo que respecta a los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Perú es muy elevada; sumado a ello resulta imperativo indicar que los pobladores de las principales ciudades del Perú viven en una misma preocupación colectiva, en cuanto a la creciente manifestación de la criminalidad, reflejada en graves daños a las personas, hogares, negocios y principalmente la economía de las familias. (Sánchez, 2016, p. 3).

Es por ello que el 29 de agosto del año dos mil quince, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo N° 1194, con el que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, amparado en la ley 30336 “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”, promulgada el 30 de junio del año dos mil quince, de acuerdo a lo indicado por Gutiérrez (2016) en el tomo 266 de la Revista Actualidad Jurídica (Enero del 2016). Esta ley se da en una coyuntura muy delicada, con la cual se busca combatir especialmente el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y el tráfico de terrenos, entre otros delitos de mayor incidencia en la sociedad actual.

Luego de encuadrar la investigación a nivel internacional y tomando en consideración lo afirmado por la autora argentina Bohé (2006), que afirma:

El Estado es en principio el principal garante del derecho a una alimentación adecuada y de asegurar este derecho fundamental, que hace a la dignidad humana. Pero la ley civil en primer lugar, y en segundo el derecho penal, han delegado parte de estas responsabilidades a los padres como jefes de la comunidad familiar, referidas ellas fundamentalmente al desarrollo normal de la familia y al de sus integrantes, reconociendo en los hijos a los sujetos más débiles dentro de tal estructura y por ende merecedores de protección legal, pero reposando principalmente en los progenitores la confianza de que podrán alcanzar aquel objetivo. (p. 111)

Como se puede deducir, son los Estados los principales garantes o protectores del derecho a la alimentación de las personas y mucho más tratándose de los niños totalmente vulnerables en este sentido, por lo cual es el mismo Estado el que traslada esta responsabilidad a los progenitores de los menores de edad, exigiendo y velando por el cumplimiento de este deber.

En el Perú, como consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, se incluye la tramitación del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF) en la vía del proceso inmediato, de acuerdo a la modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal; sin embargo, se suscitó una serie de observaciones y cuestionamientos a la Ley, porque se indicaba que la omisión a la asistencia familiar no compromete la seguridad ciudadana y consecuentemente no se encuentra enmarcada en la delegación legislativa. Este hecho generó la realización del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, del 1° de junio del año 2016, en cuyo apartado “B” del artículo 14°, se consigna que el ámbito de protección a los delitos de omisión a la asistencia familiar, se funda en “la seguridad de los propios integrantes de la familia, basada en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”, tal y como lo afirma en la revista virtual Legis.pe, el abogado Francisco Celis Mendoza Ayma, en abril del 2018.

Si se analiza detenidamente los fundamentos que sustentan la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, vemos que se circunscriben al tema de la seguridad de los propios integrantes de la familia por deberes asistenciales, lo que no tiene relación con el tema de seguridad ciudadana, que es lo que en definitiva motiva la dación del Decreto Legislativo 1194. Este hecho ha provocado las críticas de muchos estudiosos del derecho, quienes ensayan posibles explicaciones al forzamiento de dotar de constitucionalidad al mencionado decreto, y es que la excesiva carga procesal por este tipo de delitos vio en el proceso inmediato una solución pronta al problema suscitado.

Como consecuencia de este análisis surge naturalmente la idea de conocer si el procesamiento de los delitos de omisión a la asistencia familiar en la vía del proceso inmediato contribuye verdaderamente a solucionar los problemas de la seguridad ciudadana.

Citando a los fundamentos propios del Señor Juez Supremo Salas Arenas, respecto a la proporcionalidad en el proceso inmediato, la inclusión de los delitos de omisión de asistencia familiar y la prisión preventiva, en el supuesto de anulación del proceso inmediato, hace un deslinde con el contenido del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, específicamente con el Apartado 14, en el que textualmente sostiene: no cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean. El concepto de “seguridad ciudadana” no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

Los jueces supremos defienden su posición con respecto a la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, indicando que el proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación... (Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, 2016).

Resulta fundamental también que, con respecto al delito de omisión a la asistencia familiar, ubiquemos la normativa legal y la jurisprudencia respectiva que respalda esta categoría en nuestro ordenamiento jurídico peruano, especificado en el artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe lo siguiente: Incumplimiento de la obligación alimentaria. El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial...

Siendo un imperativo de la investigación, definir con precisión el significado del término eficacia jurídica nos remitimos a lo afirmado por Norberto Bobbio (2000) La eficacia es determinar si una norma es cumplida por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la misma norma jurídica.

En este mismo orden de ideas, Jürgen Habermas va más allá y sostiene que es necesario que las normas puedan ser real o materialmente aplicadas y que las condiciones que motivaron su dación existan realmente, así como sus mandatos, aún cuando no sean cumplidos voluntariamente, el Estado tenga los mecanismos necesarios para exigir su cumplimiento (que se sancionen a los que incumplen las prohibiciones); es decir que la norma tenga una realización social.

Kelsen (1958) tiene una posición similar respecto al concepto de eficacia, afirmando que la eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas.

Luego de analizar las diferentes posiciones de los estudiosos del derecho, podemos afirmar que la eficacia del derecho se refiere a los efectos jurídicos de las normas, es decir si consigue controlar el comportamiento humano

Habiendo encuadrado la problemática en el contexto real de aplicación del derecho, nos interesa investigar sobre la eficacia de la aplicación concreta del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, específicamente en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, en la región Cajamarca, durante los años 2017 - 2018, con lo cual extraeremos conclusiones válidas sobre la eficacia de la interrelación de ambas categorías en la solución de casos de omisión a la asistencia familiar.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 - 2018?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la eficacia jurídica del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar los fundamentos doctrinarios del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.
- Diagnosticar la cantidad de casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera.
- Identificar si el proceso inmediato resulta jurídicamente eficaz en la solución de casos sobre omisión a la asistencia familiar, tramitados en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera.

Hipótesis

1.3.3. Hipótesis general

El proceso inmediato resulta eficaz en el delito de omisión a la asistencia familiar, porque permite resolver dichos procesos con celeridad.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Según el propósito:

De acuerdo al propósito que se busca, nuestra investigación es básica o también llamada pura o fundamental, pues se busca enriquecer la teoría y la doctrina jurídica, en base a la discusión generada luego de la revisión sistemática de fuentes teóricas. En tal sentido, la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar contempla estudios en los cuales no se efectúa el análisis empírico.

2.1.2. Según el nivel de conocimiento que se desea profundizar:

De acuerdo al nivel de profundización del conocimiento y grado de alcance, nuestra investigación es descriptiva, por cuanto se busca especificar las propiedades importantes y relevantes del objeto de estudio: El proceso inmediato y el delito de omisión a la asistencia familiar, evaluando los aspectos o dimensiones más relevantes de este fenómeno investigado. La investigación descriptiva permite analizar los datos obtenidos mediante la revisión documental y luego hacer una descripción específica del estudio.

2.1.3. Según su enfoque:

Según este criterio, nuestra investigación es de tipo cualitativa, porque se utilizó la recolección y análisis de datos para explorar y comprender el grado de eficacia de la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, sin utilizar tabulaciones u otros tratamientos o consideraciones numéricas.

2.2. Población y muestra

2.2.1 Población: La población está conformada por todos expedientes de los procesos judiciales del delito de omisión a la asistencia familiar, tramitados en el año 2017 y 2018 en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera.

2.2.2 Muestra: Está conformada por 27 expedientes del año 2017 y 25 expedientes del año 2018 sobre omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía de proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera.

2.3. Operacionalización de Variables

Tabla 1: Operacionalización de Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Independiente El proceso inmediato	Gutiérrez, W. y otros (2016). Es un proceso especial distinto al proceso común, que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común y está previsto en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el Fiscal logre convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación.	Modificación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 1194)	Análisis doctrinario de la Ley N° 30336 Análisis doctrinario del D. Leg. 1194 Análisis del acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Dependiente El delito de omisión a la asistencia familiar	El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, precisa: El delito de omisión a la asistencia familiar es una vulneración a las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social...	Artículo 149° del Código Penal Peruano Sentencias Judiciales	Análisis doctrinario Análisis jurisprudencial Sanción con Pena Privativa de Libertad

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Técnicas:

a) Análisis Documental

Las categorías que integran nuestro trabajo de investigación requirieron de una minuciosa revisión documental, sobre sus contenidos científicos, jurisprudencia y doctrina correspondiente, a fin de determinar la eficacia jurídica del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar. Dichas fuentes de información la constituyeron los libros o documentos (expedientes sobre la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar). Esta técnica ayudó a describir y analizar los expedientes de omisión a la asistencia familiar, registrándolos de un modo distinto a su forma original para su posterior identificación.

2.4.2. Instrumentos:

a) Hoja guía del Análisis Documental

Este instrumento es el que permitió la operativización de la técnica de Análisis documental, puesto que ayudó a registrar los hallazgos teóricos más importantes y la información relevante sobre los expedientes revisados en la presente investigación.

2.4.3. Materiales:

En la presente investigación se utilizaron los siguientes materiales: Base de datos de la Universidad Privada del Norte, libros de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Revista Gaceta Jurídica, Tesis de Repositorios de Universidades, buscadores de internet (Google), WhatsApp, a fin de seleccionar información relevante para esta investigación y dar solución a la problemática que motivó la presente tesis.

2.5. Procedimiento

La presente investigación se realizó mediante el proceso de búsqueda de datos de las variables: Eficacia del Proceso inmediato y omisión a la asistencia familiar, la misma que se desarrolló en tres fases o etapas.

Primera fase: Se realizó a través de la planificación de las actividades necesarias para dar cumplimiento a la investigación. En esta fase se eligió la documentación que

conformó el marco conceptual para definir las categorías principales, subcategorías y las dimensiones de cada una.

Segunda Fase: está referida a la investigación de campo, en donde a través de las técnicas de observación se llevó un diario o registro de los expedientes investigados, los cuales fueron sometidos a un proceso de análisis para ser categorizados y subcategorizados.

Tercera fase: Se refiere al análisis, interpretación e integración de los resultados y se hizo a través de las conexiones de las categorías y las subcategorías. También se contrastó con el marco conceptual existente, para lo cual los autores en base a una exhaustiva revisión documental de los libros, Internet y otros documentos, conceptualizaron las dimensiones y las categorías previamente establecidas.

En la presente investigación, en base a la guía de análisis documental reajustada se solicitó el permiso respectivo a la Titular del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera: Dra. Magaly Janneth Castañeda Sánchez, a través de una solicitud formal, lográndose la aceptación para la aplicación del instrumento elaborado. En seguida, se hizo la aplicación del mencionado instrumento en esta dependencia del Poder Judicial, siendo atendidos por el secretario judicial, quién nos brindó información fidedigna y objetiva sobre los casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en este Juzgado, haciendo uso de sus registros documentales como: El cuaderno de ingresos de formalizaciones de la investigación preparatoria, acusaciones directas y procesos inmediatos; los legajos de audiencias (Tomo I y Tomo

II); el legajo de Principio de Oportunidad, Criterio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio; así como el legajo de sentencias de terminación anticipada.

2.6. Análisis de datos

En la presente investigación el proceso de análisis de datos consistió en el recuento, selección, clasificación y ordenación de fuentes bibliográficas y de los datos obtenidos de los expedientes, para luego llegar a los resultados del presente estudio.

2.7. Aspectos Éticos

La presente investigación respeta la autoría intelectual de los autores citados y es fidedigna en los datos obtenidos del estudio de casos, lo cual se ve reflejado en las citas bibliográficas y en los cuadros de los resultados.

2.8. Aplicación de herramientas

En la investigación se utilizó herramientas informáticas de recolección de datos para citar fuentes bibliográficas, así como para crear tablas, expresadas en los resultados del estudio.

2.9. Métodos

En la presente investigación se utilizaron los métodos siguientes:

- a) **Analítico.** – El mismo que se caracteriza por separar el todo en sus partes, a fin de estudiar su naturaleza o significado; y en la presente investigación nos permitió separar los expedientes que son relevantes para nuestra investigación del total de casos atendidos por el Juzgado de Paz Letrado e

Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 - 2018, así como también analizar los expedientes seleccionados de manera minuciosa, a fin de comprender el proceso de cada uno de ellos.

- b) **Sintético.** – Estudia el fenómeno reuniendo el mismo en sus partes esenciales; y en la presente investigación nos permitió recomponer las partes, con la finalidad de estructurar los resultados, discutir los mismos y arribar a las conclusiones; luego de analizar detalladamente cada uno de los expedientes relevantes para nuestra investigación.

- c) **Teleológico.** – Nos permitió descubrir las finalidades propias o fines razonables del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, dado que este método considera como punto central el espíritu y propósito de la ley.

- d) **Deductivo.** – El cual nos permitió estudiar la problemática del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y las variables de la investigación para arribar a las conclusiones.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para el levantamiento de la información requerida a fin de determinar la eficacia jurídica del proceso inmediato en la solución de casos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera durante los años 2017 y 2018, se elaboró un instrumento denominado Guía de Análisis Documental.

Luego de la elaboración del mencionado instrumento, se hicieron las pruebas de validez del mismo, reajustando los ítems en cada oportunidad que se detectaba alguna incongruencia o incompatibilidad con la finalidad para la cual fue creado.

Una vez obtenidos los datos relevantes, se plasmaron los resultados conforme a las tablas siguientes:

Tabla 1

Cantidad de casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera en los años 2017 y 2018.

Tabla 2: Cantidad de casos.

Casos según vía procedimental	Año 2017	Año 2018	Total
Vía del proceso inmediato	27	25	52
Otra vía procesal	00	00	00
Total	27	25	52

Fuente: Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera - Guía de Análisis Documental (elaboración propia)

La Tabla 1 muestra que, de los 52 casos de omisión a la asistencia familiar vistos por el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 y 2018, la totalidad de ellos se tramitaron en la vía del proceso inmediato.

Tabla 2

Soluciones otorgadas a los casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera en los años 2017 y 2018.

Tabla 3: Soluciones otorgadas.

Soluciones	Nº de casos en 2017	Nº de casos en 2018	Total
Derivados al Juzgado Mixto de Contumazá	16	16	32
Principio de Oportunidad	08	07	15
Terminación anticipada del proceso	03	02	05
Total	27	25	52

Fuente: Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera - Guía de Análisis Documental (elaboración propia)

La Tabla 2, evidencia que, de los 52 casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 y 2018; 32 de ellos fueron derivados al Juzgado Mixto de Contumazá, 15 se acogieron al Principio de Oportunidad y 05 se acogieron a la terminación anticipada del proceso.

Tabla 3

Tratamiento que se dio a 32 casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato que fueron derivados del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera al Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá en los años 2017 y 2018.

Tabla 4: Tratamiento que se dio.

Soluciones	Nº de casos en 2017	Nº de casos en 2018	Total
Condena al imputado con pena privativa de libertad con carácter suspendido y pago de reparación civil.	4	2	6
Condena al imputado con pena privativa de Libertad con carácter de efectiva y pago de reparación civil.	1	4	5
Condena al imputado a jornadas de prestación de servicios comunitarios y pago de reparación civil.	2	1	3
Principio de Oportunidad en etapa de juzgamiento	9	6	15
Orden de captura al imputado	0	3	3
Total	16	16	32

Fuente: Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera - Guía de Análisis Documental (elaboración propia)

La Tabla 3, evidencia que, de los 32 casos derivados al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Contumazá sobre el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 y 2018; 15 de ellos arribaron a un principio de oportunidad en etapa de juzgamiento, 6 terminaron en condena al imputado con pena privativa de libertad con carácter de suspendida más el pago de una reparación civil, 5 concluyeron en condena al imputado con pena privativa de libertad con carácter de efectiva y pago de reparación civil, 3 casos siguen en el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá con orden de captura para el imputado y 3 terminaron en condena al imputado a jornadas de prestación de servicios a la comunidad y pago de reparación civil.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Según el objetivo general de la investigación que es determinar la eficacia jurídica del proceso inmediato en la solución de casos de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, años 2017 – 2018; los resultados obtenidos en la tabla 1, muestran que de los 52 casos de omisión a la asistencia familiar vistos por el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 y 2018, la totalidad de ellos se tramitaron en la vía del proceso inmediato. lo que muestra la aplicación de este proceso especial por los operadores de justicia y la celeridad en el tratamiento de estos casos que se condice con el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances) que fue establecido como doctrina legal en el mismo Acuerdo Plenario y que postula lo siguiente: El proceso inmediato se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere; y, segundo, se sustenta en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”. En esta misma línea de fundamentos, los datos obtenidos, concuerdan con lo decidido en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, 2016, donde los jueces supremos defienden su posición con respecto a la incoación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, indicando que el proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos

en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación...

Al respecto San Martín (2015) afirma que la noción de evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal. Del mismo modo agrega: Se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Debemos tener presente que para incoar el proceso inmediato no se requiere la aceptación del imputado, sólo es preciso que exclusivamente el Fiscal inste este procedimiento al Juez de investigación Preparatoria y que se cumplan los dos presupuestos necesarios: 1. Alternativamente flagrancia delictiva (el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito), confesión (Reconocer la comisión de los hechos incriminados) o evidencia delictiva propiamente dicha (deben presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión). 2. Declaración del imputado en relación con las circunstancias objetivas de la causa (es un acto de defensa material, que puede proporcionar datos probatorios y se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva -art. 446.1-NCPP).

En relación al objetivo específico 1 de la presente investigación que busca identificar los fundamentos doctrinarios del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, se tiene que dicho acuerdo, en su fundamento sétimo indica que la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad. De similar forma, en el fundamento octavo se precisa que la “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a través de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. En el análisis efectuado a las resoluciones judiciales del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tembladera, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar tramitado en la vía del proceso inmediato, durante los años 2017 y 2018, evidenciamos que las mismas se sustentan en la existencia de la flagrancia delictiva, confesión del imputado o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, esto consignado en el fundamento segundo de dichas resoluciones.

El fundamento catorce “B” del del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, concluye que, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal. Consecuentemente evidenciamos en el análisis de las resoluciones judiciales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, que este fundamento doctrinario se encuentra presente en la fundamentación quinta de la mayoría de las resoluciones emitidas por esta dependencia del Poder Judicial.

El fundamento doctrinario N° 21 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, precisa que: Dictado el auto de incoación del proceso inmediato, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el Juez de Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al Juez Penal competente. De los fundamentos estructurados en las resoluciones judiciales del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tembladera, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar tramitado en la vía del proceso inmediato, durante los años 2017 y 2018, verificamos que estos dispositivos procesales se citan y exponen en el segundo fundamento de la mayoría de resoluciones como se evidencia en el texto siguiente: “El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

En relación al objetivo específico 2, los resultados obtenidos en la tabla 2, muestran que de los 52 casos de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del proceso inmediato en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, durante los años 2017 y 2018; 32 de ellos fueron derivados al Juzgado Mixto de Contumazá, 15 se acogieron al Principio de Oportunidad y 05 se acogieron a la terminación anticipada del proceso. En cuanto al Principio de oportunidad aplicado en la solución de algunos casos de Omisión a la Asistencia Familiar, San Martín (2015), lo define como: *“la atribución que tienen los órganos encargados de la*

promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar”. Del mismo modo, sostiene que: El principio de oportunidad está contemplado en la ley procesal -el art. 2 del NCPP y ha sido modificado por la Ley N° 30076 de 19-08-13; se encuentra vigente en todo el territorio peruano. El modelo nacional se ha inclinado por un principio de oportunidad reglado en oposición al discrecional. Su aplicación puede instarse de oficio por la propia Fiscalía o por pedido del imputado.

Al respecto el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, en su fundamento 16 B indica: Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el Artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado 4, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato...

En lo referente a la Terminación Anticipada del proceso, el mismo autor nos lo define de la siguiente manera: *Puede ser definido como aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el código Penal reducida en una sexta parte. Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios. Este proceso pretende una mayor eficiencia de la justicia penal y atiende a razones*

de política criminal, de descongestión procesal. El proceso se incoa a pedido de parte; y, dentro de las partes procesales, el fiscal y el imputado (acto de postulación). El actor civil, el tercero civil y, en su caso, la persona jurídica, no están legitimadas para proponerla e, incluso, para oponerse, en el sentido de impedir la iniciación del proceso.

Teniendo en cuenta que en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, de acuerdo a la información obtenida en la Tabla dos, las principales soluciones a los casos de omisión a la asistencia familiar vistos en la vía del proceso inmediato fueron: El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso, mientras que el resto de los expedientes se derivaron al Juzgado Unipersonal Penal de Contumazá. De estos hallazgos, se desprende la necesidad de investigar las soluciones que se dieron en el Juzgado de Contumazá a los 32 casos derivados para su atención, obteniendo la información que fue registrada en la tabla 3, y de la cual se infiere que fueron 15 expedientes que concluyeron con un principio de oportunidad en etapa de juzgamiento, 6 casos terminaron en condena al imputado con pena privativa de libertad con carácter suspendida y el pago de reparación civil, 5 culminaron en condena al imputado con pena privativa de libertad con carácter efectiva y pago de reparación civil, 3 terminaron en condena al imputado a jornadas de prestación de servicios a la comunidad y pago de reparación civil y los 3 restantes aún siguen en el Juzgado Unipersonal Penal de Contumazá con orden de captura para el imputado. El fundamento jurídico N° 20° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, precisa al respecto que el apartado uno del artículo 448° NCPP, estipula que el Juez Penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación

preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que “... no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”.

En relación al objetivo específico 3 y tomando como base las consideraciones anteriores, se acepta la hipótesis general del estudio que establece que el proceso inmediato es eficaz para la solución de casos en el delito de omisión a la asistencia familiar, lo cual queda constatado con los resultados obtenidos del estudio, ya que todos los casos de omisión a la asistencia familiar se tramitaron en la vía del proceso inmediato y a la totalidad de los casos que se presentaron en este Juzgado en los años 2017 y 2018 se les dio una solución inmediata y eficaz. Dicha afirmación se sustenta en la conceptualización del término eficacia desarrollado por Hans Kelsen: La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Adicionalmente, se debe tener en cuenta las dos funciones específicas del derecho en lo que respecta a la eficacia:

Una eficacia instrumental es aquella que logra la conducta prevista en la norma y alcanza los objetivos implícitos que se ha propuesto, es la que se percibe con mayor claridad entre los agentes sociales y es en consecuencia la que se retoma para considerar a la norma legal de eficaz o ineficaz.

Con referencia a la eficacia simbólica del Derecho cumple con ser portadora de representaciones que tienen un impacto social como producto del discurso jurídico. Las normas son símbolos que crean, simbolizan y regulan algunas realidades. Es un

mito para poder pensar en el derecho como un transformador de nuestros comportamientos.

El Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, cumpliendo con su función jurisdiccional encargada por el Estado, atendió 52 casos de omisión a la asistencia familiar, en los años 2017 – 2018 aplicando el proceso inmediato, lo cual concuerda con lo afirmado por Bohé (2006) *“El Estado es en principio el principal garante del derecho a una alimentación adecuada y de asegurar este derecho fundamental, que hace a la dignidad humana. Pero la ley civil en primer lugar, y en segundo el derecho penal, han delegado parte de estas responsabilidades a los padres como jefes de la comunidad familiar, referidas ellas fundamentalmente al desarrollo normal de la familia y al de sus integrantes, reconociendo en los hijos a los sujetos más débiles dentro de tal estructura y por ende merecedores de protección legal, pero reposando principalmente en los progenitores la confianza de que podrán alcanzar aquel objetivo”*.

No obstante, la efectividad práctica de la medida, evidenciada en la totalidad de casos de omisión a la asistencia familiar (52) tramitados en la vía del proceso inmediato en los años 2017 y 2018 en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, y luego de analizar las circunstancias en que se gesta esta disposición normativa que, según Sánchez (2016) se caracteriza por la creciente manifestación de la criminalidad, reflejada en graves daños a las personas, hogares, negocios y principalmente la economía de las familias; así mismo se relaciona con lo indicado por Gutiérrez (2016) en el tomo 266 de la Revista Actualidad Jurídica (Enero del 2016), esta ley 30336 “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar

en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”, se da en una coyuntura muy delicada, con lo que se expide el Decreto Legislativo N° 1194, con lo cual se busca combatir especialmente el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y el tráfico de terrenos, entre otros. Citando a los fundamentos propios del Señor Juez Supremo Salas Arenas, respecto a la proporcionalidad en el proceso inmediato, la inclusión de los delitos de omisión de asistencia familiar y la prisión preventiva, en el supuesto de anulación del proceso inmediato, hace un deslinde con el contenido del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, específicamente con el Apartado 14, en el que textualmente sostiene: no cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean. Ante esta situación, el abogado Francisco Celis Mendoza Ayma, en abril del 2018, afirma en la revista virtual Legis.pe, que el ámbito de protección a los delitos de omisión a la asistencia familiar, se funda en “la seguridad de los propios integrantes de la familia, basada en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”. En la misma línea, los jueces supremos defienden su posición indicando que el proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal y se debe aplicar al delito de omisión a la asistencia familiar.

Una limitación que encontró el grupo investigador es cierta dificultad para la obtención de los datos, por motivo de las ocupaciones propias de la Sra. Juez y el personal que labora en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, teniendo que cumplir con los formalismos burocráticos para acceder a

dicha información y también apersonarse a esta dependencia del Poder Judicial en horas de la noche para recabar los datos requeridos.

En mérito a los resultados obtenidos, es preciso afirmar que, en la práctica judicial cotidiana, el proceso inmediato tiene eficacia jurídica siendo aplicado a los casos de omisión a la asistencia familiar, cumpliendo de este modo con el fin para el que fue creado que es simplificar el proceso y contribuir a la eficiencia del sistema penal, con lo que el Estado ejecuta su rol de garante y protector del derecho a la alimentación de los niños.

4.2 Conclusiones

La investigación realizada determina que el proceso inmediato es jurídicamente eficaz para la solución de casos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, sustentando su actuación en los principios de razonabilidad y eficiencia, así como en los fundamentos doctrinarios del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116.

Las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, sobre los delitos de omisión a la asistencia familiar vistos en el proceso inmediato, argumentan y motivan sus fallos ajustándose a los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.

En el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera, de acuerdo a sus atribuciones, se aplica el Principio de Oportunidad y la Terminación Anticipada del Proceso como soluciones inmediatas a los casos de omisión a la asistencia familiar tramitada en la vía del proceso inmediato.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016). *Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances*. Pp. 2-25. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+2-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216>.

Araya, A. (2017). *Proceso Inmediato Reformado. La discusión Necesaria*. 34(2), pp. 69-70. Recuperado de <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1074>.

Bohé, S. (2006). *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos*. Tesis de Grado de la Carrera de Abogacía. Universidad Abierta Interamericana. Rosario. Argentina.

Castillo, J. García, P. Pariona, R. y Villavicencio, F. (2015). *Actualidad Penal al día con el Derecho*. Lima. Instituto Pacífico.

Carrasco, A. (2016). *La implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva al Principio Acusatorio y al Derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016*. (Tesis para optar el Título de Abogado). Universidad de Huánuco. Lima.

Código Civil (2017). Jurista Editores E.I.R.L. Pg. 133.

Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 del 07.08. 2000. Jurista Editores (2017). Pg. 690.

Código Penal (2017). Jurista Editores E.I.R.L. Pg. 165

Constitución Política del Perú de 1993. Edición Congreso de la Republica (2009). Pg. 10.

D.L. N°1377 (agosto de 2018). fortalece la protección integral de niñas, niños y 36 adolescentes. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.08.2018. Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/D.Leg.1377.pdf>

D.L. N°1194 (agosto - 2015). Regula El Proceso inmediato en casos de flagrancia.

Disponible en: <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2015/08/30/1281034-2.html>

Gutiérrez, W. (2016). *Actualidad Jurídica – Tomo 266*. (Primera Edición) Lima. Gaceta Jurídica.

Leiva, E. y otros (2011). *Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia*. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3896299.pdf>

Ley 28542- Ley de Fortalecimiento de la Familia de fecha 27.05.2015. Pg. 1.

Disponible: https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/normatividad/II-instrumnacionales/2_1_normatividad_general/2_1_4_Leyes_Especiales/Ley-28542- Ley- Fortalecimiento-de-la-Familia.pdf.

Ley N° 28970- REDAM, fecha 27.01.2007. Pg. 1. Disponible en:

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/916ff0ab-d304-487d9812-2a27371adc87.pdf

Mendoza, F. (2018). *El proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar*. *Legis.pe*. Recuperado de <https://legis.pe/proceso-inmediato-delito-omision-a-la-asistencia-familiar/>.

Sánchez, J. (2016). *Precariedades del Proceso Inmediato en el Sistema Penal Peruano*. (Tesis de Maestría en Ciencias Penales). Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Fondo Editorial INPECCP, CENALES, Lima.

Proyecto Ley N°1403-2016, P. L. (mayo de 2017). Ley que establece prohibiciones

administrativas de carácter temporal a deudores alimentarios morosos.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proy](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/01403DC04MAY20171214.pdf)

[ectos_de_Ley/01403DC04MAY20171214.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/01403DC04MAY20171214.pdf)

ANEXOS

ANEXO 1

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O ENTIDAD:** JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA
- **FECHA DE APLICACIÓN:**
- **INVESTIGADORES PARTICIPANTES:**
 - LEIVA CÁCERES GILMER HUMBERTO
 - JÁUREGUI HUAMÁN WILLIAM OSCAR

I. RECOJO DE INFORMACIÓN EN EL TRABAJO DE CAMPO:

DOCUMENTOS REVISADOS	¿Tiene?		Cantidad por año	
	Sí	No	2017	2018
Expedientes del delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del Proceso inmediato.				

EXPEDIENTES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR TRAMITADOS EN LA VÍA DEL PROCESO INMEDIATO – AÑO 2017.

DOCUMENTOS REVISADOS	Soluciones			
	Derivados al Juzgado Mixto de Contumazá	Se acogieron al Principio de oportunidad	Se acogieron a la terminación anticipada del proceso	Otras
Expedientes del delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del Proceso inmediato en el año 2017.				

EXPEDIENTES DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR TRAMITADOS EN LA VÍA DEL PROCESO INMEDIATO – AÑO 2018.

DOCUMENTOS REVISADOS	Soluciones			
	Derivados al Juzgado Mixto de Contumazá	Se acogieron al Principio de oportunidad	Se acogieron a la terminación anticipada del proceso	Otras
Expedientes del delito de omisión a la asistencia familiar tramitados en la vía del Proceso inmediato en el año 2018 .				

II. REVISIÓN DE INFORMACIÓN TEÓRICA:

DOCUMENTOS REVISADOS	CANTIDAD
LIBROS DE DERECHO	
TESIS DE DERECHO (Repositorios de Universidades)	
ARTÍCULOS JURÍDICOS	
ACUERDOS PLENARIOS	

ANEXO 2

RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OAF EN EL PROCESO

INMEDIATO, EMITIDAS EN EL AÑO 2017 JPLIP - TEMBLADERA



(Sala I. Tribunal Del Puno)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **47-2016-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : CARLOS FREDY HERNÁNDEZ CHICCHÓN
AGRAVIADO : BREYCI LISSET CHICCHÓN CUEVA Y OTRA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓ DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **10:30 AM** del día tres de febrero del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Carlos Fredy Hernández Chicchón, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva Y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de las menores, y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: en el Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico : Yemilagomall8@hotmail.com



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Teléfono de contacto: 979335028
- 2. REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES AGRAVIADAS: IMELDA CUEVA CASTREJON**, abuela de las menores agraviadas.
- DNI : 27153742
 - Domicilio : Caserio Yubed-Tembladera
- 3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAUL FERNANDEZ CASAS**, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.
- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
 - Celular : RPM # 976474924
 - Correo electrónico: raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso “c” del numeral 1) del mismo artículo, contra el señor Carlos Fredy Hernández Chicchón al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva y Breyci Massiel Chicchón Cueva, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado Carlos Fredy Hernández Chicchón fue demandado por la señora Nancy Haydé Chicchón Cueva (madre de las menores agraviadas) con la finalidad de que éste acuda con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, estableciéndose



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0057

mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2005, que declara fundada en parte la demanda, la suma de S/. 150.00 Soles como pensión alimenticia, resolución que fue consentida con calidad de cosa juzgada, sin embargo el imputado ha incumplido cierto periodo dando lugar a que se liquide las pensiones devengadas desde el 18 de setiembre de 2011 al 17 de setiembre de 2013, en la suma de S/. 3786.00 Soles, resolución que fue aprobada y notificada al investigado, sin embargo éste ha hecho caso omiso. En merito a lo antes mencionado, se promovió investigación preliminar en la cual se ha citado a las partes, habiendo únicamente concurrido la parte agraviada, siendo que el investigado pese a estar válidamente notificado e inclusive citado por segunda oportunidad no ha concurrido; en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, así pues de las copias certificadas derivadas del proceso de alimentos, asimismo de la declaración recibida en Fiscalía, se evidencia el presupuesto de *suficiencia convictional*, lo cual hace que en el proceso no sea necesario recurrir a todas las etapas, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Indica que no tiene ninguna observación.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO SIETE:

Tembladera, tres de febrero

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; Dado cuenta con el requerimiento de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera,


ENRIQUE D. SUCCINI ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446/ 448 del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. ***EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:***
 - a). ***El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;***
 - b). ***El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o***
 - c). ***Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.***
2. ***Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.***
3. ***Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.***
4. ***Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia***

Fredy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Luque Jhonathan Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

SEGUNDO: Respecto, al proceso inmediato se debe precisar que es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación**. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Carlos Fredy Hernández Chicchón, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 18 de setiembre de 2011 al 17 de setiembre de 2013, el mismo que asciende a un monto de S/. 3786.00 Soles, advirtiéndose además que la resolución número cuarenta y cuatro de fecha 27 de agosto de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, fue notificada al imputado tanto en su domicilio real y procesal conforme obra de folios 31 y del aviso de notificación conforme obra de folio 33 a 34 de la carpeta fiscal.

SETIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: 1) Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 2005-010-F, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus menores hijas Breycki



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: “(...) *el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)*”

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Carlos Fredy Hernández Chicchón, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 18 de setiembre de 2011 al 17 de setiembre de 2013, el mismo que asciende a un monto de S/. 3786.00 Soles, advirtiéndose además que la resolución número cuarenta y cuatro de fecha 27 de agosto de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, fue notificada al imputado tanto en su domicilio real y procesal conforme obra de folios 31 y del aviso de notificación conforme obra de folio 33 a 34 de la carpeta fiscal.

SETIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: 1) Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 2005-010-F, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus menores hijas Breyci



000 0062

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

3) NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediendo al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10:50 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargada de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **08-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : **ELVIS ROBERTO DÍAZ ALVA**
AGRAVIADOS : **ELVIS ALDAIR DIAZ RIOS Y OTRO**
DELITO : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
JUEZ : **Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO**
ESPECIALISTA : **FREDY HUBERT GONZALES SOSA**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **12:30 PM** del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Elvis Roberto Diaz Alva, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Elvis Aldair Diaz Rios y Aaron David Diaz Rios; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: en el Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0105

- Yemilagomall18@hotmail.com
- Teléfono de contacto: 979335028.

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico: raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso “c” del numeral 1) del mismo artículo, contra el señor Elvis Roberto Díaz Alva al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Elvis Aldair Díaz Rios y Aaron David Díaz Rios, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado Elvis Roberto Diaz Alva fue demandado por la señora Doña Iris Miriam Rios Plasencia con la finalidad de que éste acuda con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, estableciéndose mediante transacción Extrajudicial homologada ante el Juez de Paz de Primera Promoción de Distrito de Chilete, y suscrita entre ambas partes, de fecha 06 de enero del 2016, por la suma de S/. 300.00 Soles como pensión alimenticia,

Frudy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TEMBLADERA

L Enrique Bobbertin Espino
JUEZ TITULAR
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0105

- Yemilagomall8@hotmail.com
- Teléfono de contacto: 979335028.

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico: raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso “c” del numeral 1) del mismo artículo, contra el señor Elvis Roberto Díaz Alva al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Elvis Aldair Díaz Rios y Aaron David Díaz Rios, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado Elvis Roberto Diaz Alva fue demandado por la señora Doña Iris Miriam Rios Plasencia con la finalidad de que éste acuda con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, estableciéndose mediante transacción Extrajudicial homologada ante el Juez de Paz de Primera Promoción de Distrito de Chilete, y suscrita entre ambas partes, de fecha 06 de enero del 2016, por la suma de S/. 300.00 Soles como pensión alimenticia,

Frudy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TEMBLADERA

Lirique Bobbertin Espino
JUEZ TITULAR
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0100

a razón de S/. 150.00 soles por cada hijo resolución que fue consentida con calidad de cosa juzgada; sin embargo ante el incumplimiento por parte del imputado, se realizó la liquidación de pensiones devengadas por el periodo del 09-09-2015 al 08-08-2016, dando como resultado la suma de: S/. 2 926.00 (Dos Mil Novecientos veintiséis con 00/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución número veintidós, y se le requirió al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada como es de verificarse en las constancias de notificación y pese a ello no ha cumplido, en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, así pues de las copias certificadas derivadas del proceso de alimentos N° 2015-025-F-JPLT-CA-PJ, asimismo de la declaración recibida en Fiscalía de la representante de la menor agraviada, la constancias de notificación realizadas al imputado con la Disposición número uno en la cual se le cita a fin de que declare, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Indica que no tiene ninguna observación.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO CUATRO:

Tembladera, diecisiete de febrero

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de

Carrique Dobberlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
Tembladera



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0107

Tembladera, luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446/ 448 del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios posteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del**

Hubert Gonzales Sosa
SPECIALISTA JUDICIAL DE
TEMBLADERA

Laurique Dobbettin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0100

proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal en criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0101

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Elvis Roberto Díaz Alva, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el nueve de setiembre del año dos mil quince al ocho de agosto del año dos mil dieciséis, el mismo que asciende al monto de S/. 2926.00 Soles, advirtiéndose que mediante resolución número veintidós, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se aprobó la liquidación y se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de folios treinta y seis a treinta y siete de la Carpeta Fiscal.

SÉPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Elvis Roberto Díaz Alva con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 2015-025-F-JPLT-CSJCA-PJ, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus menores



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

hijos Elvis Aldair Díaz Rios y Aaron David Díaz Rios ascendente a S/. 2926.00 (Dos mil novecientos veintiséis seis soles); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que el imputado pese a estar debidamente notificado no ha concurrido a brindar su declaración en sede fiscal.

OCTAVO: Atendiendo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **ELVIS ROBERTO DÍAZ ALVA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijos Elvis Aldair Díaz Rios y Aaron David Díaz Rios representados por su señora madre Iris Miriam Rios Plasencia.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

Prady Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Jirique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0131

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **12.50 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbettin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Saez
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0291

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **06-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : JHONNY ALBERTO GUEVARA CARRILLO
AGRAVIADA : ARIANA BELEN GUEVARA PLASENCIA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓ DE PROCESO
INMEDIATO**

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tembladera, siendo las tres de la tarde, del día viernes siete de abril del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigido por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Jhonny Alberto Guevara Carrillo, por la presunta comisión del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Ariana Belén Guevara Plasencia; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con el Expediente judicial correspondiente e informa sobre la concurrencia de la Representante del Ministerio Público, la Abogada Defensora de la parte agraviada, el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y procesal fijado en autos; lo que se da cuenta a efectos de que resuelva lo pertinente.



Proceso Judicial No. 17-000000000-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0292

II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: SANDRA VILLEGAS VIGANZONI**, Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : 949337987.
- Correo Electrónico : villegasviganzoni@hotmail.com

2. **ABOGADA DEFENSORA PARTICULAR DE LA AGRAVIADA: DRA. NORMA CONSUELO CAMPOS DELGADO**, con registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 1847.

- Domicilio procesal : Jr. Chiclayo N° 250 – Tembladera.
- Correo Electrónico : norcam_03@hotmail.com

3. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS**, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **ABOGADA DEFENSORA:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y advirtiéndose de los actuados que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de Constitución en Actor Civil presentado por la Abogada Defensora de la parte agraviada, previamente a resolver la Incoación del Proceso Inmediato, se le concede el uso de la palabra a la Abogada Defensora de la parte agraviada, a efectos de que sustente su solicitud.

- **ABOGADA DEFENSORA:** Refiere que, en aplicación de los artículos 98°, 100° del Código Procesal Penal, solicita que en su oportunidad se declare fundado su solicitud de Constitución en Actor Civil; por lo que presenta generales de

Fredy Hubert Gonzales Sosa:
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dolores Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0283

ley de la parte agraviada, del imputado. Respecto de los hechos indica que al imputado Jhonny Alberto Guevara Carrillo se le viene procesando por el delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149° del Código Procesal Penal, por haber incumplido en sus deberes alimenticios a favor de su menor hija Ariana Belén Guevara Plasencia; por lo que de la verificación de los documentos presentados por la representante del Ministerio Público, el imputado adeuda hasta la fecha por pensiones devengadas la suma ascendente de tres mil veintisiete con 50/100 soles. Referente a los medios probatorios se ha ofrecido: 1) El Acta de nacimiento de la menor Ariana Belén Guevara Plasencia, probando el entroncamiento de la menor con el hoy demandado, 2) Constancia de estudios de la menor Ariana Belén Guevara Plasencia, acreditando que cursa el 3° Grado de Educación Primaria. Con respecto del bien jurídico protegido indica que en este tipo de delitos es la "familia" y específicamente los deberes de tipo asistencial. Es por ello que solicita como reparación civil la suma de trescientos soles a favor de la representante legal de la menor agraviada, referente a los gastos que ha asumido la madre durante el proceso para que su menor hija sea atendida con su derecho alimentario.

- **JUEZ:** Corre el traslado respectivo, con la solicitud de Constitución en Actor Civil sustentado por la abogada defensora de la agraviada, a la Representante del Ministerio Público y al abogado de la defensa; a efectos de que lo absuelvan como corresponda.
- **FISCAL:** Solicita sea declarado fundado en su oportunidad; por lo que no existe ninguna oposición por parte del Ministerio Público.

ABOGADO DEFENSOR: Refiere, que respecto del monto de la reparación civil, sustentado por la abogada de la parte agraviada, el mismo será debatido en la etapa correspondiente.

JUEZ: Procede a emitir la siguiente Resolución.

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Tembladera, siete de abril

Del año dos mil diecisiete.-

Fredy Herbert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Juifricio Domínguez Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0296

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.
- **FISCAL:** Manifiesta que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor Jhonny Alberto Guevara Carrillo a quien se le viene investigando por del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menor hija Elita Estela Plasencia Alcántara, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado Jhonny Alberto Guevara Carrillo fue demandado por la señora Elita Estela Plasencia Alcántara con la finalidad de que éste acuda con una pensión alimenticia a favor de su entonces menor hija, habiendo expedido el Juzgado la Sentencia número nueve de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, con lo cual se estableció una pensión alimenticia a favor de la refreida menor la suma de doscientos cincuenta soles, sentencia que se encuentra debidamente consentida mediante resolución número dieciocho de fecha siete de enero del dos mil dieciséis; y han transcurrido el periodo desde el diecisiete de abril del dos mil quince al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, periodo en el cual el imputado no ha cancelado las pensiones alimenticias establecidas mediante resolución judicial, lo que ha dado como resultado la suma de: S/. 3027.50 (Tres Mil Veintisiete con 50/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución Veintiséis, requiriéndosele al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada, de los cuales originó la investigación preliminar, citando al imputado para que se pronuncie conforme a su derecho corresponda, no habiéndose presentado en sede fiscal, razón por la cual los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato de la representante del Ministerio Público, se le concede el uso de

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dolores Espino
JUEZ TITULAR
Procedimiento Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



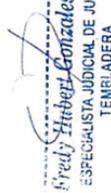
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0287

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

la palabra a la abogada de la parte agraviada a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADA DEFENSORA:** Refiere que, no desea agregar nada más.
- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna oposición u observación a la incoación del proceso inmediato.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Sostiene que, no habiendo sido posible conferenciar con su patrocinado con la finalidad de llegar a una salida alternativa del proceso, por su parte no tiene ninguna oposición u observación a la incoación del proceso inmediato sustentado por la representante del Ministerio Público.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como a la abogada de la parte agraviada y el abogado de la defensa del imputado, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Heibel Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

IV. RESOLUCION NUMERO: OCHO

Tembladera, siete de abril
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera, luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:


Enrique Lobertrín Espino
JUEZ T U A B
TEMBLADERA

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0298

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

1. *EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*
 - a). *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;*
 - b). *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o*
 - c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)"*

Grady Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Deza Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigatorio Preparatoria
TEMBLADERA

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de



Poder Judicial del Perú
Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0300

simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el **características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El mandato judicial. Para la configuración del delito de incumplimiento de requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se sigue que se imputa al investigado Johnny Alberto Guevara Carrillo haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el dieciséis de abril del año dos mil quince al dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, al mismo tiempo asiente al monto de S/ 3027.50 (Tres Mil Veintisiete con 50/100 Soles), tras lo cual el Juez dispone la incoación del proceso inmediato a una vez advertiéndose que mediante resolución número veintiseis de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se aprobó la liquidación y se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de los actuados de la Carpeta Fiscal.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y para ello debe analizar que el cumplimiento respectivo ciente con la motivación y acreditación de la coherencia y relación de los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público con los mismos que vincularían al imputado con el delito de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal de la sentencia debida para continuar su trámite.

SÉPTIMO: En el presente caso se sigue que los hechos imputados guardan relación con los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 3) del artículo 336 del Código Procesal Penal, para que ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal de la sentencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta entonces menor hija Ariana Belen Guevara Plasencia ascendente a S/ 3027.50 se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que prescriben (...)"

Fredy Habert Gonzalez Sosa
Especialista Judicial en Investigación Preparatoria

William Oscar Jáuregui Huamán
Especialista Judicial en Investigación Preparatoria



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0301

Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JHONNY ALBERTO GUEVARA CARRILLO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su entonces menor hija Ariana Belén Guevara Plasencia.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

V.

NOTIFICACION:

JUEZ: NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADA DEFENSORA:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

VI.

CONCLUSIÓN:

Arturo Doherrín Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

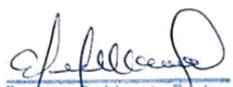


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0302

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Siendo las **03.20 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Bobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0260

EXPEDIENTE : 16-2017-32- JIPTEM
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO : HECTOR RAUL NAMOC LINARES
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
AGRAVIADO : MIRELA SARAHIT NAMOC INFANTE Y OTRA
JUEZ : DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO.
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **12:30 PM**, del día viernes cinco de mayo del dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la audiencia de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Héctor Raúl Namoc Linares, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante Y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia de la representante del Ministerio Público, el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá, Dr Raúl Fernández Casas y el imputado, no estando presente las partes agraviadas pese a encontrarse debidamente notificadas.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico: Yemilagomall8@hotmail.com

1



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0261

- Teléfono de contacto: 979335028

2. IMPUTADO: HÉCTOR RAÚL NAMOC LINARES

- DNI N° : 27164235
- Lugar de Nacimiento : Yonán-Tembladera
- Fecha de Nacimiento : 09-05-1965
- Grado de Instrucción : Secundaria Completa
- Ocupación : Operador de Molinos
- Domicilio Real : Jr Dos de Mayo 262-Tembladera.

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DE LA IMPUTADA: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes y conforme a lo informado por el especialista de audiencia, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna observación.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento.

- **FISCAL:** Sostiene que de conformidad con el artículo 446° inciso 4) del Código

Procesal Penal, se incoa proceso inmediato contra el señor Héctor Raúl Namoc Linares por el presunto delito de Omisión a la asistencia familiar en agravio de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante, en base a los siguientes hechos: haber incumplido en forma mensual con la pensión alimenticia que le fijó el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, a favor de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante, mediante sentencia, contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce, ordenándose al imputado acudir con una pensión


Enrique Dóbbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

alimenticia de sesenta soles; por lo que se realizó la liquidación de pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2009 al diez de noviembre del 2016, por la cantidad de S/. 5150.40 (Cinco Mil ciento cincuenta con 40/100 Soles); dicha liquidación se aprobó mediante resolución número dieciséis, de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciséis, requiriéndosele al imputado, para que en el plazo de tres días cumpla con el pago de la obligación alimentaria, siendo notificado válidamente, ha hecho caso omiso, dando lugar a que se haga efectivo el apercibimiento, encuadrándose en el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Procesal Penal; en tal sentido solicita se declare fundado su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no oponiéndose a cualquier tratativa para llegar a un principio de oportunidad o de cualquier salida alternativa.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el requerimiento por parte de la representante del Ministerio Público, se le corre traslado al abogado de la defensa, a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato.

III. SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Señala que no tiene ninguna observación u oposición a lo sustentado por la Fiscal y que de conformidad a lo establecido en el artículo 447° numeral 3) del Código Procesal Penal, solicita arribar a un principio de oportunidad, ya que ha realizado tratativas con el investigado, el mismo que tiene la plena intención de cumplir con las pensiones alimenticias devengadas en el presente caso; por lo que solicita se suspenda en un breve termino la audiencia, a efectos de conferenciar con la representante del Ministerio Público y de ser factible llegar a un principio de oportunidad.

- **JUEZ:** Concede un lapso de tiempo a efectos de que arriben a un acuerdo, la representante del Ministerio Público con el imputado y su abogado defensor público.

- **FISCAL Y ABOGADO:** Aceptan tomar un plazo prudencial para ponerse de acuerdo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA 00363

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia, y procede a emitir la resolución que corresponde:

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tembladera, Cinco de mayo
Del año dos mil diecisiete.

Fredy Huber Gonzales Sosni
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento de proceso inmediato que obra de folios 01 a 04, señalando que al amparo del artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor Héctor Raúl Namoc Linares, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante, señalando que los hechos corresponde a que: El imputado a incumplido con las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el diez de octubre del año dos mil nueve al diez de noviembre del dos mil dieciséis, por la cantidad de S/. 5150.40 (Cinco Mil ciento cincuenta con 40/100 Soles).- **SEGUNDO.-** Que, habiéndose corrido el traslado respectivo, el abogado de la defensa ha señalado que no tiene alguna observación u oposición a la incoación del proceso inmediato, sustentado por la representante del Ministerio Público; asimismo ha solicitado someterse a la aplicación de un principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 447° numeral 3) del Código Procesal Penal; pedido que se debatirá una vez dictada la presente resolución.- **TERCERO.-** Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, publicada con fecha treinta de agosto del año dos mil quince, se advierte de la modificatoria del artículo 446° del Código Procesal Penal, la cual establece en su inciso 4) que: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447 del presente código (...)" ; por lo que de la revisión de la carpeta correspondiente, en el presente caso, nos encontramos ante la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que se

Enrique Debertin Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

encuadraría dentro del supuesto de la noma antes acotada, la cual es obligatorio en este tipo de procesos, la incoación del proceso inmediato.-

CUARTO.- Que, por otro lado se advierte de la verificación de la Carpeta Fiscal, que se han cumplido con las diligencias preliminares en sede Fiscal, y siendo que durante el desarrollo de la presente audiencia, el abogado defensor del imputado, no ha observado ni se ha opuesto a la incoación del proceso inmediato sustentado por la representante del Ministerio Público; por ende la misma debe aprobarse. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **HECTOR RAUL NAMOC LINARES**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, en caso no se apruebe el principio de oportunidad que será debatido posteriormente.

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.

- **JUEZ:** Habiendo solicitado el abogado de la defensa, la aplicación de un principio de oportunidad, se corre traslado a la representante del Ministerio Público, a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición a lo solicitado por el abogado defensor.

5



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **FISCAL:** Refiere que, no tiene ninguna oposición a lo solicitado por el abogado de la defensa del imputado.

- **JUEZ:** Le pregunta al Fiscal si se ha arribado a un principio de oportunidad, habiéndose dado un plazo prudencial para ponerse de acuerdo con el abogado defensor y el imputado.

- **FISCAL:** Manifiesta que luego de las tratativas con el abogado de la defensa y el imputado, se ha arribado a un acuerdo consistente en: La deuda total de S/. 5150.40 (Cinco Mil ciento cincuenta con 40/100 Soles), el mismo imputado, en el acto de audiencia, va pagar en efectivo, ante el Juzgado de investigación preparatoria, la suma de S/. 2000.00 (Dos mil soles con 00/100 Soles), de los cuales quedaría un saldo de S/.3150.40, siendo la reparación civil en la suma de S/. 200.00, sumados ambos montos hacen el total de S/. 3350.40 (Tres Mil trescientos cincuenta con 40/100 Soles); por lo que este monto en saldo se ha llegado a un acuerdo que será pagado en dos cuotas mensuales de S/. 1675.20, la primera a pagarse el día 05 de junio del 2017, y la segunda el día 05 de julio del 2017; en dichos montos como indica la Fiscal, ya está incluido la reparación civil, y en caso de no cancelarse la primera cuota en la fecha establecido, y al haberse declarado procedente la incoación del proceso inmediato, sostiene que se procederá a la acusación correspondiente en caso de incumplimiento de la primera cuota.

- **JUEZ:** Le pregunta a la representante del Ministerio Público, si existe alguna causal de improcedencia, por parte del imputado, para arribar a un principio de oportunidad.

- **FISCAL:** Refiere que, de acuerdo al Sistema de Gestión de la Fiscalía de Tembladera, se ha verificado que el imputado no registra otro proceso de incumplimiento de obligación alimentaria.

- **JUEZ:** Le pregunta al imputado si está conforme con el acuerdo arribado.

- **IMPUTADO:** Manifiesta su conformidad.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad, solicitando sea aprobado el principio de oportunidad arribado, y en el acto hace entrega de la suma de S/. 2000.00 (Dos mil soles con 00/100 Soles), los mismos que constan de veinte billetes de cien soles.

6



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0366

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Procede a emitir la siguiente resolución:

V. RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tembladera, cinco de mayo
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO- Que, en la presente audiencia se ha debatido la incoación del proceso inmediato, el mismo que ha sido aprobado mediante resolución número tres, del día de la fecha; asimismo el abogado de la defensa del imputado ha solicitado someterse a un principio de oportunidad, como lo autoriza el inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal.- **SEGUNDO**- Que, habiéndose corrido el traslado respectivo a la representante del Ministerio Público, ha señalado que no se opone a lo solicitado por el abogado de la defensa del imputado, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal.- **TERCERO**- Que, de la revisión de la normatividad procesal, se tiene que efectivamente el inciso 3) del artículo 447° establece que: durante el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según corresponda. Siendo que el presente caso, lo que ha solicitado el abogado de la defensa, es la aplicación de un principio de oportunidad, el mismo que se encuadra dentro del supuesto establecido en el Artículo 2°, inciso 1 literal "b" del Código Procesal Penal que establece que: *"El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos (...) b) cuando se trate de delitos que no afecte gravemente el interés públicos salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior los 2 años de pena privativa libertad o hubieren sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo(...)"*; en este caso se cumple el supuesto antes mencionado delito de omisión asistencia familiar el extremo mínimo en la pena no es superior a los 2 años de pena privativa libertad, y no ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; por lo que se encuadra dentro del supuesto de aplicación del principio de oportunidad; más aún si el inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal, lo autoriza. **CUARTO**- Que, por otro

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUERGO
TEMBLADERA

Enrique D. Yberthin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

7 00

0367

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

lado se divierten que en el presente caso la acción penal ha sido planteada y promovida por la Representante del Ministerio Público, por lo que también resulta aplicable, el inciso 7 del Artículo 1° del Código Procesal Penal, ya que el principio de oportunidad se aplica a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado, quién ha planteado su conformidad y con citación de las partes, las mismas que se encuentran presentes en audiencia y han mostrado su conformidad; por lo que se debe aprobar el mismo conforme corresponde. **QUINTO.-** Que, en el presente caso el acuerdo consiste, en que el imputado Héctor Raúl Namoc Linares, va a cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas que corresponden a la suma de S/. 5150.40 (Cinco Mil ciento cincuenta con 40/100 Soles) en tres partes: la primera cuota en la suma de S/. 2000.00 (Dos mil soles con 00/100 Soles), la misma que lo consigna en dinero en efectivo ante este despacho, la segunda cuota, por el monto de S/. 1675.20, a pagarse el día 05 de junio del 2017, y la tercera cuota, por el monto de S/. 1675.20, a pagarse el día 05 de julio del 2017, montos que incluyen la totalidad de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el pago de la reparación civil, que se ha acordado en la suma de S/. 200.00 (Doscientos soles con 00/100). De dicho acuerdo se le ha explicado los alcances y consecuencias al imputado y a su abogado defensor, los mismos que han demostrado su conformidad con el acuerdo arribado; sin embargo al no estar cancelada íntegramente la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el pago de la reparación civil, los efectos del sobreseimiento se suspenden, hasta que se cumpla cabalmente con el acuerdo arribado establecido en autos. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados; **SE RESUELVE: 1.- APROBAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** arribado entre la representante del Ministerio Público, el imputado Héctor Raúl Namoc Linares, y su abogado defensor, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus hijas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante **2.- TÉNGASE** por cancelado en parte por concepto de pago de pensiones alimenticias devengadas y reparación civil, la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES**, la misma que se realizará en dinero en efectivo, debiéndose dejarse constancia una vez concluida la presente audiencia. **3.- ESTABLECER** como consecuencia de la aprobación del principio de oportunidad, la suspensión de


Pedro Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO


Enrique D'Abreim Espino
JUEZ TITULAR
Módulo Investigación Preparatoria

8



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0368

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

los efectos del Sobreseimiento de la causa, hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado. **4.- ESTABLECER** el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil, en la suma de **S/. 3350.40 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 40/100 SOLES)**, a favor de las agraviadas Mirela Sarahit Namoc Infante y Verónica Janet Namoc Infante, estableciendo la forma de pago en dos cuotas mensuales restantes de: **S/. 1675.20**, a pagarse el día **05 de junio del 2017**, y por el monto de **S/. 1675.20**, a pagarse el día **05 de julio del 2017**, **Bajo Apercibimiento** en caso de que el imputado no cumpliera con el pago de una de las cuotas mensuales que se está comprometiendo, de dejar sin efecto la aprobación del acuerdo, debiendo la representante del Ministerio Público, proseguir con el trámite del presente proceso, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal. **6.- PRECISAR** que solo en cuanto se cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se **ANULARÁN** los antecedentes judiciales, penales y policiales que se hayan generado contra el imputado Héctor Raúl Namoc Linares a raíz del presente proceso.

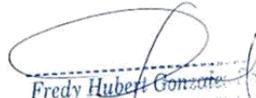
VI. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo la **01:00 PM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **17-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : JORGE ALBERTO IDRUGO ATALAYA
AGRAVIADO : MAX ANTHONY IDRUGO ARRESTEGUI
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **01:10 PM** del día doce de mayo del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Jorge Alberto Idrugo Atalaya, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Max Anthony Idrugo Arréstegui; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, y el abogado defensor público de la provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, ni la parte agraviada, pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: YÈSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.
 - Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

100

0370

- Correo Electrónico: Yemilagomall8@hotmail.com
- Teléfono de contacto: 979335028

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com


Freddy Hubert Gonzales Socor
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SUCCESIONES
TEMBLADERA

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR: Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor Jorge Alberto Idrugo Atalaya al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menor hijo Max Anthony Idrugo Arréstegui, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado fue demandado por la señora Nancy Rocío Arréstegui Blas con la finalidad de que éste acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, estableciéndose mediante sentencia contenida en la Resolución número catorce de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, recaída en el Expediente N° 067-2010, que el demandado acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, en la suma de ciento cuarenta soles; aumentándose dicha pensión en la suma de doscientos veinte soles, según la sentencia en proceso de aumento de alimentos, contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil quince, recaída en el Expediente N° 05-2010; sin embargo ante el incumplimiento por parte del imputado, se practicó la


Enrique Obberlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0371

liquidación de pensiones devengadas, en el Expediente N° 067-2010-Alimentos, por el periodo del 01-12-2014 al 06-04-2015, dando como resultado la suma de: S/. 593.88 (Quinientos noventa y tres con 88/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución cuarenta y cuatro, requiriéndose al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido. Luego se practicó la liquidación, en el Expediente N° 07-2015-Aumento de alimentos, por el periodo del 07-04-2015 al 06-01-2016, mas mes adelantado, dando como resultado la suma de: S/. 1997.60 (Mil novecientos noventa y siete con 60/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución catorce, y se le requirió al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido; en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, así pues de las copias certificadas derivadas de los procesos de alimentos N° 067-2010 y aumento de alimentos N° 07-2015, instaurado contra el imputado Jorge Alberto Idrugo Atalaya, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Sostiene, que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que a la fecha no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO DOS:

Tembladera, doce de mayo
Del año dos mil diecisiete.-


Fredy Hubert Gonzales Sosac
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0372

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446/ 448 del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**

Fredy Hubert González Soto
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Donbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0273

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación**. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día permitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que, se imputa al investigado Jorge Alberto Idrugo Atalaya, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes a dos periodos: El primero periodo, desde el uno de diciembre del año dos mil catorce al seis de abril del año dos mil quince, el mismo que asciende al monto de S/. 593.88 Soles; el segundo periodo, desde el siete de abril del año dos mil quince al seis de enero del año dos mil dieciséis, mas mes adelantado, el mismo que asciende al monto de S/. 1997.60 Soles, advirtiéndose que son dos los expedientes que han originado el presente caso, el primero, el proceso de alimentos N° 064-2010; y el segundo, el proceso por aumento de alimentos N° 07-2015, respectivamente; de los cuales dichas liquidaciones ha sido aprobadas, la primera, mediante resolución cuarenta y cuatro, recaída en el expediente N° 064-2010; y la segunda, mediante resolución número catorce, recaída en el expediente N° 07-2015; ambas liquidaciones han sido válidamente notificadas al imputado, conforme se advierte de folios 34 a 35 y 71 a 72 obrantes en la carpeta fiscal, respectivamente; por lo que se le requirió el cumplimiento del



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

7 90

0375

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, la misma que ha sido notificada al imputado en su domicilio real.

SÉPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Jorge Alberto Idrugo Atalaya con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 67-2010, sobre alimentos, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hijo Max Anthony Idrugo Arréstegui, ascendente a S/. 593.88 (Quinientos Noventa y Tres con 88/100 soles); se tiene la resolución número catorce, recaída en el expediente N° 07-2015, de aumento de alimentos, donde se advierte que el imputado tiene una deuda de S/. 1997.60 Soles (Mil novecientos noventa y siete con 60/100 Soles); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que el imputado pese a estar debidamente notificado no ha concurrido a brindar su declaración en sede fiscal.

OCTAVO: Que, del requerimiento de proceso inmediato, se le ha corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado Jorge Alberto Idrugo Atalaya, manifestando que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso. Por lo que atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

Enrique Obbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
Tembladera

Fredy Hybert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ALIMENTOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0276

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JORGE ALBERTO IDRUGO ATALAYA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo Max Anthony Idrugo Arréstegui, representado por su señora madre Nancy Rocío Arréstegui Blas.
- 3) **NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

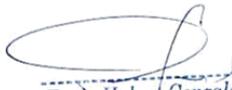
IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **01.30 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal. Dejándose constancia, que la presente audiencia se ha iniciado después de la hora programada, debido a que la anterior audiencia se ha prolongado.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **19-2017-32-JIPTM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADOS : SEBASTIÁN CORREA ORTIZ
AGRAVIADO : MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO

INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tembladera, siendo las diez de la mañana, del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigido por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra el imputado Sebastián Correa Ortiz, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con el expediente judicial correspondiente e informa sobre la concurrencia de la Representante del Ministerio Público, no estando presente el imputado, ni su abogada defensora, pese a estar debidamente notificado; ni el abogado defensor público, el mismo que ha comunicado su inasistencia a la audiencia programada, con escrito recepcionado con fecha dieciocho de mayo del año en curso, por motivos de que ha sido autorizado, el día de la fecha, para desplazarse al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Cajamarca, a fin de participar en la Audiencia de Juicio Oral, programada por el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá.



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **26-2017-32-JIPTM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : PERCY YOMAR TIZNADO VILLOSLADA
AGRAVIADA : NATALIA LOURDES TIZNADO SÁNCHEZ
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **12:40 PM** del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Percy Yomar Tiznado Villoslada, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Natalia Lourdes Tiznado Sánchez; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, el imputado y su abogado defensor particular.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: SANDRA VILLEGAS VIGANZONI**, Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.
 - Domicilio procesal: Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
 - Celular : 949337987.

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE): ANA CECILIA SÁNCHEZ ROSALES.

- DNI : 80526242.
- Domicilio : Jr. El Sol N° 345 – Tembladera.
- Celular : 960638911.
- Correo Electrónico: carmen_2464@hotmail.com

3. IMPUTADO: PERCY YOMAR TISNADO VILLOSLADA.

- DNI : 47142469.
- Fecha de Nacimiento: 17 de febrero de 1984.
- Lugar de Nacimiento: Tembladera.
- Ocupación : Agricultor.
- Domicilio : Jr. El Sol N° 434– Tembladera.

4. ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO: DR HURY GUILLERMO DIAZ CRUZ, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 7505.

- Domicilio Procesal : Jirón Atahualpa N° 125 – Tembladera.
- Celular : 988963572.
- Correo Electrónico: hury_acuario@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señala, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos.

Enrique Dobertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

1 201 0471

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, y solicita someterse a la terminación anticipada del proceso.
- **JUEZ:** Le corre el traslado a la representante del Ministerio Público, con la solicitud planteada por el abogado defensor del imputado.
- **FISCAL:** Solicita de un tiempo prudencial para conferenciar con el imputado y su abogado defensor, a efectos de que en la medida de lo posible puedan llegar a un acuerdo.
- **JUEZ:** Suspende la presente audiencia, concediéndole un lapso de tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de que arriben a un acuerdo.
- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia, y le pregunta a la Representante del Ministerio Público, si han arribado a un acuerdo
- **FISCAL:** Refiere que no han arribado a ningún acuerdo de salida alternativa del proceso.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO TRES:

Tembladera, nueve de junio
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hybert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA 1 001

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0471

de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado de la defensa, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo; sin embargo en virtud del inciso 3), artículo 447° del Código Procesal Penal, ha solicitado la terminación anticipada del proceso; para lo cual se otorgó de un breve tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de arribar a un acuerdo, suspendiéndose la presente audiencia, y una vez reanudada la misma, la representante del Ministerio Público ha señalado que no han arribado a ningún acuerdo, por lo que se debe emitir pronunciamiento conforme corresponde.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
- c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

Enrique Domínguez Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Huber Coballes Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0472

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Enrique Domínguez Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Percy Yomar Tiznado Villoslada, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el uno de abril del año dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el mismo que asciende al monto de S/. 720.95 Soles, advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 019-2011-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en

Enrique Dóbbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Paz Letrado e Investigación Preparatoria

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

los seguidos por la demandante Ana Cecilia Sánchez Rosales contra el hoy imputado Percy Yomar Tiznado Villoslada; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número treinta y dos, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de folios veintitrés a veinticuatro de la Carpeta Fiscal.

Enrique Dobson Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Percy Yomar Tiznado Villoslada con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 019-2011-F-JPL-T-CSJCA-PJ, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija Natalia Lourdes Tiznado Sánchez ascendente a S/. 720.95 Soles (Setecientos veinte soles con noventa y cinco céntimos); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que el imputado pese a estar debidamente notificado no ha rendido su declaración en sede fiscal, debido a que no presentó con abogado defensor.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

DÉCIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

047E

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** formulado por el abogado de la defensa del imputado Percy Yomar Tiznado Villoslada, debido a que no ha llegado a un acuerdo con la representante del Ministerio Público.
- 2) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 3) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **PERCY YOMAR TIZNADO VILLOSLADA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Natalia Lourdes Tiznado Sánchez representado por su señora madre Ana Cecilia Sánchez Rosales.
- 4) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad y en el acto, su patrocinado hace entrega en efectivo de la suma de S/. 450.00 (Cuatros cientos cincuenta con 00/100 soles), para que se tenga en cuenta.
- **JUEZ:** Téngase por cancelado en parte la suma de S/. 450.00 (Cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), realizado en dinero en efectivo por el imputado Percy Yomar Tiznado Villoslada, en el acto de audiencia, la misma que se dispone

Juicio Robertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hilbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0477

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

EXPEDIENTE N° : **19-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADOS : SEBASTIÁN CORREA ORTIZ
AGRAVIADO : MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO

INMEDIATO

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **11:00 AM**, del día nueve de junio del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigido por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra el imputado Sebastián Correa Ortiz, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal del menor agraviado, el imputado y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: SANDRA VILLEGAS VIGANZONI**, Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.
 - Domicilio procesal: Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
 - Celular : 949337987.

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0478

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR AGRAVIADO (MADRE): LUZ MARICELDA CHICOMA CHÁVEZ.

- DNI : 40163109.
- Domicilio : Jr. Chiclayo N° 257 – Tembladera.
- Celular : 937465351.

3. IMPUTADO: SEBASTIÁN CORREA ORTIZ

- DNI : 48094952
- Fecha de Nacimiento: 20 de enero de 1982.
- Lugar de Nacimiento: Distrito y Provincia de San Miguel-Departamento de Cajamarca.
- Ocupación : Estibador.
- Domicilio : Jr. San Martín N° 999– Chepén.
- Celular : 990374802

4. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para la instalación de la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, contra el señor Sebastián Correa Ortiz como autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menor hijo

Fredy Enrique Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Lirique Dabherthin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0173

Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, por los siguientes hechos: Se tiene que el investigado fue demandado por la señora Luz Maricelda Chicoma Chávez con la finalidad de que éste la acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, estableciéndose mediante Acto conciliatorio, una propuesta de que el imputado la asistiría con una pensión alimenticia de cien nuevos soles a favor de su menor hijo, que en el periodo comprendido desde el 24 de noviembre del 2014 al 23 de setiembre del 2015, ha incumplido con el pago de dichas liquidaciones, generándose una liquidación de S/ 1009.00 (Mil nueve soles), requiriéndose al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido; en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

JUEZ: Le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, e incoa la terminación anticipada del proceso en base al inciso 3) artículo 447° del Código Procesal Penal, solicitando la suspensión de la presente audiencia en un tiempo prudencial a fin de ser factible, se llegue a un acuerdo con la representante del Ministerio Público, dado a que la principal finalidad del proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar, es la cancelación de las pensiones alimenticias devengadas, siendo que su patrocinado ha realizado un depósito por la suma de seiscientos soles a la cuenta de la representante legal del menor agraviado, es su intención el cancelar el monto de adeuda por pensiones alimenticias.

JUEZ: Le corre el traslado a la representante del Ministerio Público, con la solicitud planteada por el abogado defensor del imputado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0780

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

- **FISCAL:** Solicita de un tiempo prudencial para conferenciar con el imputado y su abogado defensor, a efectos de que en la medida de lo posible puedan llegar a un acuerdo.
- **JUEZ:** Suspende la presente audiencia, concediéndole un lapso de tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de que arriben a un acuerdo.
- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia, y le pregunta a la Representante del Ministerio Público, si han arribado a un acuerdo
- **FISCAL:** Refiere que si han arribado a un acuerdo de terminación anticipada.
- **JUEZ:** Que previamente a pronunciarse sobre el acuerdo de terminación anticipada arribado, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO TRES:

Tembladera, nueve de junio
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 05, señalando que dicho pedido se basa en lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, la misma que establece la obligatoriedad de la incoación de los procesos inmediatos en los delitos de omisión a la asistencia familiar como es en el presente caso.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado de la defensa, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público; sin embargo en virtud del inciso 3), artículo 447° del Código Procesal Penal, ha solicitado la terminación anticipada del proceso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o**


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0793

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Sebastián Correa Ortiz, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce al veintitrés de setiembre del dos mil quince (mes adelantado), adeudando la suma de S/. 1009.00 soles, siendo que dicha liquidación se ha originado en el Expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ; asimismo se advierte de la revisión de la carpeta Fiscal que dicha deuda ha sido aprobado mediante resolución número cincuenta, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de folios veinticuatro a veintiséis de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Sebastián Correa Ortiz con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hijo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0784

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, ascendente a S/. 1009.00 soles (Mil nueve soles con 00/100); también se tiene la declaración del imputado Sebastián Correa Ortiz, quien ha reconocido que no ha cancelado las pensiones alimenticias devengadas y que se ha sometido a la aplicación de un criterio de oportunidad en sede Fiscal, el cual se ha comprometido a efectuar el pago en seis cuotas, asimismo la declaración de la madre, representante legal del menor alimentista, quien ha señalado que no le han cancelado las pensiones alimenticias devengadas; también se tiene el Oficio N° 2807-2017-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ del Registro Distrital de Condenas de Cajamarca, en el que aparece que el imputado si registra antecedentes penales, y otras documentales que acreditarían el delito cometido.

DÉCIMO: Que, del requerimiento de incoación de proceso inmediato, se le ha corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado Sebastián Correa Ortiz, quien ha señalado que no tiene observaciones u oposiciones al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, y también ha solicitado, la terminación anticipada del proceso, la que se debatirá en la presente audiencia; por lo que atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** formulado por el abogado de la defensa del imputado Sebastián Correa Ortiz, debido a que se ha arribado a un acuerdo con la representante del Ministerio Público.

Enrique Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Herrer Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0485

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- 2) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 3) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma representado por su señora madre Luz Maricelda Chicoma Chávez.
- 4) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente en caso no se apruebe la salida alternativa planteada por el abogado defensor del imputado, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención


Freddy Struffi Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Manifiesta su conformidad.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad.
- **JUEZ:** Prosigue con la audiencia, y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que sustente su acuerdo de terminación anticipada.


Iris Dóherlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

V. SUSTENTO DEL ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA:

- **FISCAL:** Procede a formular los puntos de su requerimiento de terminación anticipada.



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0736

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

5.1 HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN:

Que, se le imputa al ciudadano **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ** el incumplimiento de la obligación alimentaria dentro del proceso de alimentos, Expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ, pese a que se comprometió mediante Acto conciliatorio, en acudir mensualmente con la suma de cien soles a favor de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, el imputado durante el periodo de 24 de noviembre del 2014 al 23 de setiembre del 2015, ha incumplido con su pago, generándose una liquidación de S/ 1009.00 (Mil nueve soles), requiriéndose su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido.

5.2 TIPIFICACIÓN:

Los hechos que se le atribuye al imputado **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ** corresponden a la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

5.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Sustenta cada uno de los elementos de convicción. (Queda grabado en audio).

- **JUEZ:** Consulta al imputado y a su abogado defensor, si han escuchado la imputación de los cargos formulados por la representante del Ministerio Público y si acepta los mismos.
- **IMPUTADO:** Manifiesta que si acepta los mismos.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta que si acepta los mismos.
- **JUEZ:** Solicita a la representante del Ministerio Público que sustente el acuerdo arribado con el Abogado Defensor y con el imputado.

5.4 ACUERDO RESPECTO DE LA PENA:

- **FISCAL:** Sostiene que en el presente acuerdo, el imputado está reconociendo los hechos y el monto adeudado, agregando que el imputado ha cancelado, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS CON

Fredy Hübner Gonzales Sosa
ESPECIALISTA ADICIONAL DE JUZGADO
DE TEMBLADERA

Enrique Donceñin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
DE TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

000000

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

5.1 HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN:

Que, se le imputa al ciudadano **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ** el incumplimiento de la obligación alimentaria dentro del proceso de alimentos, Expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ, pese a que se comprometió mediante Acto conciliatorio, en acudir mensualmente con la suma de cien soles a favor de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, el imputado durante el periodo de 24 de noviembre del 2014 al 23 de setiembre del 2015, ha incumplido con su pago, generándose una liquidación de S/ 1009.00 (Mil nueve soles), requiriéndose su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido.

Fredy Hubery Gonzales Sosa
ESPECIALISTA ADICIONAL DE JUZGADO
DE TEMBLADERA

5.2 TIPIFICACIÓN:

Los hechos que se le atribuye al imputado **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ** corresponden a la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

5.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Sustenta cada uno de los elementos de convicción. (Queda grabado en audio).

- **JUEZ:** Consulta al imputado y a su abogado defensor, si han escuchado la imputación de los cargos formulados por la representante del Ministerio Público y si acepta los mismos.
- **IMPUTADO:** Manifiesta que si acepta los mismos.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta que si acepta los mismos.
- **JUEZ:** Solicita a la representante del Ministerio Público que sustente el acuerdo arribado con el Abogado Defensor y con el imputado.

Librique Donnell Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigador Preparatoria
DE TEMBLADERA

5.4 ACUERDO RESPECTO DE LA PENA:

- **FISCAL:** Sostiene que en el presente acuerdo, el imputado está reconociendo los hechos y el monto adeudado, agregando que el imputado ha cancelado, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS CON



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0488

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Explica los alcances del Acuerdo de Terminación Anticipada y consulta al imputado si ha escuchado el Acuerdo sustentado por la Representante del Ministerio Público y acepta los mismos.
- **IMPUTADO:** Manifiesta que si ha escuchado y acepta los mismos.
- **JUEZ:** Corre traslado del sustento del acuerdo arribado al Abogado Defensor del Imputado.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Manifiesta que está conforme.
- **JUEZ:** Procede a emitir la resolución que corresponde.

VI. RESOLUCIÓN DE TERMINACION ANTICIPADA (la misma que se adjunta a la presente acta):

Fredy Huber/Conzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA N° 005-2017-JIP-T

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Tembladera, nueve de junio
Año dos mil diecisiete

I.- ANTECEDENTES:

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS, En la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato requerido por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán-Tembladera, en la investigación seguida contra **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia- **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA-** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo **MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA.**

William Oscar Jáuregui Huamán
JUEZ
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

II.- FUNDAMENTOS:

DEL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA:

PRIMERO.- Que, previamente es necesario realizar algunas precisiones respecto al Proceso Especial de Terminación Anticipada, siendo que dicha institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal; y, la regulación de dicha figura, en sus aspectos esenciales, está desarrollada en el Libro V, Sección V,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

artículos 468° al 471° del Código antes acotado.- **SEGUNDO.**- Que, la Terminación Anticipada, es un proceso penal especial, y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada; y que se erige en un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquel; en este orden de ideas, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y las consecuencias accesorias, pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal; destacándose además que éste instituto procesal es aplicable para todo tipo de delitos (Ámbito de aplicación general) y sometido sus reglas a una pauta unitaria.- **TERCERO.**- Que, en ese orden de ideas, el proceso especial de Terminación anticipada atraviesa varias etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal), y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria). Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de éste proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.- **CUARTO.**- Que, dentro de las funciones del Juez durante el desarrollo del proceso, se encuentra el examen de admisibilidad y procedencia, y, así mismo de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo, y, que su consentimiento se dé de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con ejercicio de asesoría legal y conociendo a lo que se somete; además, el Juez controla la legalidad del acuerdo la razonabilidad de la pena, y, finalmente expide la decisión que corresponda. Por otro lado tenemos que el control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes: a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible: b) El ámbito de la legalidad de la


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA
TEMBLADERA


Enrique Dolbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

079

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

pena y en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina "pena básica". También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias: y, c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. **QUINTO.-** Siendo así el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, el Juez deberá desaprobar el acuerdo si es que advierte que en cuanto a la pena acordada no se supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o la condición de la misma.-----

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

DE LA TRAMITACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PRSENTE PROCESO

SEXTO.- Como consta en el acta de audiencia de incoación de proceso inmediato obrante en autos, el abogado defensor del procesado al amparo del inciso 3] del artículo 447° del Código Procesal Penal ha solicitado el trámite de la terminación anticipada de su patrocinado **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito Contra La Familia-**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA-** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo **MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA**.

Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial de la Paz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0491

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

Esta petición ha sido puesta en conocimiento de las partes procesales, sin que se haya presentado oposición o se hayan requerido pretensiones respecto de este proceso. Llegando a un acuerdo tanto la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor.

Ahora bien, el imputado **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ** ha concurrido a la citación de audiencia; por lo que, se ha llevado a cabo la misma y deliberación correspondiente, habiéndose dispuesto la emisión de la presente sentencia, la que se da dentro del plazo de ley.-----

DE LA IMPUTACION DE CARGOS:

SÉPTIMO.- Que, se desprende de la investigación y de lo actuado en audiencia, el Ministerio Público ha señalado que la persona de Luz Maricelda Chicoma Chávez interpuso demanda de alimento contra el imputado Sebastián Correa Ortiz a favor de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, habiéndose tramitado con el expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera. Luego del trámite correspondiente mediante acuerdo conciliatorio (folios 13 a 14), el hoy imputado se comprometió a cancelar la suma mensual de S/. 100.00 (CIEN CON 00/100 SOLES) a favor de su menor hijo Marlon Jhanpiere Correa Chicoma. Posteriormente el imputado ha incumplido con las pensiones alimenticias, que de manera voluntaria se obligó; por lo que la secretaria practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendientes a la suma de S/. 1009.00 (MIL NUEVE CON 00/100 SOLES) que comprende el periodo desde el 24 de Noviembre de 2014 hasta el 23 de setiembre de 2015 (folio 15). Cabe también mencionar que mediante Resolución N° 50 de fecha dos de mayo de 2016 (folios 21 a 22), el Juzgado APRUEBA la liquidación en la suma de S/. 1009.00 (MIL NUEVE CON 00/100 SOLES), además se requiere al demandado para que pague la liquidación dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de denunciarse por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que ha sido debidamente notificada en su domicilio real. Sin embargo, pese haber transcurrido en exceso el plazo concedido, no ha cumplido con pagar dicha liquidación; por lo que mediante Resolución N° 53 de fecha 27 de octubre de 2016 (folios 28 a 29) el Juzgado ordena la remisión de las copias certificadas al Ministerio Público. De dicho monto el imputado solamente ha

Fredy Herbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TEMPLADERA

Luisque Roberto Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado Investigación Preparatoria de TEMPLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

pagado la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), según lo indicado por la representante del Ministerio Público en la presente audiencia, a través de depósito consignado a la cuenta alimentaria de la representante legal del menor agraviado, la misma que acepta que dicho pago es por concepto de la liquidación puesta a cobro; por lo que tendría un saldo de S/. 409.00 (CUATROCIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES), que es el monto de pensiones alimenticias que adeudaría.

Respecto de los hechos atribuidos a **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ**, han sido tipificados como Delito Contra La Familia - **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** -previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo **MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA**.....

DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:

NOVENO.- Que, Durante el desarrollo de la audiencia de terminación anticipada, el imputado -luego de haber escuchado los cargos en su contra, y. de haber sido informado por el Juez sobre los alcances y consecuencias del proceso, y. del entendimiento de ello- ha expresado su aceptación en los hechos y cargos imputados, además de su responsabilidad penal.

Por otro lado se ha arribado al acuerdo respectivo entre la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, respecto de la pena y reparación civil a imponer; acuerdo que también se le ha puesto en conocimiento, y. sobre el que han reiterado su conformidad en audiencia.

Atendiendo a ello, se concluye que se ha dado el trámite adecuado al proceso, correspondiendo por tanto emitir la decisión judicial respectiva, realizando los controles y análisis judiciales necesarios para la aprobación o no del acuerdo planteado.

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

DEL IMPUTADO:

DÉCIMO. Pese al acuerdo arribado y al reconocimiento de la responsabilidad del imputado; el Juzgador debe analizar la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan la imposición de la sanción penal que corresponda. Al

Prady Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
FAMILIAR

Juan Alberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
Tembladera



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0790

respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí que los mismos sean suficientes para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado por las partes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Así tenemos que se cuenta con los siguientes elementos de convicción que establecen la responsabilidad penal del imputado, contenidas en las copias certificadas derivadas del Expediente N° 026-2009-F-JPL-T-CSJCA-PJ, las cuales contiene: **i)** Las Copias Certificadas de la Audiencia Única, donde las partes procesales han arribado a un acuerdo conciliatorio. (Folios 13 a 14); **ii)** Las Copias Certificadas de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, donde consta que el demandado adeudaba la suma de mil nueve soles. (Folio 15); **iii)** Las Copias Certificadas de la Resolución N° 50, la misma que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. (Folios 21 a 22); **iv)** Las Copias Certificadas de las respectivas notificaciones, en estricto la del imputado, que acreditan que el procesado tenía pleno conocimiento del apercibimiento que se había decretado. (Folios 24 a 27); **v)** Las Copias Certificadas de la Resolución N° 53, mediante la cual se remite copias certificadas de los principales actuados al representante del Ministerio Público a efectos de que el titular de la acción penal proceda de acuerdo a sus atribuciones. (Folios 28 a 29)

Todos estos elementos hacen concluir que los hechos se subsumen en el delito que ha sido materia de investigación, esto es el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, toda vez; que el procesado ha omitido cumplir con su obligación de acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, la cual ha sido fijada mediante conciliación que tiene el mismo valor que una sentencia judicial.

Fredy Hubert Céspedes Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Roberto Espino
JESÚS TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

DE LA APROBACION DEL ACUERDO:

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de lo actuado durante la audiencia privada de Terminación Anticipada, y, tal como consta en acta; se advierte que tanto la representante del Ministerio Público y el imputado **Sebastián Correa Ortiz**, conjuntamente con su abogado defensor público, arribaron a un acuerdo en relación a la pena y la reparación civil, siendo que tal acuerdo ha sido sustentado y aceptado en la audiencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0799

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ALIMENTARIA - previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo **MARLON JHANPIERE CORREA CHICOMA**, y como tal se le impone **DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DIEZ MESES; IMPONIÉNDOSE** las siguientes reglas de conducta conforme el artículo 58° del Código Penal:

1. No ausentarse del lugar de donde reside sin autorización del juez
2. Comparecer personal y obligatoriamente, el ultimo día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, por ante el juzgado,
3. Pago de la reparación civil dentro del plazo acordado, a un mes realizada la audiencia, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59° del Código Penal.

Prady Hibern/ Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

C. FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES**, monto que debe sumarse al monto de las pensiones alimenticias adeudadas en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE SOLES**, siendo el monto total de **S/. 559.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)**, que deberán ser cancelados por el imputado en el plazo de un mes de realizado la presente audiencia, debiendo hacer llegar a este despacho el certificado de depósito correspondientes hasta **el día lunes 10 de julio de 2017.**

D. - DISPONGO que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, a las entidades pertinentes; y **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

William Oscar Jáuregui Huamán
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

050

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

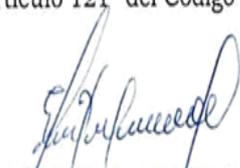
E. - **TÉNGASE** por notificados los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia; a quienes se les hará entrega inmediata de copia de la presente sentencia.

VII. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** con lo resuelto en la presente audiencia a los sujetos procesales asistentes.
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme
- **JUEZ: DEJA CONSTANCIA** que la presente Sentencia Condenatoria Anticipada, no ha sido impugnada por las partes procesales legitimadas para ello; en tal sentido **SE DECLARA CONSENTIDA** lo resuelto en la presente audiencia, para los fines legales pertinentes.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **12:00 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



República del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0512

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Correo Electrónico: Yemilagomal18@hotmail.com
- Celular : 979335028

**2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE):
LUBINDA TONGONBOL QUISPE.**

- DNI : 19258871.
- Domicilio : Jr. Independencia N° 228 – Chilete.
- Celular : 954837671.

3. IMPUTADO: FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ.

- DNI : 27155070.
- Fecha de Nacimiento: 25-07-1962.
- Lugar de Nacimiento: San Pablo-San Pablo-Cajamarca.
- Ocupación : Obrero.
- Domicilio : Caserío Los Pinos parte Baja-Chilete.
- Celular : 996539778

4. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señala, si se


Enrique Dobbela Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

0513



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

JUEZ: Le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.

ABOGADO DEFENSOR: Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, y solicita acogerse a la terminación anticipada del proceso, invocando el inciso 3) del artículo 447° de Código Procesal Penal.

- **JUEZ:** Suspende la presente audiencia, concediéndole un lapso de tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de que arriben a un acuerdo.

- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia, y le pregunta a la Representante del Ministerio Público, si han arribado a un acuerdo.

- **FISCAL:** Refiere que no han arribado a ningún acuerdo de salida alternativa del proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: CUATRO:

Tembladera, dieciséis de junio
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento

Enrique Llobertín Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0514

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado de la defensa, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo; sin embargo en virtud del inciso 3), artículo 447° del Código Procesal Penal, ha solicitado la terminación anticipada del proceso; para lo cual se otorgó un breve tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de arribar a un acuerdo, suspendiéndose la presente audiencia, y una vez reanudada la misma, la representante del Ministerio Público ha señalado que no han arribado a ningún acuerdo, por lo que se debe emitir pronunciamiento conforme corresponde.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0514

de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado de la defensa, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo; sin embargo en virtud del inciso 3), artículo 447° del Código Procesal Penal, ha solicitado la terminación anticipada del proceso; para lo cual se otorgó un breve tiempo a la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, a efectos de arribar a un acuerdo, suspendiéndose la presente audiencia, y una vez reanudada la misma, la representante del Ministerio Público ha señalado que no han arribado a ningún acuerdo, por lo que se debe emitir pronunciamiento conforme corresponde.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
- c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0516

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Felipe Santiago Pisco Valdez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el cinco de octubre del año dos mil quince al cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el mismo que asciende al monto de S/. 1443.20 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres con 20/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 008-2008-F-


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

051

JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Lubinda Tongombol Quispe contra el hoy imputado Felipe Santiago Pisco Valdez; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número setenta y ocho (folio 14 a 15), de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de folios diecisiete a diecinueve de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito Ginvestigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Felipe Santiago Pisco Valdez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 008-2008-F-JPL-T-CSJCA-PJ, consistentes específicamente en el Acta de audiencia única obrante a de folios 09 a 10, en donde se acordó que el imputado acudiría a favor de su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 110.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija Alvina Beatriz Pisco Tongombol ascendente a S/. 1443.20 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres con 20/100 Soles) aprobándose mediante resolución número setenta y ocho, obrante de folios 14 a 15, y las respectivas constancias de notificación obrantes a folios 17; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se requirió la declaración del imputado, el mismo que ha concurrido a rendir su declaración en sede fiscal, pero no se realizó debido a que no se presentó con abogado defensor.

DÉCIMO: Que, como se ha mencionado, durante el desarrollo de la presente audiencia, se le ha corrido el traslado respectivo, con el requerimiento de incoación de proceso inmediato, sustentado por la representante del Ministerio Público, al abogado defensor del imputado Felipe Santiago Pisco Valdez, el mismo que ha manifestado que no tiene ninguna oposición u observación al

Enrique Dobbert Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0518

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

requerimiento sustentado, en razón de que cumple con las formalidad de ley, y en virtud del inciso 3), artículo 447° del Código Procesal Penal, ha solicitado la terminación anticipada del proceso; la misma que no ha sido posible debatirse, al no haber arribado a un acuerdo con la representante del Ministerio Público; por tanto se declarar improcedente. Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** formulado por el abogado de la defensa del imputado Felipe Santiago Pisco Valdez, debido a que no ha llegado a un acuerdo con la representante del Ministerio Público.
- 2) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 3) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Alvina Beatriz Pisco Tongombol, representado por su señora madre Lubinda Tongombol Quispe.


TERESA YUJANA SANGAY BAZAN
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACION PREPARATORIA DE TEMBLADERA


Enrique Dobson Espino
JUEZ SUPLENTE
Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0519

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

4) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme

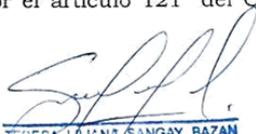
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad y en el acto, su patrocinado hace entrega en efectivo de la suma de S/. 600.00 (Seiscientos con 00/100 soles), para que se tenga en cuenta en la etapa correspondiente.

- **JUEZ:** Téngase por cancelado en parte la suma de S/. 600.00 (Seiscientos con 00/100 soles), realizado en dinero en efectivo por el imputado Felipe Santiago Pisco Valdez, en el acto de audiencia, la misma que se dispone que por medio del Especialista de causas se recepcione dicho monto, y al encontrarse presente la representante legal de la menor agraviada, se le haga entrega de los mismos, dejando se constancia en autos.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.50 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


TERESA LILIANA SANGAY BAZAN
ASISTENTE DE COMUNICACIONES
MODULO LABORAL
TEMBLADERA

0527



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **36-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA
AGRAVIADA : SIMONITA DEL CARMEN MORALES PINEDO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las **11:00 AM** del día tres de julio del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra José Victor Morales Saldaña por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Simonita Del Carmen Morales Pinedo; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogada defensor público de la Provincia de Cajamarca.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, en representación de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán- Tembladera.

- Domicilio procesal: Jr. Sor Manuela Gil S/N Urb. La Alameda. Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0528

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. IMPUTADO: JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA.

- DNI : 80079192
- Ocupación : Pescador
- Grado de Instrucción: Iltrado
- Domicilio real : Jr. Tarapacá S/N-Tembladera.

3. ABOGADA DEFENSOR PÚBLICO: YULIANA FIORELA CARDOZO CALLE,
en apoyo del Defensor Público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADA DEFENSORA: Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato.
- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- **JUEZ:** Le corre traslado a la abogada de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

ABOGADA DEFENSORA: Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público, puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal.

JUEZ: Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como a la abogada de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0529

III. RESOLUCION NUMERO: DOS:

Cajamarca, tres de julio
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo a la abogada de la defensa, con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo; puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**

Fredy Hincó, *Orzales Sosa*
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique
Enrique Dóhbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0530

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

- c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
 3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
 4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Enrique D'oberlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito



Tribunal Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

0531

o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado José Víctor Morales Saldaña, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el uno de noviembre del año dos

Fredy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Doberstein Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0532

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

mil quince al treinta de junio del año dos mil dieciséis (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 1,362.00 (Mil trescientos sesenta y dos con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 24-2012-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Ida Leonor Pinedo Upiachihuay contra el hoy imputado José Víctor Morales Saldaña; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número veintiocho (folios 21 a 23), de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de (folios 25 a 26) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito investigado.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado José Víctor Morales Saldaña con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 24-2012-F-JPL-T-CSJCA-PJ, consistentes específicamente en la sentencia de fecha seis de agosto del dos mil doce obrante a de folios 11 a 14, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 150.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija Simonita Del Carmen Morales Pinedo, ascendente a S/. 1,362.00 (Mil trescientos sesenta y dos con 00/100 Soles) aprobada mediante resolución número veintiocho, obrante de folios 21 a 23, y las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 25 a 23; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal de la menor agraviada, y asimismo se recibió la declaración del imputado en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca con presencia de su abogado defensor.

Enrique Doberlein Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0523

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- Freidy Huber Gonzales Sosa*
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA
- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
 - 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Simonita Del Carmen Morales Pinedo representado por su señora madre Ida Leonor Pinedo Upiachihuay.
 - 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

Enrique Dóbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ:** NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

0524

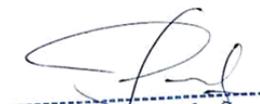
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **ABOGADA DEFENSORA:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.10 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **39-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : **JORGE LUIS CHILÓN VALDEZ**
AGRAVIADA : **DALESKA GABRIELA CHILÓN DIAZ**
DELITO : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
JUEZ : **Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO**
ESPECIALISTA : **FREDDY HUBERT GONZALES SOSA**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **10:30 AM** del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Jorge Luis Chilón Valdez por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Daleska Gabriela Chilón Díaz; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico: Yemilagomal18@hotmail.com
- Celular : 950652976


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA DE TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE): LUZ AURORA DIAZ LEÓN.

- DNI : 19259522
- Ocupación : su casa
- Domicilio : Jr. Los Pinos S/N – Chilete. (Ref: Pasando el puente)
- Teléfono : 554050

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.
- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor Jorge Luis Chilón Valdez al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menor hija Daleska Gabriela Chilón Díaz, por los siguientes hechos: Se tiene que mediante sentencia contenida en la Resolución número cuatro de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, confirmada por el superior jerárquico, recaída en el Expediente N° 038-2014-F-JPL-T del Proceso de Alimentos, ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, en la suma de doscientos soles; sin embargo ante el


Freddy Hubert Carrizales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Erick de la Cruz Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

incumplimiento por parte del imputado, se le practicó una primera liquidación de pensiones devengadas, por el periodo del 03-05-2015 al 02-01-2016, dando como resultado la suma de: S/. 2,018.00 (Dos Mil Dieciocho con 00/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución diecinueve, requiriéndose al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido. Luego se practicó una segunda liquidación, por el periodo del 03-01-2016 al 02-04-2017, más mes adelantado, dando como resultado la suma de: S/. 3,028.00 (Tres mil veintiocho con 00/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución veintiséis, y se le requirió al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido; en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria; asimismo teniendo como elementos de convicción: las copias certificadas derivadas del procesos de alimentos N° 038-2014-F-JPL-T, en el cual aparece que el imputado tiene una deuda a favor de sus hija en un total de S/. 5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis con 00/100 Soles), teniendo en cuenta las dos liquidaciones practicadas; asimismo se cuenta con la declaración de la señora Luz Aurora Díaz León y la constancia de notificación al imputado en sede Fiscal; razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Sostiene, que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que a la fecha no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Hérold Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Luz Aurora Díaz León
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Tembladera, quince de setiembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;
Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que**


Freddy Hoberi Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA DE TEMBLADERA


Erick Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*"

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación**. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el


Freddy Hilbert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Zobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Jorge Luis Chilón Valdez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes a dos periodos: El primero periodo, desde el tres de mayo del dos mil quince al dos de enero del dos mil dieciséis, el mismo que asciende al monto de S/. 2,018.00 (Dos Mil Dieciocho con 00/100 Soles); el segundo periodo, desde el tres de enero del dos mil dieciséis al dos de abril del dos mil diecisiete, mas mes adelantado, el mismo que asciende al monto de S/. 3,028.00 (Tres mil veintiocho con 00/100 Soles); advirtiéndose que el expediente que ha originado el presente caso, es el proceso de alimentos N° 038-2014-F-JPL-T; de los cuales dichas liquidaciones han sido aprobadas, la primera, mediante resolución diecinueve; y la segunda, mediante resolución número veintiséis; ambas liquidaciones han sido válidamente notificadas al imputado, conforme se advierte de folios 22 a 23 y 33 a 34 obrantes en la carpeta fiscal, respectivamente; por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas al imputado, otorgándosele el plazo de tres días con el apercibimiento respectivo, las mismas que han sido notificadas al


Freddy Hübner Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Roberto Espino
JEFE TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

imputado en su domicilio real, por lo que al no haber cumplido en el plazo establecido se ha configurado el delito investigado.

SÉPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Jorge Luis Chilón Valdez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 038-2014-F-JPL-T, sobre alimentos, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su hija Daleska Gabriela Chilón Díaz, ascendente al monto total de S/. 5,046.00 (Cinco Mil Cuarenta y Seis con 00/100 Soles), producto de dos liquidaciones; se tiene la declaración en sede fiscal de la representante legal de la menor agraviada; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que el imputado pese a estar debidamente notificado no ha concurrido a brindar su declaración en sede fiscal.

OCTAVO: Que, del requerimiento de proceso inmediato, se le ha corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado Jorge Luis Chilón Valdez, manifestando que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso. Por lo que atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**


Fredy Hysbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JORGE LUIS CHILÓN VALDEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Daleska Gabriela Chilón Díaz, representado por su señora madre Luz Aurora Díaz León.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.45 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Obberlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **40-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : **JOSÉ ELIS GÓMEZ ZOCÓN**
AGRAVIADA : **ZARITH MARICIELO GÓMEZ URIOL**
DELITO : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
JUEZ : **Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO**
ESPECIALISTA : **FREDY HUBERT GONZALES SOSA**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **11:30 AM** del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra José Elis Gómez Zocón por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Zarith Maricielo Gómez Uriol; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico: Yemilagomal18@hotmail.com
- Celular : 950652976

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE): ELVIRA MILAGRITOS URIOL PLASENCIA.

- DNI : 27162150
- Domicilio : Caserío San Felipe – Chilete.
- Celular : 932531824

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com


Freddy Hubery Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor José Elis Gómez Zocón al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menor hija Zarith Maricielo Gómez Uriol, por los siguientes hechos: Se tiene que mediante sentencia de fecha diez de marzo del dos mil diez, recaída en el Expediente N° 050-2009-F-JPL-T del Proceso de Alimentos, ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, en la suma de ciento cuarenta soles; sin embargo ante el incumplimiento por parte del imputado, se le practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el periodo del 18-02-2015 al 17-03-2016 (más mes adelantado),


Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

dando como resultado la suma de: S/. 1,836.80 (Mil Ochocientos Treinta y Seis con 80/100 Soles), siendo aprobado mediante resolución cuarenta y tres, requiriéndose al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello no ha cumplido; en ese sentido los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria; asimismo teniendo como elementos de convicción: las copias certificadas derivadas del procesos de alimentos N° 050-2009-F-JPL-T, en el cual aparece que el imputado tiene una deuda a favor de sus hija en un total de S/. 1,836.80 (Mil Ochocientos Treinta y Seis con 80/100 Soles); asimismo se cuenta con la declaración de la señora Elvira Milagritos Uriol Plasencia y la constancia de notificación al imputado en sede Fiscal; razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Sostiene, que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que a la fecha no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, quince de setiembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...).”**


Freddy Hubbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado José Elis Gómez Zocón, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido desde el dieciocho de febrero del dos mil quince al diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el mismo que asciende al monto de S/. 1,836.80 (Mil Ochocientos Treinta y Seis con 80/100 Soles), la cual ha sido aprobada mediante resolución cuarenta y tres de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis; dicha liquidación ha sido válidamente notificado al imputado, conforme se advierte de folios 39 a 40 de la carpeta fiscal; por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas al imputado, otorgándosele el plazo de tres días con el apercibimiento respectivo, las mismas que han sido notificadas al imputado en su domicilio real, por lo que al no haber cumplido en el plazo establecido se ha configurado el delito investigado.

SÉPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado José Elis Gómez Zocón con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 050-2009-F-JPL-T, sobre alimentos, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su hija Zarith Maricielo Gómez Uriol, ascendente al monto total de S/. 1,836.80 (Mil Ochocientos Treinta y Seis con 80/100 Soles); se tiene la declaración en sede fiscal de la representante legal de la menor agraviada; asimismo se advierte de la


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Lobbertín Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

carpeta Fiscal, que el imputado pese a estar debidamente notificado no ha concurrido a brindar su declaración en sede fiscal.

OCTAVO: Que, del requerimiento de proceso inmediato, se le ha corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado José Elis Gómez Zocón, manifestando que no tiene ninguna oposición u observación al requerimiento sustentado por la representante del Ministerio Público, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de llegar a una salida alternativa en el presente proceso. Por lo que atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JOSÉ ELIS GÓMEZ ZOCÓN**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Zarith Maricielo Gómez Uriol, representado por su señora madre Elvira Milagritos Uriol Plasencia.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente,


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

- 4) **RECOMIÉNDESE** a la representante del Ministerio Público que en lo sucesivo en sus requerimientos de incoación de procesos inmediatos, detalle adecuadamente sus elementos de convicción; por cuanto se está analizando de los mismos, solamente lo está haciendo de manera general, lo cual impide que este juzgado pueda dictar las resoluciones en el menor tiempo posible.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.50 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Erick Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE	: 50-2017-32- JIPTEM
CUADERNO	: PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO	: FEDERICO LUCIO MOSTACERO PLASENCIA
AGRAVIADO	: LUCIO FABRICIO MOSTACERO BOCANEGRA
DELITO	: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ	: DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO.
ESPECIALISTA	: FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **10.00 AM**, del día viernes veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la audiencia única de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Federico Lucio Mostacero Plasencia, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Lucio Fabricio Mostacero Bocanegra representado por su señora madre Dalia Bocanegra Rengifo; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia de la representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado defensor público, no estando presente la representante legal del menor agraviado pese a estar debidamente notificada.

II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.
 - Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
 - Correo Electrónico: Yemilagomall18@hotmail.com
 - Celular : 950652976

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. **IMPUTADO: FEDERICO LUCIO MOSTACERO PLASENCIA**

- DNI N° : 26626962
- Fecha de Nacimiento : 16 de enero de 1960
- Lugar de Nacimiento : Distrito de Chilete, Provincia de Contumazá- Departamento de Cajamarca.
- Grado de instrucción : Superior Completa
- Ocupación : Obrero de construcción
- Domicilio Real : Jr Contumazá N° 412-Chilete (según requerimiento de proceso inmediato)
- Celular : 928945621

3. **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS**, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación, oposición o algún pedido que realizar respecto del requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público.

III. **SOLICITUD DE APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:**

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Señala que no tiene ninguna observación u oposición a lo sustentado por la Fiscal y que de conformidad con lo

2


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique De Hermin Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

establecido en el artículo 447° numeral 3) del Código Procesal Penal, solicita arribar a un principio de oportunidad, ya que ha realizado tratativas con el investigado, el mismo que tiene la plena intención de cumplir con las pensiones alimenticias devengadas en el presente caso; por lo que solicita se suspenda en un breve termino la audiencia, a efectos de conferenciar con la representante del Ministerio Público y de ser factible llegar a un principio de oportunidad.

- **JUEZ:** Concede un lapso de tiempo a efectos de que arriben a un acuerdo, la representante del Ministerio Público con el imputado y su abogado defensor público.

- **FISCAL Y ABOGADO:** Aceptan tomar un plazo prudencial para ponerse de acuerdo.

- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia y le pregunta a la representante del Ministerio Público si han arriba a un acuerdo.

- **FISCAL:** Sostiene que si han arribado a un acuerdo con el abogado defensor y el imputado.

- **JUEZ:** Procede a emitir la resolución que corresponde:

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tembladera, veintinueve de setiembre

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento de proceso inmediato que obra de folios 01 a 04, señalando que al amparo del artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, incoa proceso inmediato contra el señor Federico Lucio Mostacero Plasencia, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Lucio Fabricio Mostacero Bocanegra, señalando que los hechos corresponde a que: El imputado ha incumplido con las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el veintitrés de febrero del dos mil trece al veintidós de marzo del dos mil diecisiete, por la cantidad de S/. 1032.25 (Mil trescientos treinta y dos con 25/100 Soles).- **SEGUNDO.-** Que, habiéndose corrido el traslado respectivo, el abogado de la defensa ha señalado que no tiene alguna observación u oposición a la incoación del proceso inmediato sustentado por la representante del Ministerio Público; asimismo ha solicitado someterse a la


Freddy Huamani Górrizales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Dóbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

aplicación de un principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 447° numeral 3) del Código Procesal Penal; pedido que se debatirá una vez dictada la presente resolución.- **TERCERO.**- Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1194, publicado con fecha treinta de agosto del año dos mil quince, se advierte de la modificatoria del artículo 446° del Código Procesal Penal, la cual establece en su inciso 4) que: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447 del presente código (...)"; por lo que de la revisión de la carpeta correspondiente, en el presente caso, nos encontramos ante la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que se encuadraría dentro del supuesto de la noma antes acotada, la cual es obligatorio en este tipo de procesos, la incoación del proceso inmediato.- **CUARTO.**- Que, por otro lado se advierte de la verificación de la Carpeta Fiscal, que se han cumplido con las diligencias preliminares en sede Fiscal, y siendo que durante el desarrollo de la presente audiencia, el abogado defensor del imputado, no ha observado ni se ha opuesto a la incoación del proceso inmediato sustentado por la representante del Ministerio Público; por ende la misma debe aprobarse. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**


Freddy Haber Haber Sosa
ESPECIALISTA FISCAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **FEDERICO LUCIO MOSTACERO PLASENCIA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo Lucio Fabricio Mostacero Bocanegra representado por su señora madre Dalia Bocanegra Rengifo.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, en caso el imputado no cumpla con el principio de oportunidad que será debatido posteriormente.


Enriete Dobbettin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.
- **JUEZ:** Le pregunta a la representante del Ministerio Público en que consiste el acuerdo arribado.
- **FISCAL:** Manifiesta que luego de las tratativas con el abogado de la defensa y el imputado, se ha arribado a un acuerdo consistente en un monto total de S/. 1182.25 (Mil ciento ochenta y dos con 25/100 Soles) que corresponde al monto adeudado por pensiones alimenticias devengadas (S/. 1032.25), más el monto por concepto de reparación civil en la suma de S/. 150.00; por lo que se ha llegado a un acuerdo que el monto total será pagado en dos cuotas mensuales: la primera de Quinientos Soles (S/. 500.00) a pagarse el día 16 de octubre del 2017, y la segunda de Seiscientos Ochenta y Dos Con Veinticinco Céntimos (S/. 682.25) a pagarse el día 16 de noviembre del 2017; en dichos montos como indica la Fiscal, ya está incluido la reparación civil, y en caso de no cancelarse la primera cuota en la fecha establecida, y al haberse declarado procedente la incoación del proceso inmediato, sostiene que se procederá a la acusación correspondiente en caso de incumplimiento de la primera cuota.
- **JUEZ:** Le pregunta a la representante del Ministerio Público, si existe alguna causal de improcedencia, para arribar a un principio de oportunidad.
- **FISCAL:** Refiere que, no existe causal de improcedencia puesto que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal.
- **JUEZ:** Le pregunta al imputado si está conforme con el acuerdo arribado.
- **IMPUTADO:** Manifiesta su conformidad.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad, solicitando sea aprobado el principio de oportunidad arribado.
- **JUEZ:** Procede a emitir la siguiente resolución:

V. RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Tembladera, veintinueve de setiembre
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia; **Y, CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- Que, en la presente audiencia se ha debatido la incoación del proceso inmediato, el mismo que ha sido aprobado mediante resolución número tres emitida



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

el día de la fecha; asimismo el abogado de la defensa del imputado ha solicitado someterse a un principio de oportunidad, como lo autoriza el inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal.- **SEGUNDO**.- Que, habiéndose corrido el traslado respectivo a la representante del Ministerio Público, ha señalado que no se opone a lo solicitado por el abogado de la defensa del imputado, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal.- **TERCERO**.- Que, de la revisión de la normatividad procesal, se tiene que efectivamente el inciso 3) del artículo 447° establece que: durante el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según corresponda. Siendo que el presente caso, lo que ha solicitado el abogado de la defensa, es la aplicación de un principio de oportunidad, el mismo que se encuadra dentro del supuesto establecido en el Artículo 2°, inciso 1 literal “b” del Código Procesal Penal que establece que: *“El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos (...) b) cuando se trate de delitos que no afecte gravemente el interés públicos salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los 2 años de pena privativa libertad o hubieren sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo(...)”*; en este caso se cumple el supuesto antes mencionado, ya que el delito de omisión asistencia familiar el extremo mínimo en la pena no es superior a los 2 años de pena privativa libertad, y no ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; por lo que se encuadra dentro del supuesto de aplicación del principio de oportunidad; más aún si el inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal, lo autoriza. **CUARTO**.- Que, por otro lado se divierte que en el presente caso la acción penal ha sido planteada y promovida por la Representante del Ministerio Público, por lo que también resulta aplicable, el inciso 7 del Artículo 2° del Código Procesal Penal, ya que el principio de oportunidad se aplica a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado, quién ha planteado su conformidad y con citación de las partes, las mismas que se encuentran presentes en audiencia y han mostrado su conformidad, y la parte agraviada pese a estar debidamente notificada, no ha concurrido a la presente audiencia; por lo que se debe aprobar el mismo conforme corresponde. **QUINTO**.- Que, en el presente caso el acuerdo consiste, en que el imputado Federico Lucio Mostacero Plasencia, va a cancelar la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas (S/. 1032.25), más el monto de la reparación civil (S/. 150.00); que corresponden a la suma total de S/. 1182.25 (Mil ciento ochenta y dos con 25/100 Soles) en dos partes: la primera cuota en la suma de Quinientos


Freddy Híberes González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Emilia Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

soles (S/. 500.00) a pagarse el día lunes 16 de octubre del 2017, la misma que se consignará mediante depósito judicial ante este despacho y la segunda cuota, por el monto de seiscientos ochenta y dos con veinticinco céntimos (S/. 682.25) a pagarse el día jueves 16 de noviembre del 2017, montos que incluyen la totalidad de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el pago de la reparación civil, esta última que se ha acordado en la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta soles con 00/100). De dicho acuerdo se le ha explicado los alcances y consecuencias al imputado y a su abogado defensor, los mismos que han demostrado su conformidad con el acuerdo arribado; sin embargo al no estar cancelada íntegramente la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el pago de la reparación civil, los efectos del sobreseimiento se suspenden, hasta que se cumpla cabalmente con el acuerdo arribado establecido en autos. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados; **SE RESUELVE: 1.- APROBAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** arribado entre la representante del Ministerio Público, el imputado Federico Lucio Mostacero Plasencia y su abogado defensor, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus hijo Lucio Fabricio Mostacero Bocanegra representado por su señora madre Dalia Bocanegra Rengifo **2.- ESTABLECER** como consecuencia de la aprobación del principio de oportunidad, la suspensión de los efectos del Sobreseimiento de la causa, hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado. **3.- ESTABLECER** el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil, en la suma de **S/. 1182.25 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 25/100 SOLES)**, a favor del agraviado Lucio Fabricio Mostacero Bocanegra representado por su señora madre Dalia Bocanegra Rengifo, estableciendo la forma de pago en dos cuotas mensuales de: **Quinientos soles (S/. 500.00)** a pagarse el día lunes 16 de octubre del 2017 y la segunda cuota, por el monto de **Seiscientos ochenta y dos con veinticinco céntimos (S/. 682.25)** a pagarse el día jueves 16 de noviembre del 2017, bajo Apercibimiento en caso de que el imputado no cumpliera con el pago de una de las cuotas mensuales que se está comprometiendo, de dejar sin efecto la aprobación del acuerdo, debiendo la representante del Ministerio Público, proseguir con el trámite del presente proceso, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal. **4.- PRECISAR** que solo en cuanto se cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se **ANULARÁN** los antecedentes judiciales, penales y policiales que se hayan generado contra el imputado Federico Lucio Mostacero Plasencia a raíz del presente proceso.


Fredy Haber Gonzalez Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Echeberrin Espinoza
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

VI. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo la **10:25 AM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


JERÓNIMO ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **42-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : SANTOS LEÓN CULQUE
AGRAVIADOS : SERGIO LEÓN ALIAGA Y OTRO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **11:00 AM** del día veintinueve de setiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Santos León Culque, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menores hijos Sergio León Aliaga y Mirela Lorenza León Aliaga, representados por su progenitora Estela Elizabeth Aliaga Jara; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido el representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, y la abogada defensora del imputado, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPU GARCES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : #971185357
- Correo Electrónico : sirlopu19@hotmail.com.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES AGRAVIADOS: ESTELA ELIZABETH ALIAGA JARA**

- DNI N° : 80072124
- Domicilio Real Actual : Av. Cajamarca S/N-C.P El Salitre.

3. **ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO: DRA ROSA CUBAS BUSTAMANTE**, con

Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca N° 2108.

- Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 501 - Tembladera
- Celular : 976005654
- Correo Electrónico : rosacubas21@hotmail.com.

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADA DEFENSORA: Ninguna.

JUEZ: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, contra el señor Santos León Culque como autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, por los siguientes hechos: Se tiene que mediante Oficio N° 374-2017 del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, se remitió copias certificadas del Expediente N° 24-2013, del referido Juzgado, mediante el cual con resolución número ocho de fecha dos de setiembre del dos mil trece, se sentenció al hoy investigado al pago de una pensión de alimentos mensual y adelantada de trescientos soles; ante el incumplimiento del pago por el imputado antes mencionado, se realizó las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a dos periodos: el primero comprendido desde del 22-02-15 al 21-12-15 (más mes adelantado), generándose una liquidación de S/. 3027.00 (Tres mil veintisiete con 00/100 soles); y el segundo comprendido desde del 22-12-15 al 21-11-16 (más mes adelantado), generándose


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES AGRAVIADOS: ESTELA ELIZABETH ALIAGA JARA**

- DNI N° : 80072124
- Domicilio Real Actual : Av. Cajamarca S/N-C.P El Salitre.

3. **ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO: DRA ROSA CUBAS BUSTAMANTE**, con

Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca N° 2108.

- Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 501 - Tembladera
- Celular : 976005654
- Correo Electrónico : rosacubas21@hotmail.com.

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADA DEFENSORA: Ninguna.

JUEZ: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Manifiesta, que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, contra el señor Santos León Culque como autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, por los siguientes hechos: Se tiene que mediante Oficio N° 374-2017 del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, se remitió copias certificadas del Expediente N° 24-2013, del referido Juzgado, mediante el cual con resolución número ocho de fecha dos de setiembre del dos mil trece, se sentenció al hoy investigado al pago de una pensión de alimentos mensual y adelantada de trescientos soles; ante el incumplimiento del pago por el imputado antes mencionado, se realizó las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a dos periodos: el primero comprendido desde del 22-02-15 al 21-12-15 (más mes adelantado), generándose una liquidación de S/. 3027.00 (Tres mil veintisiete con 00/100 soles); y el segundo comprendido desde del 22-12-15 al 21-11-16 (más mes adelantado), generándose


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **ABOGADA DEFENSORA:** Refiere que su patrocinado no se ha comunicado con su persona, que asimismo ha tratado de comunicarse con el mismo desde la fecha que ha sido notificada para la presente audiencia, el mismo que no responde al teléfono que ha brindado.
- **JUEZ:** Le pregunta al representante del Ministerio Público, si el imputado ha cancelado en parte las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas puesta a cobro.
- **FISCAL:** Refiere que no ha cancelado.
- **JUEZ:** Le indica al representante del Ministerio Público, que la representante legal de los menores agraviados arribó a un acuerdo con el demandado, hoy imputado, ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, donde se indicaba que el demandado, hoy imputado, había cancelado en parte el monto de las dos liquidaciones sustentada en su requerimiento acusatorio, adeudando solamente la suma de S/. 3,990.00 (tres mil novecientos noventa con 00/100 soles).
- **FISCAL:** Refiere que no tiene conocimiento.
- **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES AGRAVIADOS:** Interviene y manifiesta que si suscribió un Acta de Acuerdo con el imputado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera y que el monto total adeudado es por la suma de S/. 3,990.00 (tres mil novecientos noventa con 00/100 soles).
- **JUEZ:** Le indica al representante del Ministerio Público, que en la carpeta Fiscal se encuentra la copia certificada del Acta de Acuerdo arribado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, donde la deuda correspondería a un monto total por la suma de S/. 3,990.00 (tres mil novecientos noventa con 00/100 soles).
- **FISCAL:** Manifiesta su conformidad.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: CINCO:

Tembladera, veintinueve de setiembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...).”**


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JEFE TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA EN JUICIO PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TEMBLADERA


Enrique Dobertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Perú, febrero del 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Santos León Culque, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes a dos periodos: el primer periodo comprendido desde del 22-02-15 al 21-12-15 (más mes adelantado), generándose una liquidación de S/. 3027.00 (Tres mil veintisiete con 00/100 soles); y el segundo periodo comprendido desde del 22-12-15 al 21-11-16 (más mes adelantado), generándose una liquidación de S/. 3300.00 (tres mil trescientos con 00/100 soles); cuya suma total corresponderían a un monto de S/. 6,327.00 (Seis Mil trescientos veintisiete con 00/100 soles); advirtiéndose de los hechos que el imputado ha cancelado mediante acta de acuerdo ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, la suma de total de S/. 2,337.00 (tres mil trescientos treinta y siete con 00/100 soles); finalmente el monto adeudado por ambas liquidaciones corresponden a la suma total de **S/. 3,990 (tres mil novecientos noventa con 00/100 soles)**, advirtiéndose que dichas deudas se han originado del Expediente N° 024-2013-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Estela Elizabeth Aliaga Jara contra el hoy imputado Santos León Culque; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó las liquidaciones antes mencionadas, aprobándose mediante resoluciones veintinueve de fecha 28 de octubre del 2016 y mediante resolución número treinta y uno de fecha 09 de enero del 2017; por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito investigado.

SETIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Santos León Culque con


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA


Lob/Arina Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 024-2013-F-JPL-T-CSJCA-PJ; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se requirió la declaración del imputado, el mismo que ha concurrido a rendir su declaración en sede fiscal y asimismo se cuenta con la declaración de la denunciante Estela Elizabeth Aliaga Jara representante legal de los menores agraviados.

OCTAVO: Que, durante el desarrollo de la presente audiencia, se le ha corrido el traslado respectivo, a la abogada defensora del imputado con el requerimiento de proceso inmediato incoado por el representante del Ministerio Público, la misma que ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo; señalando además que no ha podido conferenciar con su patrocinado a efectos de poder arribar a una salida alternativa del proceso. Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación

seguida contra **SANTOS LEÓN CULQUE**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijos Sergio León Aliaga y Mirela Lorenza León Aliaga, representados por su progenitora Estela Elizabeth Aliaga Jara.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigador Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

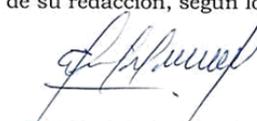
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.
- 4) **SE DEJA CONSTANCIA** que sumados los dos montos por los periodos comprendido desde del 22-02-15 al 21-12-15 y del 22-12-15 al 21-11-16, y habiendo cancelado el imputado la suma de S/. 2,337.00 (tres mil trescientos treinta y siete con 00/100 soles) mediante acta de acuerdo, ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera; el monto total adeudado corresponde a la suma de **S/. 3,990 (tres mil novecientos noventa con 00/100 soles);**

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADA DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.20 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

EXPEDIENTE N° : **62-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : NILTON JARI VASQUEZ TERRONES
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES T.M.V.G.
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **12:30 PM** del día quince de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Nilton Jari Vásquez Terrones, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija de iniciales T.M.V.G.; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal del menor agraviado y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán – Tembladera.
- Celular : 949779555


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMPLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR AGRAVIADO (MADRE): CARMEN ELIZABETH GARCIA ALVITES.

- DNI : 40633549
- Domicilio : Caserío El Mango S/N-Tembladera
- Teléfono : 983051634

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAUL FERNANDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal: Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM 976474924
- Correo electrónico: raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: Ninguna.

JUEZ: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 03.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Indica que no tiene ninguna observación.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. **RESOLUCION NUMERO: TRES**

Tembladera, quince de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que**

Fredy Haby Gonzalez Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: “(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)”

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Nilton Jari Vásquez Terrones, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 21 de febrero del 2016 al 20 de julio del 2017, el mismo que asciende a un monto de S/. 2347,66 (Dos Mil trescientos cuarenta y siete con 66/100 Soles), advirtiéndose además que la resolución número cincuenta y tres de fecha 03 de agosto del 2017, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, fue válidamente notificado al imputado conforme se observa de las copias certificadas obrantes a folios 19 de la Carpeta Fiscal.

SETIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Nilton Jari Vásquez Terrones con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: 1) Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 2008-17-F-JPLT, específicamente del: Acta de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Audiencia Única obrante de folios once a doce, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas obrante de folios trece, la resolución cincuenta y tres que aprueba la liquidación de pensiones devengadas obrante de folios dieciséis a diecisiete, la constancia de notificación al imputado obrante de folios treinta y uno a treinta y dos, la resolución número cincuenta y seis obrante de folios veintiuno a veintidós, de los cuales aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija de iniciales T.M.V.G. ascendente a S/. 2347,66 (Dos Mil trescientos cuarenta y siete con 66/100 Soles), asimismo se cuenta con la declaración de la representante legal de la menor agraviada realizada en sede Fiscal.

OCTAVO: Atendiendo todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados;

SE RESUELVE:

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;

2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida **NILTON JARI VASQUEZ TERRONES**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija de iniciales T.M.V.G.;

3) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediendo al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

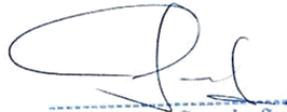
IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **12.15 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enifera Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Prado Humbert Conzales Sosa
Escr-
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE : 56-2017-32- JIPTM
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO : CARLOS FREDY HERNANDEZ CHICCHON
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
AGRAVIADAS : BREYCI LISSET CHICCHÓN CUEVA Y OTRA
JUEZ : DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE PROCESO
INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las **10.30 AM** del día viernes veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Cajamarca; se realiza la audiencia de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Carlos Fredy Hernández Chicchón, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Breyci Lisset Chicchón Cueva y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia del representante del Ministerio Público, el imputado y su Abogado Defensor particular.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPU GARCES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Sede Central del Ministerio Público-Cajamarca
- Celular : #971185357
- Correo Electrónico : sirlopu19@hotmail.com.

2. IMPUTADO: CARLOS FREDY HERNÁNDEZ CHICCHÓN

- DNI N° : 80498443
- Lugar de Nacimiento : Caserío de Carachoc, Distrito de San Bernardino, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Alejo Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Fecha de Nacimiento :18-04-1978
- Grado de Instrucción : Superior incompleta
- Ocupación : Agricultura
- Domicilio Real : Jr. Cajamarca S/N- Distrito de San Luis, Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca

3. ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR: DR. JOSÉ MARINO CELIS GUEVARA,
con registro del I.C.A.C. N° 1191.

- Domicilio Procesal : Av. La Cantuta N° 1014 – Cajamarca
- Celular : RPM 976433764
- Correo electrónico : estudiojuridicocelis@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes y conforme a lo informado por el especialista de audiencia, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna observación.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Sostiene que al amparo del artículo 446.4° del Código Procesal Penal incoa proceso inmediato contra Carlos Fredy Hernández Chicchón, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en base a los siguientes hechos: Que, mediante Oficio N° 397-2017-F-JPLT-CSJC-PJ el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, remitió al Despacho Fiscal, copias certificadas del expediente N° 010-2005-F-JPL-T-CSJCA-PJ, de la cual aparece que se tramitó una demanda de Alimentos interpuesta por doña Nancy Hayde Chicchón Cueva, en contra del referido imputado, la misma que concluyó mediante Sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco ordenándole al hoy imputado acudir a sus menores hijas con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ciento cincuenta soles a razón de setenta y cinco soles para cada una; asimismo ante el incumplimiento de pago por el referido imputado, se realizó

2


Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
Tembladera



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2013 al 17 de junio de 2016 por la cantidad de S/. 4, 998.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles), la misma que mediante Resolución cuarenta y nueve de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se resolvió aprobar la liquidación correspondiente al periodo antes mencionado; requiriendo al demandado hoy imputado para que en el plazo de tres días cumpla con el pago de la obligación alimentaria, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; notificándosele debidamente con dicha resolución; ante la renuencia del hoy imputado, mediante Resolución cincuenta y uno de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución cuarenta y nueve disponiendo se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público con la finalidad que formule la denuncia penal pertinente. Sostiene que en sede Fiscal mediante Disposición uno de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, promovió Investigación Preliminar, citando a las partes a rendir sus declaraciones correspondientes, acudiendo la agraviada, la misma que manifiesta que el imputado no le ha realizado ningún depósito respecto a la liquidación que se encuentra pendiente de pago por el concepto de pensiones devengadas, indicando además que el imputado no acudió en sede fiscal a rendir su declaración, a pesar que estuvo debidamente notificado, agregando que en la actualidad el imputado se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca.

Refiere además que los hechos antes expuestos se adecúan al delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Alimentaria, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del s Código Penal. Asimismo sustenta sus elementos de convicción (queda grabado en audio); por lo que solicita se apruebe su requerimiento de Proceso Inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado, a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato.

III. SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

- **ABOGADO DEFENSOR:** Señala que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento de incoación de proceso inmediato, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 447° numeral 3) del Código Procesal Penal, solicita arribar a un principio de oportunidad.

- **JUEZ:** Le corre traslado al representante del Ministerio Público, con la solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad sustentado por el abogado defensor de


Enrique Dobbettin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

imputado, a efectos de que manifieste si tiene alguna observación u oposición al mismo.

- **FISCAL:** Sostiene que no tiene ninguna oposición u observación al mismo.
- **JUEZ:** Concede un lapso de tiempo a efectos de que arriben a un acuerdo, el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor.
- **FISCAL Y ABOGADO:** Aceptan tomar un plazo prudencial para ponerse de acuerdo.
- **JUEZ:** Reanuda la presente audiencia, y le consulta al representante del Ministerio Público si han arribado a un acuerdo.
- **FISCAL:** Manifiesta que si han arribado a un acuerdo.
- **JUEZ:** Sostiene que previamente a debatir el acuerdo arribado, procede a emitir la resolución que corresponde:

IV. RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Cajamarca, veintiuno de diciembre
Del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*

3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)"*


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El

requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

5



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Carlos Fredy Hernández Chicchón, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo entre el 18 de setiembre de 2013 al 17 de junio de 2016, que corresponde a treinta y dos meses, mas mes adelantado, el mismo que asciende al monto de S/. 4, 998.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles), esto conforme se advierte de la resolución número cuarenta y siete de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, obrante a (folios 28 a 32) de la Carpeta Fiscal; aprobándose posteriormente mediante resolución cuarenta y nueve de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, obrante de (folios 31 a 32) de la Carpeta Fiscal, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas al hoy imputado, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido válidamente notificado

6

Fredy Humbert Gonzales Sosa

ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Enrique Dobbertin Espino

JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
de Tembladera



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

al imputado en su domicilio real, conforme obra de (folios 36 a 37) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito investigado.

SEPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 10-2005-F-JPL-T, obrantes a fojas 01 a 44 en donde específicamente contienen la resolución cuarenta y siete de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, obrante a (folios 23) de la Carpeta Fiscal; la resolución cuarenta y nueve de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, obrante de (folios 31 a 32) de la Carpeta Fiscal y las constancias de notificación al imputado en su domicilio real, conforme obra de (folios 36 a 37) de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la pese a estar debidamente notificado el imputado no ha acudido a brindar su declaración; asimismo se recabó la declaración testimonial de la representante legal de las menores agraviadas.

OCTAVO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **CARLOS FREDY HERNÁNDEZ CHICCHÓN**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del

Fredy Huberl González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dohbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva y Breyci Massiel Chicchón Cueva representado por su madre Nancy Hayde Chicchón Cueva; en donde se advierte que existe un poder otorgado a favor de la abuela materna de las menores.

3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, en caso no se apruebe el principio de oportunidad que será debatido posteriormente.

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

JUEZ: Le pregunta al representante del Ministerio Público en que consiste el acuerdo arribado con el abogado defensor y el imputado.

FISCAL: Manifiesta que el acuerdo consiste en que el imputado al adeudar las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 4, 998.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles) y al haberse acordado una reparación civil de S/. 150,00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) suman un total de S/. 5,148.00 (Cinco mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles) el mismo que en el presente acto y a través de su abogado defensor va efectuar el pago a través de depósito judicial por la suma de S/. 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles); y el saldo por la suma de S/. 1,648.00 (Mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles) será cancelado en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente de realizado la presente audiencia; es decir a pagarse hasta el día 12 de enero del 2018, con el apercibimiento de que al dejarse de pagar dicho monto en la fecha señalada, se proceda a devolverse la carpeta Fiscal a fin de que el Ministerio Público formule la acusación correspondiente.

- **JUEZ:** Le pregunta al representante del Ministerio Público, si existe alguna causal de improcedencia, establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

- **FISCAL:** Refiere que el imputado solamente ha arribado a un principio de oportunidad con el Ministerio Público; por lo que no le impide arribar a otro principio de oportunidad.

JUEZ: Le pregunta al representante del Ministerio Público si ha considera reglas de conducta.

- **FISCAL:** Manifiesta que no se ha establecido reglas de conducta para el imputado.

- **JUEZ:** Le pregunta al imputado si está conforme con el acuerdo arribado.


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **IMPUTADO:** Manifiesta su conformidad.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Manifiesta su conformidad, solicitando sea aprobado el principio de oportunidad arribado, y asimismo indica que el depósito va realizarlo el día de la fecha; pero lo hará llegar a través de un escrito el día veintidós de diciembre del año en curso, por cuestiones de tiempo debido a que no hay quien vaya a la ciudad de Tembladera.

V. RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Cajamarca, veintiuno de diciembre

Del año dos mil diecisiete.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en la presente audiencia se ha debatido la incoación del proceso inmediato, el mismo que ha sido declarado procedente mediante resolución número cuatro, del día de la fecha; asimismo el abogado de la defensa del imputado ha solicitado someterse a un principio de oportunidad, en virtud del inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal.- **SEGUNDO.-** Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al representante del Ministerio Público, ha señalado que no se opone a lo solicitado por el abogado de la defensa del imputado, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2° del Código Procesal Penal.- **TERCERO.-** Que, de la revisión de la normatividad procesal, se tiene que efectivamente el inciso 3) del artículo 447° establece que: durante el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según corresponda. Siendo que el presente caso, lo que ha solicitado el abogado de la defensa, es la aplicación de un principio de oportunidad, el mismo que se encuadra dentro del supuesto establecido en el Artículo 2°, inciso 1) literal "b" del Código Procesal Penal que establece que: "El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos (...) b) cuando se trate de delitos que no afecte gravemente el interés públicos salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior los 2 años de pena privativa libertad o hubieren sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo(...)"; en este caso se cumple el supuesto antes mencionado ya que el delito investigado es el de omisión a la asistencia familiar donde el extremo mínimo de la pena no es superior a los 2 años de pena privativa libertad; y no ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo; por lo que se encuadra dentro del supuesto de aplicación del


Predy Hubert Gorzaitic Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

principio de oportunidad; más aún si el inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal, lo autoriza. **CUARTO.**- Que, por otro lado se advierte que en el presente caso la acción penal ha sido planteada y promovida por el representante del Ministerio Público, por lo que también resulta aplicable, el inciso 7) del Artículo 2° del Código Procesal Penal, ya que el principio de oportunidad se aplica a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado, quién ha planteado su conformidad y con citación de las partes, las mismas que se encuentran presentes en audiencia y han mostrado su conformidad; por lo que se debe aprobar el mismo conforme corresponde. **QUINTO.**- Que, en el presente caso el acuerdo consiste, en que el imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón va cancelar en el día la suma de S/. 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de las pensiones alimenticias adeudadas en la suma de S/. 4, 998.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho con 00/100 Soles) más el pago de una reparación civil acordado con el representante del Ministerio Público en la suma de S/. 150,00 (ciento cincuenta con 00/100 soles); y el saldo por la suma de S/. 1,648.00 (Mil seiscientos Cuarenta y ocho con 00/100 soles) será cancelado hasta el día 12 de enero del 2018, con el apercibimiento de que al dejarse de pagar dicho monto en la fecha señalada, se proceda a devolverse la carpeta Fiscal a fin de que el Ministerio Público formule la acusación correspondiente. De dicho acuerdo se le ha explicado los alcances y consecuencias al imputado y a su abogado defensor, los mismos que han demostrado su conformidad con el acuerdo arribado; sin embargo al no estar cancelada íntegramente la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el pago de la reparación civil, los efectos del sobreseimiento se suspenden, hasta que se cumpla cabalmente con el acuerdo arribado establecido en autos. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados; **SE RESUELVE: 1.- APROBAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** arribado entre el representante del Ministerio Público, el imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón, y su abogado defensor, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva y Breyci Massiel Chicchón Cueva representado por su madre Nancy Hayde Chicchón Cueva; en donde se advierte que existe un poder otorgado a favor de la abuela materna de las menores; **2.- TÉNGASE** por cancelado en parte por concepto de pago de pensiones alimenticias devengadas y reparación civil, la suma de **S/. 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, la misma que se realizará en depósito judicial el día de la fecha. **3.- ESTABLECER** como consecuencia de la aprobación del principio de


Fredy Hébert C.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dórbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

oportunidad, la suspensión de los efectos del Sobreseimiento de la presente causa, hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado; **4.- ESTABLECER** el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil, en la suma de **S/. 1,648.00 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, a favor de sus menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva y Breyci Massiel Chicchón Cueva, a pagarse el día **12 de enero del 2018, bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento, de dejar sin efecto la aprobación del presente acuerdo, debiendo el representante del Ministerio Público, proseguir con el trámite del presente proceso, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal. **6.- PRECISAR** que solo en cuanto se cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se **ANULARÁN** los antecedentes judiciales, penales y policiales que se hayan generado contra el imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón a raíz del presente proceso.

VI. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo la **11:30 AM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 64-2017-32-JIPTEM
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : VICENTE DIAZ HERRERA
AGRAVIADO : JUAN MANUEL DIAZ MALCA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **09:30 AM** del día veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Vicente Diaz Herrera, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su hijo Juan Manuel Díaz Malca; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, ni la parte agraviada pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal : Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo electrónico : Yemilagomal18@hotmail.com
- Teléfono : 950652976

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Domicilio Procesal: Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
 - Celular : RPM 976474924
 - Correo electrónico: raul_fernandez61@hotmail.com
- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.
- **FISCAL:** Ninguna.
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Ninguna.
- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 03.
- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- **JUEZ:** Habiendo ratificado la representante del Ministerio Público de su requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado defensor público a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.
- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Indica que no tiene ninguna observación.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, veintinueve de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto


Freddy Hubert Gonzales Sosza
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Doberstein Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...).”**

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobson Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación**. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Vicente Díaz Herrera, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 01 de marzo del 2016 al 31 de diciembre del 2017, el mismo que asciende a un monto de S/. 1,320.00 (Mil Trescientos Veinte con 00/100 Soles), advirtiéndose además que la resolución número treinta y tres de fecha trece de febrero del 2017, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, fue válidamente notificado al imputado conforme se observa de las copias certificadas obrantes a folios 22 a 23 de la Carpeta Fiscal.

SÉPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Vicente Díaz Herrera con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: 1) Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 37-2013-F-JPLT, específicamente del: Acta de Audiencia Única obrante de folios diez a once de la carpeta Fiscal, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas obrante de folios doce a trece de la carpeta Fiscal, la resolución treinta y tres que aprueba la liquidación de pensiones devengadas obrante de folios dieciocho a diecinueve de la carpeta Fiscal, la constancia de notificación al imputado obrante de folios treinta y uno a treinta y dos, la resolución número cincuenta y seis obrante de folios veintidós a veintitrés de la carpeta Fiscal, de los cuales aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su hijo Juan Manuel Díaz Malca ascendente a S/. 1,320.00 (Mil Trescientos Veinte con 00/100 Soles), asimismo se cuenta con la Ficha Reniec del imputado para efectos de identificarlo plenamente, la constancia de notificación efectuados al imputado a fin de que acuda al despacho Fiscal y la declaración del agraviado realizada en sede Fiscal.

OCTAVO: Atendiendo todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados;

SE RESUELVE:

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;

2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida **VICENTE DIAZ HERRERA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su hijo Juan Manuel Diaz Malca.

3) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediendo al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **09.42 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE EL DELITO DE OAF EN EL PROCESO INMEDIATO, EMITIDAS EN EL AÑO 2017 JPLIP - TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 06-2018-32-JIPTM
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : SEBASTIÁN CORREA ORTIZ
AGRAVIADA : ROSITA CELESTE CORREA CHICOMA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **11:15 AM** del día seis de abril del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Sebastián Correa Ortiz por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Rosita Celeste Correa Chicoma; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico: Yemilagomal18@hotmail.com
- Celular : 950652976

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

02
003



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA (MADRE): LUZ MARICELDA CHICOMA CHÁVEZ.

- DNI : 40173109.
- Domicilio : Jr. Chiclayo N° 257 -Tembladera.
- Celular : 937465351.

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR: Ninguna.

JUEZ: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señala, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.

ABOGADO DEFENSOR: Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una


Enri Llobertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

03
tes



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

salida alternativa del proceso y no recargar la labor jurisdiccional por el presente delito.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, seis de abril
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 05, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Dobberrin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

04
cuatro



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- a). *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;*
 - b). *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o*
 - c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
 3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
 4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

es
circo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Sebastián Correa Ortiz, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el 14-10-15 al 13-03-17 (más mes adelantado), el

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE TEMBLADERA

Carlos Dobberrin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de
Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

mismo que asciende al monto de S/. 2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro soles con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 036-2015-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Luz Maricelda Chicoma Chávez contra el hoy imputado Sebastián Correa Ortiz; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número doce de fecha 19 de abril de 2017 (folios 59 a 60 de la carpeta Fiscal), por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra a folios sesenta y dos a sesenta y cinco de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito investigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Sebastián Correa Ortiz con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas de la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2016, donde se estableció una pensión mensual a favor de la menor agraviada, ascendente a la suma de ciento cincuenta soles. (folios 19 a 28), la misma que se declaró consentida por resolución número siete de fecha 31 de agosto de 2016; (folios 36 a 38); Copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas, por el periodo del 14-10-15 al 13-03-17 (más mes adelantado), que asciende a la suma de S/. 2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro con 00/100 soles); (folios 51); Copia certificada de la resolución número 12, de fecha 19 de abril de 2017, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias y requiere al denunciado para que cumpla con pagar dicha suma en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias a éste Ministerio para el ejercicio de la acción penal respectiva; (folios 59 a 60); Copia certificada de Constancia de notificación en forma personal al imputado, con la resolución N° 12; (folios 63); Ficha RENIEC del investigado, con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado; (folios 81); El Acta que contiene la declaración del investigado, quien indicó tener conocimiento del proceso de alimentos y reconoció no haber cumplido con su obligación en el pago de S/. 2,574.00 (folios 92 a 93); El acta en la cual se deja constancia de la Aplicación del Principio de Oportunidad en el despacho fiscal, por el saldo de S/. 1,974.00 soles, acordándose el pago en 04 cuotas (folios 95 a 96);

Fredy Humberto González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Carlos Alberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

07
sete



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

La Disposición Fiscal, mediante la cual se deja sin efecto la aplicación del Principio de Oportunidad, por incumplimiento del pago de la suma adeudada de , adeudando a la fecha la suma de S/. 1,974.00 soles (folios 97); asimismo se advierte de la carpeta correspondiente, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares e incluso el imputado ha concurrido al despacho Fiscal a rendir su declaración.

DÉCIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **SEBASTIÁN CORREA ORTIZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Rosita Celeste Correa Chicoma, representado por su señora madre Luz Maricelda Chicoma Chávez.

3) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Robertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

08
040



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

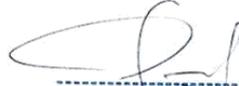
IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.30 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

09
Nueve



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **08-2018-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : OSCAR CASTAÑEDA DILAS
AGRAVIADA : CARMELITA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA DÁVALOS
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACION
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Tembladera, siendo las **11:00 AM** del día trece de abril del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Oscar Castañeda Dilas por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Carmelita de los Ángeles Castañeda Dávalos; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presentes el imputado y la parte agraviada pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal: Jirón Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Correo Electrónico: Yemilagomal18@hotmail.com
- Celular : 950652976

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

10
Die:



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM #957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para la instalación de la presente audiencia.
- **FISCAL:** Ninguna.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.
- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04.
- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando además que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.
- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso y no recargar la labor jurisdiccional por el presente delito.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Hilbert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Roberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

11
01/10



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Tembladera, trece de abril
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando además que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**

- a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**

Fredy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Edy
Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

12
Dole



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- c). Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
- 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
 - 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
 - 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)"*

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo.


Freddy Herbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Dobberlin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

13
trece



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Oscar Castañeda Dilas, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el 12-06-15 al 11-06-16 (más mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 1,816.00 (Mil ochocientos Dieciséis soles con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 011-2018-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Cinthya Elena Dávalos Castillo contra el hoy imputado Oscar Castañeda Dilas; la

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

TITULAR

Virique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR

Juzgado de Investigación Preparatoria

14
calos



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número cuarenta de fecha 31 de mayo del 2016 (folios 33 a 34 de la carpeta Fiscal), por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada en su domicilio real al imputado conforme obra a folios treinta y seis a treinta y siete de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se ha configurado el delito investigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Oscar Castañeda Dilas con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas de la sentencia, de fecha 10 de noviembre del 2011, donde se estableció una pensión mensual a favor de la menor agraviada, ascendente a la suma de ciento cincuenta soles. (folios 19 a 24); Copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas, por el periodo del 11-06-2015 al 11-06-2016 (más mes adelantado), que asciende a la suma de S/. 1,816.00 (Mil ochocientos Dieciséis con 00/100 Soles obrante de folios 29); Copia certificada de la resolución número 40, de fecha 31 de mayo del 2016, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias y requiere al denunciado para que cumpla con pagar dicha suma en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva; (folios 33 a 34); Copia certificada de Constancia de notificación en forma personal al imputado, con la resolución N° 41 (folios 36 a 37); asimismo se advierte de la carpeta correspondiente, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares donde se recabó la Declaración de Cinthya Elena Dávalos Castillo representante legal de la menor agraviada y se notificó al investigado con la disposición que inicia la investigación preliminar, pese a ello no ha asistido a brindar su declaración a nivel Fiscal (folios 45).

DÉCIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna

Fredy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

William Oscar Jáuregui Huamán
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

15
Quince



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

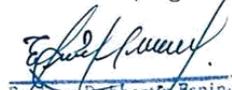
- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **OSCAR CASTAÑEDA DILAS**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Carmelita de los Ángeles Castañeda Dávalos, representado por su señora madre Cinthya Elena Dávalos Castillo.
- 3) **NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.16 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Enrique Bobberty Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Investigación Preparatoria
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

EXPEDIENTE N° : **43-2017-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : WILFREDO RODAS GAMARRA
AGRAVIADOS : JEAN FRANCO RODAS RIMARACHIN Y OTRA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACION
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **12:00 PM** del día ocho de junio del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Wilfredo Rodas Gamarra por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Jean Franco Rodas Rimarachin y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, la representante legal de los menores agraviados su abogada defensora, el imputado y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N – cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán – Tembladera.
- Teléfono : 945779555

REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES AGRAVIADOS (MADRE): LILIANA MARISOL RIMARACHIN GOICOCHEA.


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMPLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Funciones JP
TEMPLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- DNI : 70570372
- Domicilio : Caserío El Pongo –Tembladera.
- Celular : 989900120

3. ABOGADA DEFENSORA DE LA PARTE AGRAVIADA: NORMA CONSUELO CAMPOS DELGADO, con registro del Colegio de Abogados de Cajamarca N° 1847.

- Domicilio Procesal : Jirón Cajamarca N° 110 – Tembladera
- Celular : 961545688
- Correo electrónico : norcam@hotmail.com
- Casilla electrónica : 56193

4. IMPUTADO: WILFREDO RODAS GAMARRA.

- DNI : 43061643
- Fecha de nacimiento : 11 de mayo de 1985
- Lugar de nacimiento : Caserío de Chiapón, distrito y provincia de San Miguel, Departamento de Cajamarca
- Grado de instrucción : Primaria incompleta-Cuarto grado.
- Ocupación : Agricultor
- Domicilio Real : Caserío de Chiapón, distrito y provincia de San Miguel, Departamento de Cajamarca

5. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM 957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADA DEFENSORA: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR: Ninguna.


Freidy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado, Migración y Familiares JP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por las partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que sustente su requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- **FISCAL:** Manifiesta que formula requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato al amparo de lo previsto en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Penal, concordante con el inciso “c” del numeral 1) del mismo artículo, contra el señor Wilfredo Rodas Gamarra al ser presunto autor del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Jean Franco Rodas Rimarachin y Yasuri Jamile Rodas Rimarachin, por los siguientes hechos: Se tiene que con Oficio N° 349-2017-F-JPLT-CSJCAJ-PJ el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera ha remitido copias certificadas del Expediente N° 19-2014-F-JPL-T- CSJCAJ-PJ a la fiscalía, donde el investigado antes citado fue demandado por la señora Lilibian Marisol Rimarachin Goicochea con la finalidad de que éste la acuda con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, estableciéndose mediante resolución número cinco (sentencia) de fecha diez de octubre del dos mil catorce, que el imputado cumpla con asistir con una pensión alimenticia mensual ascendente a trescientos soles a favor de sus dos menores hijos; sin embargo el denunciado ha omitido dicho mandato, expidiéndose la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, que aprueba la liquidación en el periodo comprendido desde el 23 de mayo del 2014 al 22 de octubre de 2015, generándose una liquidación de S/. 4,301.62 (Cuatro Mil trescientos uno con 62/100 soles), requiriéndose al imputado su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, resolución que le fue debidamente notificada y pese a ello ha hecho caso omiso, señalando además que durante la investigación preliminar se ha notificado oportunamente al imputado con la finalidad de llegar a una salida alternativa, sin embargo no acudido a rendir su declaración; señalando además sus elementos de convicción (queda grabado en audio); por lo que los hechos antes mencionados se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal referido al delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, razón por la cual se ratifica en el requerimiento presentado y solicita sea aprobado.


Prady Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Le corre traslado a la abogada defensora de la parte agraviada a efectos de que se pronuncie conforme corresponda.
 - **ABOGADA DEFENSORA:** Se aúna al pedido realizado por la representante del Ministerio Público.
 - **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.
 - **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público, esto en razón de que ha conferenciado con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso, señalando que en la presente oportunidad no es propicio debido a que su patrocinado no cuenta con los medios económicos suficientes.
- JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como a los abogados defensores, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Humberto González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Tembladera, ocho de junio
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ ATTULAR
Juzgado Paz Letrado - Admisión a Fianzas JP
TEMBLADERA

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto, en razón de que si bien es cierto ha conferenciado con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso, sin embargo en la presente oportunidad dicho imputado no cuenta con los medios económicos suficientes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...).”**


Freddy Habert Gonzalez Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO BOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Nación a Funcionas JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) *el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)*"

SÉPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Wilfredo Rodas Gamarra, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde el 23-05-2017 al 22-10-2015 (más mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 4,301.62 (Cuatro Mil trescientos uno con 62/100 soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 19-2014-F-JPL-T-CSJCA-PJ, sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Liliana Marisol Rimarachin Goicochea contra el hoy imputado Wilfredo Rodas Gamarra; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número dieciséis de fecha 17 de enero del 2017 (folios 22 a 23 de la carpeta Fiscal), por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada personalmente al imputado conforme obra a folios 25 de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido una resolución judicial dentro del plazo establecido, como lo establece el tipo penal materia de imputación, se ha configurado el delito investigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Wilfredo Rodas Gamarra con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas de la sentencia expedida en el Expediente N° 19-2014-F-JPL-T-CSJCA-PJ sobre alimentos, de fecha 10 de octubre del 2014, donde se estableció una pensión mensual a favor de sus menores hijos, ascendente a la suma de trescientos soles. (folios 10 a 15 de la carpeta Fiscal), Copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas, por el periodo del 23-05-2017 al 22-10-2015 (más mes adelantado), que asciende a la suma de S/. 4,301.62 (Cuatro Mil trescientos uno con 62/100 soles)

Prady Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JURIDICAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

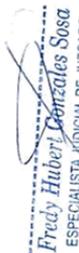
EMERSON ALEJANDRO DOBBERLIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

(folios 19 de la carpeta Fiscal); Copia certificada de la resolución número 16, de fecha 17 de enero del 2017, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias y requiere al denunciado para que cumpla con pagar dicha suma en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva; (folios 22 a 23 de la Carpeta Fiscal); Copia certificada de Constancia de notificación en forma personal al imputado, con la resolución N° 16; (folios 25 de la Carpeta Fiscal); Ficha RENIEC del investigado, con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado; (folios 28 de la Carpeta Fiscal); El Acta que contiene la declaración de la representante legal de los menores agraviados (folios 32 a 33); advirtiéndose además que se dispuso el inicio de la investigación preliminar, el mismo que no ha concurrido el imputado a rendir su declaración en sede Fiscal.


Freddy Hubert Perceles Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

DÉCIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Agrupación Funciones JP
TEMBLADERA

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **Wilfredo Rodas Gamarra**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijos Jean Franco Rodas Rimarachín y Otra, representado por su señora madre Liliana Marisol Rimarachin Goicochea.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADA DEFENSORA:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **12.20 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones AP
TEMBLADERA


Fredy Luis Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **28-2018-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : VICENTE DIAZ HERRERA
AGRAVIADO : JUAN MANUEL DIAZ MALCA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **12:55 PM** del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Vicente Díaz Herrera, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Juan Manuel Díaz Malca; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta. Dejándose constancia que debido a la prolongación de la audiencia anterior se ha comenzado a la hora antes señalada.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que a la presente audiencia ha concurrido la representante del Ministerio Público, y el abogado defensor público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, ni el agraviado pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 950652976.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Audiencia e Investigacion JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Correo Electrónico : Yemilagomall8@hotmail.com

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAUL FERNANDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : RPM # 976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señala, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado el sustento del requerimiento de Proceso Inmediato, se le corre traslado al abogado de la defensa, a efectos de que se pronuncie conforme crea por conveniente.

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición a la misma debido a que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa del imputado, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Hubert Gonzales Sr.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALVARADO DOBERLEIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Atención a Funciones JP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Tembladera, veintidós de junio
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y,**
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que**

Fredy Hubert Gonzales S.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE TEMBLADERA


ALEJANDRO ROBERTO ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Admisión e Funciones, JP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)"

SEGUNDO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

CUARTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

QUINTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEXTO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Vicente Díaz Herrera, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 01 de febrero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 (mas mes adelantado), el mismo que asciende a un monto de S/. 1332,00 (Mil trescientos treinta y dos con 00/100 Soles), advirtiéndose además que la resolución número treinta y nueve de fecha 19 de enero de 2018, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, fue válidamente notificado al imputado conforme se observa de las copias certificadas obrantes a folios 240 a 241 de la Carpeta Fiscal y pese a ello no ha cumplido con cancelar dicha liquidación.

SEPTIMO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Vicente Díaz Herrera con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: 1) Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 2013-37-F-JPL-T, en el cual aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de Juan Manuel Díaz Malca ascendente a S/. 1332,00 (Mil trescientos treinta y dos con 00/100 Soles),

Fredy Hubert Gonzales S.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ERIQUE AGUIRRE DOBBERIN ESPAR
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Asistiendo Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

asimismo se cuenta con la Ficha Reniec del investigado para efectos de identificarlo, la constancias de notificación en sede Fiscal y la declaración del agraviado realizado en sede Fiscal.

OCTAVO: Atendiendo todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados;

SE RESUELVE:

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;

2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en la investigación

seguida contra **VICENTE DÍAZ HERRERA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **JUAN MANUEL DÍAZ MALCA**;

3) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público

para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediendo al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:


Freddy Hilbert Gonzales S.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINOZA
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción y Funciones JIP
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **01.14 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUEZ ALEJANDRO DOBBERTIN ES-14
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sos
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 31-2018-32-JIPTEM
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : PEDRO ALBERTO PISFIL ESPINOZA
AGRAVIADOS : ELVA JANET GAVELAN RODAS Y OTROS
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo las **10:30 AM** del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Pedro Alberto Pisfil Espinoza por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Elva Janet Gavelán Rodas y Otros; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra el representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado defensor público de la Provincia de Cajamarca, no estando presente los agraviados pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, en apoyo de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán- Tembladera.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Audiencia y Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Domicilio procesal: Jr. Sor Manuela Gil S/N Urb. La Alameda. Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

- Casilla Judicial : 57709

2. IMPUTADO: PEDRO ALBERTO PISFIL ESPINOZA.

- DNI : 16729718
- Lugar de Nacimiento: Distrito de Monsefú – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque.
- Fecha de Nacimiento: 13-02-1971
- Edad : 46 años
- Ocupación : Obrero
- Grado de Instrucción: Secundaria Completa
- Domicilio real : Calle 07 de junio N° 614, Distrito de Monsefú – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAUL FERNANDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05 del cuaderno de proceso inmediato.

FISCAL: Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Adición a Funciones JIP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: DOS:

Cajamarca, Nueve de julio
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 05, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor, con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Agencia Ejecutiva JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)**”


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acciones Funciones JP
TEMBLADERA

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) *el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)*"


EMIDIO ALEJANDRO DOCBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

prescribe “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Pedro Alberto Pisfil Espinoza, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 12 de abril de 2013 al 11 de octubre de 2017 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 21,812.00 (Veintiún mil ochocientos doce con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 33-2011-F-JPL-T-CSJCA-PJ sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Elva Janet Gavelan Rodas contra el hoy imputado Pedro Alberto Pisfil Espinoza; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número veintisiete (folios 29 a 30), de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de (folios 33 a 34) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, mediante resolución numero treinta, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que se remitan copias al Ministerio Público (folios 35 a 36), configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Pedro Alberto Pisfil Espinoza con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 33-2011-F-JPL-T-CSJCA-PJ sobre alimentos, consistentes específicamente en la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once obrante a de folios 12 a 15, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de sus hijos y esposa

Fredy Huber González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

JUFEZ TITULAR
ENRIQUE ALBERTO DOBECHE ESPINO
Juzgado Paz Letrado - Alción e Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

con una pensión alimenticia de S/. 400.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de los antes mencionados, ascendente a S/. 21,812.00 (Veintiún mil ochocientos doce con 00/100 Soles) aprobada mediante resolución número veintisiete, obrante de folios 29 a 30, y las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 33 a 34; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal del menor agraviado, señora Elva Janet Gavelan Rodas (folios 50 a 52) de la Carpeta Fiscal y del agraviado Anthony Paul Pisfil Gavelan (folios 53 a 55) de la Carpeta Fiscal, y asimismo se recibió la declaración del imputado en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca con presencia de su abogado defensor, quien se acogió a su derecho a guardar silencio (folios 61) de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **PEDRO ALBERTO PISIFIL ESPINOZA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
EMBAJADA


CARMEN LORESTEIN ESPINO
JUEZA TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Elva Janet Gavelán Rodas y Otros.

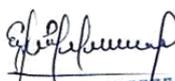
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.40 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOUBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE	: 04-2018-32-JIPTM
CUADERNO	: PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO	: DANIEL ALARCÓN RAMÍREZ
AGRAVIADOS	: JOHAN DANIEL ALARCON RUIZ Y OTRO
DELITO	: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
JUEZ	: DR. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA	: FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN

DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **12:00 PM**, del día viernes veinte de julio del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Daniel Alarcón Ramírez, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Johan Daniel Alarcón Ruiz y Otro; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia de la representante del Ministerio Público, la representante legal de los menores agraviados y el Defensor Público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el acusado, ni su abogado defensor particular pese a estar debidamente notificados, señalándose que el abogado defensor no ha presentado escrito alguno justificando su incomparecencia a la misma o su renuncia al patrocinio del referido acusado.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPU GARCÉS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán - Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : #971185357
- Correo Electrónico : sirlopu19@hotmail.com


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

**2. REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES AGRAVIADOS (MADRE):
SOCORRO MARIVEL RUIZ SOTO.**

- DNI : 40681076
- Domicilio : Jr. Ferrocarril S/N- Chilete.
- Celular : 976267022

- **JUEZ:** Advierte al representante del Ministerio Público, que de la verificación del presente cuaderno, el imputado cuenta con abogado defensor particular, el misma que se encuentra válidamente notificada vía telefónica y por correo electrónico, y pese a ello dicho abogado no ha presentado escrito alguno donde haya justificado su incomparecencia a la presente audiencia o la renuncia al patrocinio; por lo que se corre el traslado respectivo a efectos de que pronuncie conforme corresponda.

- **FISCAL:** Señala que al estar presente el abogado defensor público, es quien debe asumir la defensa necesaria del imputado, teniendo en cuenta que existe un apercibimiento decretado en la resolución número seis de fecha once de julio del año en curso.

- **JUEZ:** Procede a emitir la resolución que corresponde.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Tembladera, veinte de julio
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente audiencia única de incoación de proceso inmediato; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, previamente a la instalación de la presente audiencia, se ha verificado la concurrencia de las partes procesales que han sido convocadas para el día y hora de la fecha, advirtiéndose de la misma, la incomparecencia injustificada del imputado y su abogado defensor, el letrado Richard Constantino León Díaz, quien de los actuados se advierte que ha sido válidamente notificada vía telefónica y por medio de su correo electrónico señalado en su escrito de fojas veintiuno del presente cuaderno, con la resolución número seis de fecha once de julio del año en curso, la misma que cita a la referida audiencia; informando el especialista de audiencias que no se ha presentado escrito justificando su incomparecencia a la misma o su renuncia al patrocinio del referido imputado.- **SEGUNDO:** Corrido el traslado respectivo, al representante del

2


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DABBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado, Adición e Inscripción
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Ministerio Público, este ha señalado que al estar presente el abogado defensor público, es quien debe asumir la defensa necesaria del imputado, teniendo en cuenta que existe un apercibimiento decretado en la resolución número seis.-

TERCERO: Que, de la revisión de los actuados efectivamente se advierte que mediante resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, se ha señalado para el día y hora de la fecha la realización de la audiencia única de incoación de proceso inmediato con la concurrencia obligatoria del representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, esta última no habiendo concurrido a la presente audiencia, como se ha señalado anteriormente, ni habiendo presentado escrito alguno justificando su inasistencia o renunciado a la defensa del acusado antes señalado, pese a encontrarse válidamente notificada; en ese sentido teniendo en cuenta además que el artículo 351°.2 concordante con el artículo 85°.1 del Código Procesal Penal establecen que la audiencia única de incoación de proceso inmediato tienen el carácter inaplazable; por lo que se debe excluir de la defensa del imputado Daniel Alarcón Ramírez al referido abogado defensor particular y designarse al defensor público de la provincia de Contumazá para que ejerza la defensa necesaria del referido imputado en la presente audiencia; por otro lado se debe aplicar el apercibimiento decretado en la resolución número seis, respecto de la inconcurrencia injustificada, la misma que a criterio del Juzgador le corresponde por única vez la amonestación al abogado Richard Constantino León Díaz, atendiendo a que no es reiterativo en dicha conducta, y en caso de persistir en la frustración de otras diligencias en otros procesos, se impondrá la multa que corresponda. Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales antes invocados, **SE RESUELVE:**

1. **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en la resolución número seis de fecha once de julio del año dos mil dieciocho; en ese sentido se le **EXCLUYE** de la defensa del imputado Daniel Alarcón Ramírez, al letrado Richard Constantino León Díaz, y en el acto se designa al abogado defensor público de la provincia de Contumazá, abogado Raúl Fernández Casas, a efectos de que ejerza la defensa necesaria del referido imputado.
2. Se impone por única vez la sanción de **AMONESTACIÓN** al letrado Richard Constantino León Díaz y en caso de persistir en la frustración de otras diligencias en otros procesos, se impondrá la multa que corresponda.


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ALEJANDRO CABERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ: NOTIFICA** con la resolución emitida en este acto al representante del Ministerio Público.
- **FISCAL:** Conforme.
- **JUEZ:** Continuando con la presente audiencia y habiéndose designado al abogado defensor público de la provincia de Contumazá, se solicita se sirva acreditar conforme corresponda.

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAUL FERNANDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes y conforme a lo informado por el especialista de audiencia, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna observación.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05 del cuaderno de proceso inmediato.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde.

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

EMILIO ALVARADO SUAREZ ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Acción e Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCION NUMERO: NUEVE

Tembladera, veinte de julio
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 05, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor, con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

"Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**


Fredy Hubert Gotizales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


EUSEBIO ALEJANDRO DOREBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Admisión e Incoación AP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342º, sean necesarios posteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447º del presente Código (...)*


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal

ENRIQUE ALEJANDRO ROBERTO ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición e Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Daniel Alarcón Ramírez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes a los periodos desde 08 de Agosto del 2014 al 07 de Noviembre del 2015, el mismo que asciende al monto de S/. 4,642.60 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con 60/100 Soles), aprobada mediante resolución número veintiocho; y del periodo desde el 08 de Noviembre del 2015 al 07 de marzo del 2017, el mismo que asciende al monto de S/ 1,006.60 (un mil seis con 60/100 Soles), aprobada mediante resolución treinta y tres; advirtiéndose de la resolución número treinta y cinco que dichas deudas han sido canceladas en partes y se le


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DARGSTEIN ESCRIBANO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Asesor e Investigador JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

requirió al imputado antes señalado cumpla con cancelar el monto adeudado de **S/. 2,629.20** (Dos mil seiscientos veintinueve con 20/100 soles); el mismo que se ha originado del Expediente N° 29-2012-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Socorro Maribel Ruiz Soto contra el hoy imputado Daniel Alarcón Ramírez; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó las liquidaciones antes señaladas, aprobándose mediante resoluciones número veintiocho, y treinta y tres respectivamente (folios 29 a 30 y 45 a 46), por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con los apercibimientos respectivos, las mismas que han sido notificadas al imputado; por lo que al no haber cumplido totalmente, dentro del plazo establecido, mediante resolución número treinta y cinco, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando, esto es se remitan copias al Ministerio Público (folios 58 a 61), configurándose el delito investigado.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Daniel Alarcón Ramírez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 29-2012-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en la resolución número veintitrés (Audiencia Única) de fecha diecisiete de setiembre del 2015, obrante a de folios 21 a 25, en donde se aprobó la conciliación y se ordenó que el imputado acudiera a favor de sus hijos y esposa con una pensión alimenticia de S/. 340.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de los antes mencionados, ascendente a S/. 4,642.60 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con 60/100 Soles), aprobada mediante resolución número veintiocho, obrante de folios 29 a 30, y las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 32 a 33; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de los antes mencionados, ascendente a S/ 1,006.60 (un mil seis con 60/100 Soles), aprobada mediante resolución treinta y tres, obrante de folios 45 a 46, y las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 47 a 48; asimismo se advierte que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal de los menores agraviados, señora Socorro Maribel Ruiz Soto conforme obra de (folios 69 a


ALEJANDRO DARBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

8



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

70) de la Carpeta Fiscal; y el imputado pese a estar debidamente notificado no se ha presentado a rendir su declaración en sede Fiscal; **NOVENO:** Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **DANIEL ALARCÓN RAMÍREZ** por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Johan Daniel Alarcón Ruiz y Otro representados por su madre Socorro Marivel Ruiz Soto.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

JUEZ: NOTIFICA en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEFENSOR: Conforme.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Investigación
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **12.10 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzalez Rosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **34-2018-32-JIPTEM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ
AGRAVIADA : ALVINA BEATRIZ PISCO TONGOMBOL
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **09:30 AM** del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Felipe Santiago Pisco Valdez por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Alvina Beatriz Pisco Tongombol representada por su madre Lubinda Tongombol Quispe; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, el imputado y el abogado defensor público del distrito de La Asunción-Cajamarca.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán-Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra Cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 950651976
- Correo Electrónico : Yemilagomall18@hotmail.com

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA: LUBINDA TONGOMBOL QUISPE.

- DNI : 19258871
- Domicilio real : Jr. Independencia N° 228-Chilete

3. IMPUTADO: FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ.

- DNI : 27155070
- Ocupación : Obrero
- Domicilio real : Jr. Los Pinos N° S/N-Chilete
- Celular : 996539778

4. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA ASUNCION-CAJAMARCA: NILCER RUBEN CHAVEZ SALDAÑA, en remplazo del defensor público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca
- Celular : 957926487

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR: Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como el abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

Fredy Hilbert Caceres Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

LEONARDO RUIZ ESPINO
JUEZ
Juzgado Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Tembladera, diecisiete de agosto
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor, con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
- c). Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

Fredy Efraim Romales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGANDO
TEMBLADERA

César
Eduardo Alvarado Rodríguez Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Asistencia Familiar AP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de

Prody Huber Cordero, P. S.
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TEMBLADERA

JUEZ ACUSADOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al investigado Felipe Santiago Pisco Valdez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 05 de Noviembre del 2016 al 04 de mayo del 2018 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 1,988.60 (mil novecientos ochenta y ocho con 60/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 08-2008-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Lubinda Tongombol Quispe contra el hoy imputado Felipe Santiago Pisco Valdez; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la

Fredy Hubert Céspedes SANC
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

liquidación, aprobándose mediante resolución número ochenta y seis (folios 14 a 16), de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de (folios 19) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, mediante resolución numero treinta, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Felipe Santiago Pisco Valdez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 08-2008-F-JPL-T sobre alimentos sobre alimentos, consistentes específicamente en el Acta de audiencia única donde mediante resolución número doce se aprobó la conciliación arribada, obrante a de folios 08 a 09, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 110.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija, ascendente a S/. 1,988.60 (mil novecientos ochenta y ocho con 60/100 Soles) aprobada mediante resolución número ochenta y seis (folios 14 a 16), y las respectiva constancia de notificación obrantes de folios 19; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal del menor agraviado, señora Lubinda Tongombol Quispe (folios 27 a 28) de la Carpeta Fiscal, y asimismo se recibió la declaración del imputado obrante de (folios 51 a 52) de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la

Fredy Huber Gonzalez Sosa
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

ERIC DE ALEJANDRO DOMINGAN ESPINO
 JUIFZ TITULAR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Alvina Beatriz Pisco Tongombol.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **09.40 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOGBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

EXPEDIENTE N° : **35-2018-32-JIPTM**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA
AGRAVIADA : SIMONITA DEL CARMEN MORALES PINEDO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **10:30 AM** del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra José Víctor Morales Saldaña por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Simonita Del Carmen Morales Pinedo representada por su madre Ida Leonor Pinedo Upiachihuay; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada, y el abogado defensor público del distrito de La Asunción-Cajamarca, no estando presente el imputado pese a estar debidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán-Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra Cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 950651976
- Correo Electrónico : Yemilagomall18@hotmail.com


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Abogado a Fuero Propio
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA: IDA LEONOR PINEDO UPIACHIHUAY.

- DNI : 26373075
- Domicilio real : Caserío de Pampa Larga
- Teléfono/Celular : 966875695

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA ASUNCION-CAJAMARCA: NILCER RUBEN CHAVEZ SALDAÑA, en remplazo del defensor público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca
- Celular : 957926487

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como el abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, diecisiete de agosto
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

Fredy Humberto González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO ALBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor, con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que**

Fredy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

EMERSON ALEJANDRO ESPINO
SUBSECRETARÍA EJECUTIVA
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado / Admisión a Funciones JP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al José Víctor Morales Saldaña, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 01 de agosto del 2016 al 31 de mayo del 2017 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 1,513.50 (mil quinientos trece con 50/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 24-2012-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Ida Leonor Pinedo Upiachihuay contra el hoy imputado José Víctor Morales Saldaña; la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número treinta y dos (folios 37 a 38), de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de (folios 40 a 41) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.

Prady Hilites Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO MARTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Misión a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado José Víctor Morales Saldaña con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 024-2012-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en la sentencia de fecha seis de agosto del 2012, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 150.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija, ascendente a S/. 1,513.50 (mil quinientos trece con 50/100 Soles) aprobada mediante resolución número treinta y dos (folios 37 a 38), y las respectiva constancia de notificación obrantes de (folios 40 a 41) de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal del menor agraviado obrante de (folios 61 a 62) de la Carpeta Fiscal.

Fredy Humberto GONZALEZ SOSA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del

ENRIQUE ALEJANDRO COBERNIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición e Investigación JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

artículo 149° del Código Penal, en agravio de Simonita del Carmen Morales Pinedo.

- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.40 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DABBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **26-2018-0-0604-JR-PE-01**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : NERY AUGUSTO SALDAÑA PRETEL
AGRAVIADO : JOSE LUIS ANDRES SALDAÑA PINEDO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **11:30 AM** del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Nery Augusto Saldaña Pretel por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de José Luis Andrés Saldaña Pinedo; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra el representante del Ministerio Público, y el abogado defensor público del distrito de La Asunción-Cajamarca, no estando presente el imputado, ni el agraviado pese a estar debidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPU GARCES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán - Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (Local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : 971185357

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Alejandro Dobbertin Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado Paz Letrado - Audiencia Preparatoria
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA ASUNCION-CAJAMARCA: NILCER RUBEN CHAVEZ SALDAÑA, en remplazo del defensor público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca
- Celular : 957926487

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como el abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

III. RESOLUCION NUMERO: SIETE

Tembladera, diecisiete de agosto
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor, con el requerimiento

Fredy Anibal Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
MIXTO DE TEMBLADERA

SENDALE ALVARO LUIS ESPINO
JUEZ
Juzgado Paz Letrado e Investigación
Preparatoria de Tembladera



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los**


Freddy Humberto Gorzales Sosa
ESPEQUISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Acevaly Acobertin Espino
JUEFZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

"(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa al Nery Augusto Saldaña Pretel, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 08 de octubre del 2016 al 07 de diciembre del 2017, el mismo que asciende al monto de S/. 3,532.50 (tres mil quinientos treinta y dos con 50/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 37-2016-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por el demandante José Luis Andrés Saldaña Pinedo contra el hoy imputado Nery Augusto Saldaña Pretel, la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número veinte (folios 46 a 47), de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada al imputado conforme obra de (folios 57 y 57-A) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Nery Augusto Saldaña Pretel con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 37-2016-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en la sentencia de fecha seis de agosto del



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2012, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de su hijo con una pensión alimenticia de S/. 250.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hija, ascendente a S/. 3,532.50 (tres mil quinientos treinta y dos con 50/100 Soles) aprobada mediante resolución número veinte (folios 46 a 47), y las respectiva constancia de notificación obrantes de (folios 57 y 57-A) de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración del agraviado obrante de (folios 68 a 69) de la Carpeta Fiscal y asimismo se recibió la declaración del imputado en compañía de su abogado defensor, obrante de (folios 70 a 71) de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **NERY AUGUSTO SALDAÑA PRETEL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de José Luis Andrés Saldaña Pinedo.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código

Fredy H. H. Gonzales Sosa

ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

PROCESAL PENAL

TEMBLADERA

Geo

ENCARNE ALVARO DOBERTIN ESPINO

JUEZ TITULAR

Juzgado de Paz - Admisión Funciones JP

TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.40 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 218-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : SEGUNDO EDILBERTO MONTENEGRO RODRIGUEZ
AGRAVIADAS : CECILIA YSABEL MONTENEGRO HUAYLLA Y OTRA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓ
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **03:00 PM** del día jueves once de octubre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Segundo Edilberto Montenegro Rodríguez por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus hijas Cecilia Ysabel Montenegro Huaylla y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra la representante del Ministerio Público, las agraviadas y el abogado defensor particular del imputado, no estando presente el imputado pese a estar válidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

- 1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán – Tembladera.
 - Domicilio Procesal: Jr. Buenos Aires S/N – cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán – Tembladera).
 - Teléfono : 945779555
- 2. AGRAVIADA: KAREM YSABEL MONTENEGRO HUAYLLA**
 - Dni : 72096055



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Domicilio real : Parque Mariscal Catilla N° 333-Tembladera
- Celular : 944827965
- Correo : karem_mh@outlook.com

3. AGRAVIADA: CECILIA YSABEL MONTENEGRO HUAYLLA

- Dni : 72096067
- Domicilio real : Parque Mariscal Catilla N° 333-Tembladera
- Celular : 949465468
- Correo : ceci_ysa21@hotmail.com

4. ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO SEGUNDO EDILBERTO MONTENEGRO RODRIGUEZ: ABG. DR HURY GUILLERMO DIAZ CRUZ, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 7505.

- Domicilio Procesal : Jirón Atahualpa N° 125 – Tembladera.
- Celular : 988963572.
- Correo Electrónico : hury_acuario@hotmail.com

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna.

ABOGADO DEFENSOR: Ninguna.

JUEZ: Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

ABOGADO DEFENSOR: Señala que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

JUEZ: Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como el abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO ROBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Audiencia e Investigaciones JP
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, once de octubre

Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
- c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**

Fredy Hubert Gonzales Sosa

ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PROCESAL PENAL

TEMBLADERA

ENRIQUE AGUIRRE TORRES ESPINO

JUEZ TITULAR

Juzgado Paz Letrado - Admisión e Incoación JP

TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Freddy Hubert Cisneros Sosog
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de


ENRIQUE ALEJANDRO BERTRÁN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Admisión e Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: *"(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"*

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa a Segundo Edilberto Montenegro Rodríguez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 23 de agosto del 2016 al 23 de julio del 2017, el mismo que asciende al monto de S/. 3,514.08 (tres mil quinientos catorce con 08/100 Soles) a favor de Karem Ysabel Montenegro Huaylla y el monto de S/. 3,953.88 (tres mil novecientos cincuenta y tres con 88/100 Soles) a favor Cecilia Ysabel Montenegro Huaylla, advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 34-2016-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Edis Huaylla Quiroz contra el hoy imputado Segundo Edilberto Montenegro


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Incoación JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Rodríguez, la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número diecinueve (folios 85 a 86), de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada en el domicilio laboral y procesal del imputado conforme obra de (folios 87 a 88) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento mediante resolución veinte (folios 90 a 91) ordenando que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Segundo Edilberto Montenegro Rodríguez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 34-2016-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2012 (folios 37 a 54), en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de sus hijas con una pensión alimenticia del cincuenta por ciento del total de sus ingresos, confirmada mediante sentencia de vista (folios 72 a 76); asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus hijas, ascendente a S/. 3,514.08 (tres mil quinientos catorce con 08/100 Soles) a favor de Karem Ysabel Montenegro Huaylla y de S/. 3,953.88 (tres mil novecientos cincuenta y tres con 88/100 Soles) a favor Cecilia Ysabel Montenegro Huaylla, aprobada mediante resolución número diecinueve (folios 85 a 86), y las respectivas constancias de notificación obrantes de (folios 87 a 88); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de las agraviadas obrante de (folios 100 a 103) de la Carpeta Fiscal y asimismo se recibió la declaración del imputado en compañía de su abogado defensor, obrante de (folios 110 a 111) de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe

Fredy Hubert Sorzales Susac
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALEJANDRO ESPINOZA ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado, Absorbió a Funciones JP
ESBLA ODIERA CAJAMARCA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación

seguida contra **SEGUNDO EDILBERTO MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Cecilia Ysabel Montenegro Huaylla y Otra.

3) NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para

que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

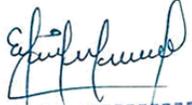
- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

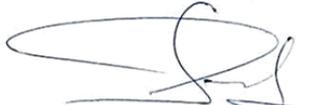
- **FISCAL:** Conforme

- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **03.15 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adm. JIP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **235-2018-0-0604-JR-PE-01**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : HEILING JIANYING QUISPE RODRIGUEZ
AGRAVIADO : JEFERSON ANDRES QUISPE MONTEJO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **10:00 AM** del día viernes doce de octubre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Heiling Jianying Quispe Rodríguez por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Jeferson Andrés Quispe Montejo; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra la representante del Ministerio Público, la representante legal del menor agraviado y el abogado defensor del imputado, no estando presente el imputado pese a estar válidamente notificado.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI**, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán – Tembladera.
 - Domicilio Procesal: Jr. Buenos Aires S/N – cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán – Tembladera).
 - Teléfono : 945779555
- REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR AGRAVIADO: PAMELA YESENIA MONTEJO MORALES.**

Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Dr. Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Admisión e Informes JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Dni : 45561064
- Domicilio real : Jr. Arica N° 588-Tembladera
- Celular : 947884593

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL DISTRITO DE ASUNCION-CAJAMARCA: NILCER RUBEN CHAVEZ SALDAÑA, en remplazo del defensor público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca
- Celular : 957926487

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Señala que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como el abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

III. RESOLUCION NUMERO: DOS

Tembladera, doce de octubre

Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

Freddy Huber González Sosca
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
 TEMBLADERA

JUEZ TITULAR
 JACQUELINE DOBERTEIN ESPINO
 JACQUELINE DOBERTEIN ESPINO
 JACQUELINE DOBERTEIN ESPINO
 TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que**


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENRIQUE ALBERTO ROBERTO ESPINO
JUEFE TITULAR
Juzgado: Paz Letrado - Acción a Penitencias JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*"

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa a Heiling Jianying Quispe Rodríguez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 13 de julio del 2017 al 12 de agosto del 2018 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 1,796.30 (Mil Setecientos Noventa y Seis con 30/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 31-2017-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Pamela Yesenia Montejo Morales contra el hoy imputado Heiling Jianying Quispe Rodríguez, la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del referido imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número doce (folios 23 a 24), de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, la misma que ha sido notificada en el domicilio real del imputado conforme obra de (folios 25 a 26) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento mediante resolución trece (folios 28 a 29) ordenando que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Juzgado de Paz Letrado - Asesoría a Funcionarios JP
LEMA: LA LEY ES LA RAZÓN

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Heiling Jianying Quispe Rodríguez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 31-2017-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en el Acta de audiencia única donde mediante resolución número tres se aprobó la conciliación arribada, obrante a de folios 13 a 17, en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia de S/. 150.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de su menor hijo, ascendente a S/. 1,796.30 (Mil Setecientos Noventa y Seis con 30/100 Soles), aprobada mediante resolución número doce (folios 23 a 24), y la respectiva constancia de notificación con pre aviso obrantes de (folios 25 a 26); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal del menor agraviado, señora Pamela Yesenia Montejo Morales (folios 39 a 40) de la Carpeta Fiscal, se recabo la ficha Reniec del imputado para efectos de identificarlo y su certificado de antecedentes penales (folios 45), y el referido imputado pese a estar válidamente notificado no ha rendido su declaración en sede Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:

- 1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.


Freddy Huboy Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CACERES ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Admisión a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **HEILING JIANYING QUISPE RODRÍGUEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo Jeferson Andrés Quispe Montejo representado por su madre Pamela Yesenia Montejo Morales.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.15 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 220-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : PEDRO MODESTO CABANILLAS RODRIGUEZ
AGRAVIADO : PEDRO LUIS CABANILLAS HUAYLLA Y OTRA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **10:30 AM** del día viernes doce de octubre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Pedro Modesto Cabanillas Rodríguez por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos Pedro Luis Cabanillas Huaylla y Otra; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, no estando presente las partes agraviadas pese a estar válidamente notificadas.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPU GARCES, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : #971185357
- Correo Electrónico : sirlopu19@hotmail.com


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Audiencia Preparatoria JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. IMPUTADO: PEDRO MODESTO CABANILLAS RODRIGUEZ

- DNI N° : 80466670
- Edad : 40 años
- Lugar de Nacimiento : Distrito de Yonán-Tembladera, Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca.
- Fecha de Nacimiento : 08-08-1978
- Ocupación : Agricultor
- Grado de instrucción : Secundaria Incompleta
- Domicilio Real Actual: Jr. Ricardo Palma S/N a espaldas por el Psj Uruguay-Tembladera.
- Celular : 979438409

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL DISTRITO DE ASUNCION-CAJAMARCA: NILCER RUBEN CHAVEZ SALDAÑA, en remplazo del defensor público de la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón Clodomiro Cerna N° 187 – Cajamarca
- Celular : 957926487

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Señala que no tiene ninguna observación u oposición alguna al requerimiento formulado por el Ministerio Público.

Fredy Habert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ENVIADO AL MINISTERIO PÚBLICO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

III. RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Tembladera, doce de octubre
Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CACERES ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado e Investigación Preparatoria JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
 3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
 4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Freddy Humberto Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo.


Enrique Alejandro Obertin Espino
JUEZ LETRADO
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: *"(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"*

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa a Pedro Modesto Cabanillas Rodríguez, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 27 de mayo del 2017 al 26 de julio del 2018 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 4,037.00 (Cuatro Mil Treinta y Siete con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 24-2017-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Gerolvina Rosa Alva Mostacero contra el hoy imputado Pedro Modesto


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO SEBASTIÁN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Adicciones - Tembladera



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Cabanillas Rodriguez, la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del referido imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número veinte (folios 51 a 52), de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, el mismo que ha sido notificado al imputado conforme obra de (folios 54) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento ordenándose que se remitan copias al Ministerio Público configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Pedro Modesto Cabanillas Rodriguez con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 24-2017-F-TE-00000-T sobre alimentos obrantes de folios 01 a 61 de la Carpeta Fiscal, consistentes específicamente en el Acta de audiencia única donde mediante resolución número cuatro se aprobó la conciliación arribada (folios 20 a 34), en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 300.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus menores hijos, ascendente a S/. 4,037.00 (Cuatro Mil Treinta Y Siete con 00/100 Soles), aprobada mediante resolución número veinte (folios 51 a 52), y la respectiva constancia de notificación obrante de (folios 54); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal de los menores agraviados, señora Gerolvina Rosa Alva Mostacero (folios 69 a 70) de la Carpeta Fiscal, se recabo la ficha Reniec del imputado para efectos de identificarlo (folios 63), y el referido imputado pese a estar válidamente notificado no ha rendido su declaración en sede Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:

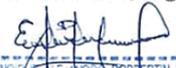
- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **PEDRO MODESTO CABANILLAS RODRÍGUEZ**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijos Pedro Luis Cabanillas Huaylla y Diana Lizbeth Cabanillas Huaylla representado por su madre Gerolvina Rosa Alva Mostacero.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.45 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición - Funciones JIP
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 239-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : RONAL ANDRES CHAVEZ ALTAMIRANO
AGRAVIADA : LA SOCIEDAD- PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DELITO : CONDUCCIÓN DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
JUEZ : Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **11.30 AM**, del día viernes nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigido por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Ronal Andrés Chávez Altamirano, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad representado por el Procurador Publico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con el cuaderno correspondiente e informa sobre la concurrencia de la Representante del Ministerio Público, y el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, ni el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; pese a estar debidamente notificados en sus respectivos domicilios fijados en autos; dándose cuenta para la continuación de la presente audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ / TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera
- I. M. B. - P. D. - U. A.



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 949779555

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del presente cuaderno.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio público, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso y no recargar la labor jurisdiccional por el presente delito.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Hubert Espinoza Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CASTAÑEDA ESPINOZA
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado / Adición a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tembladera, nueve de noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
- b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
- c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


EMIGDIO ALEJANDRO YÁÑEZ ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado / Admisión e Incoación JP
TEMBLADERA

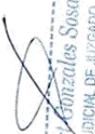


Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.


Enrique Aguilar Dobertin Espino
JUEZ TITULAR

Juzgado Letrado, Abogado Fiscal
A. E. P. N.



Poder Judicial Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad (...)"

SEPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que prescribe: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7(...)".

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que el imputado Ronal Andrés Chávez Altamirano, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, al promediar las quince horas con veinte minutos, en las intersecciones de las calles Contumazá y Ferrocarril en Chilete, produjo un suceso de tránsito (choque) entre dos vehículos, siendo que el referido imputado, conductor del vehículo de placa de rodaje TIX-186, al ser intervenido se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, siendo conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0002838, donde el referido imputado presenta 0,80 g/l (cero gramos con ochenta centigramos de alcohol por litro de sangre); asimismo se advierte de la carpeta correspondiente, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares donde el referido imputado no acudió en la fecha que se le citó, siendo que en una oportunidad si lo hizo pero sin abogado defensor.

Fredy Hubert Casarates Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Ronal Andrés Chávez Altamirano con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: **i)** Acta de Intervención Policial S/N, obrante de fojas uno de la Carpeta Fiscal; **ii)** Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0002838, obrante a fojas seis de la carpeta Fiscal; **iii)** Ficha RENIEC del investigado, con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado, obrante a fojas dieciocho de la Carpeta Fiscal; **iv)** Acta Fiscal en la cual el investigado acude al despacho Fiscal y facilita sus demás datos personales, obrante a fojas veintidós de la carpeta Fiscal.

DECIMO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **RONAL ANDRÉS CHÁVEZ ALTAMIRANO**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de La Sociedad representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente,


Freddy Haderi Gonzales Soisa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Humberto y Jáuregui Huamán William Oscar
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Adscrito a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **11.45 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adoctrinada e Investigadora JPI
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : **233-2018-0-0604-JR-PE-01**
CUADERNO : **PROCESO INMEDIATO**
INVESTIGADO : EDUAR RUBEN CHAVEZ INGOL
AGRAVIADOS : MENORES DE INICIALES D.L.CH.H Y OTROS
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : Dr. ENRIQUE DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN
DE PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **03.00 PM** del día viernes nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera, se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Eduar Rubén Chávez Ingol por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus menores hijos de iniciales D.L.CH.H y Otros; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta judicial correspondiente e informa que en la presente audiencia se encuentra la representante del Ministerio Público, y el Abogado Defensor Público de la provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, ni la representante legal de los menores agraviados pese a estar válidamente notificados.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 949779555


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique Dobbertin Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Abogado a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04 del cuaderno de proceso inmediato o si tiene alguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, no teniendo ninguna aclaración, corrección o integración que realizar a su requerimiento.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio público, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso y no recargar la labor jurisdiccional por el presente delito.

JUEZ: Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado defensor, procede a emitir la resolución que corresponde:

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, nueve de noviembre

Del año dos mil dieciocho. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en la presente Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

Fredy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA ADICIONAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adscrito a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, corrección o integración que realizar; asimismo habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor con el requerimiento planteado por el Ministerio Público, esta ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso y no recargar la labor jurisdiccional por el presente delito.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

"Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén**


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PREPARATORIA


ENRIQUE GILMER HUMBERTO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación JP
TEMBLADERA

implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*"

TERCERO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo

Fredy Huidobert Gonzales Sosa

EFECUJISTA JUDICIAL DE JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EMERSON ALEJANDRO ESPINO

JUEZ TITULAR

Juzgado Paz Letrado - Abogado - Tembladera - Cajamarca - Perú



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMPLADERA

336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SÉPTIMO: En relación a los hechos, se tiene que se imputa a Eduar Rubén Chávez Ingol, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo desde 01 de setiembre del 2016 al 31 de mayo del 2017 (mas mes adelantado), el mismo que asciende al monto de S/. 2,016.00 (Dos Mil dieciséis con 00/100 Soles), advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente N° 18-2016-F-JPL-T sobre alimentos, en los seguidos por la demandante Gladys Maria Huaripata Gamarra contra el hoy imputado Eduar Rubén Chávez Ingol, la misma que luego de establecerse la pensión alimenticia, y ante el incumplimiento de pago por parte del referido imputado, se realizó la liquidación, aprobándose mediante resolución número doce de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, por lo que se le requirió el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, otorgándosele el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, el mismo que ha sido notificado al imputado conforme obra de (folios 24) de la Carpeta Fiscal; por lo que al no haber cumplido, dentro del plazo establecido, se hizo efectivo el apercibimiento ordenándose que se remitan copias al Ministerio Público, configurándose el delito investigado.

Fredy Huber González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

ENRIQUE ALEXANDER ROBERTO ESPINO
JUEZ TITULAR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Eduar Rubén Chávez Ingol con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 18-2016-F-JPL-T sobre alimentos, consistentes específicamente en el Acta de Audiencia Única donde mediante resolución número seis se aprobó la conciliación arribada (folios 11 a 17), en donde se ordenó que el imputado acudiera a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 400.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de sus menores hijos, ascendente a S/. 2,016.00 (Dos Mil dieciséis con 00/100 Soles), aprobada mediante resolución número doce (folios 21 a 22), la respectiva constancia de notificación obrante de (folios 24) y además se cuenta con la Ficha RENIEC del investigado, con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado (folios 30); asimismo se advierte de la carpeta Fiscal, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares, en la cual se recabó la constancia de notificación al investigado para que acuda a rendir su declaración (folios 49), asimismo se tomó la declaración de la representante legal de los menores agraviados, señora Gladis María Huaripata Gamarra (folios 39 a 40) y el referido imputado ha pagado parcialmente la pensiones alimenticias devengadas conforme a las constancias de pago parcial obrantes de (folios 46 y 51) de la Carpeta Fiscal.

NOVENO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ALEJANDRO SEBASTIÁN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adscripción a Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por la representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.

2) SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **EDUAR RUBÉN CHÁVEZ INGOL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de sus menores hijos de iniciales D.L.CH.H y Otros, representados por su madre Gladys María Huaripata Gamarra.

3) NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente, procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **03.10 PM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DIABERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción a Funciones JP
TEMBLADERA


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE : 251-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO : DAVID MAGAÑO SALGADO
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES K.D.M.M.
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE

PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **11:00 AM**, del día viernes treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la audiencia única de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra David Magaña Salgado, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija de iniciales K.D.M.M.; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia de la representante del Ministerio Público, la representante legal de la menor agraviada y el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá; no estando presente el imputado pese a encontrarse debidamente notificado, conforme a la constancia de notificación telefónica obrante en el presente cuaderno. Dándose cuenta para la continuación de la presente audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: SANDRA JANET VILLEGAS VIGANZONI, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán Tembladera.

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N-Cuadra cinco de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera).
- Celular : 949779555

1


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ ATITULAR
Juzgado Paz Letrado, Audiencia y Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA: EDITH ANALI MORENO REYES

- DNI N° : 75369457
- Fecha de Nacimiento: 20 de enero de 1996
- Lugar de Nacimiento: Caserío de Santa Clara, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.
- Ocupación : Estudiante
- Grado de Instrucción: Secundaria Completa
- Domicilio Real : Caserío de Santa Clara, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.
- Celular : 932475561

3. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS,
Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna observación.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a efectos de que señale si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05, o si tiene alguna aclaración, precisión o corrección que realizar a la misma.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público o algún otro pedido que se pueda debatir en la presente audiencia.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público, ello en razón de


ENRIQUE AZEVEDO ESCOBAR
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acciones Funciones JP
TEMBLADERA

2



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: DOS

Tembladera, treinta de noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; Dado cuenta con el requerimiento de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera, luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por la representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto ello en razón a que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: La regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446°/ 448° del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de principios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a). El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Enrique José Rodríguez Espinoza
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Asesoría y Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- b). *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o*
- c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447° del presente Código (...)"*


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA ADICIONAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ÁNGEL PAZ LETRADO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Investigación JP
TEMBLADERA

CUARTO: Respecto, al proceso inmediato se debe precisar que es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con principios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo.

4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, la representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado David Magaña Salgado, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 05 de mayo del 2017 al 04 de junio del 2018 (incluido mes adelantado), el mismo que asciende a un monto de S/. 3,936.00, la misma que mediante resolución número dieciocho de fecha 14 de junio del 2018 ha sido aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió al imputado su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, bajo el apercibimiento correspondiente, resolución que fue notificado al imputado en su domicilio correspondiente conforme obra de folios 49 a 50 de la carpeta fiscal; por lo que al no haber cumplir en el plazo establecido se hizo efectivo el apercibimiento

5


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Ericka Rodríguez Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación
Preparatoria de Tembladera



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

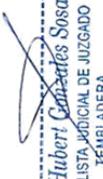
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

respectivo ordenándose se remita copias al Ministerio Público, configurándose el delito investigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado David Magaña Salgado con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 09-2017-0-0604-JP-FS-01 del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, consistentes específicamente en la sentencia obrante de folios 22 a 33, en donde se ordenó al hoy imputado acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 300.00 mensuales; la resolución doce que declara consentida la sentencia, obrante de folios 37 a 38; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de la menor mencionada, ascendente a S/. 3,936.00 (Tres Mil novecientos treinta y seis con 00/100 Soles) aprobada mediante resolución número dieciocho de fecha 14 de junio del 2018, obrante de folios 46 a 47, las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 49 a 50, y la Ficha RENIEC del investigado con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado, obrante a folios 54 de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal que el Ministerio Público ha dispuesto realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal de la menor agraviada la cual señaló que el imputado no le ha hecho ningún pago a cuenta de la deuda alimentaria, obrante del folios 63 a 64 y la constancia de notificación efectuada al investigado, para que acuda a rendir su declaración en sede Fiscal, obrante de folios 66 de la carpeta Fiscal.

DECIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por la representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:


Freddy Hubert Conzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO OSBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Incoo JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;

2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en la investigación seguida contra **DAVID MAGAÑO SALGADO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija de iniciales K.D.M.M., representada por su madre Edith Anali Moreno Reyes;

3) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE a la representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, procediéndose al culminar la presente audiencia a entregar la carpeta Fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención .

IV. NOTIFICACION:

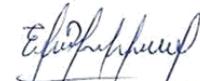
- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme.

- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo la **11:20 AM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE/ALEJANDRO DOSBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE N° : 245-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
INVESTIGADO : PABLO JHOEL TELLO MEJIA
AGRAVIADA : LA SOCIEDAD- PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DELITO : CONDUCCIÓN DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
JUEZ : Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE
PROCESO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **10.30 AM**, del día viernes siete de diciembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dirigido por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Pablo Jhoel Tello Mejia, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con el cuaderno correspondiente e informa sobre la concurrencia del representante del Ministerio Público, y el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá, no estando presente el imputado, pese a estar válidamente notificado vía telefónica, conforme obra de la constancia obrante de folios veinte; ni estando tampoco el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; pese a estar debidamente notificado conforme obra de folios veintiuno del presente cuaderno; dándose cuenta para la continuación de la presente audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCÉS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán – Tembladera.


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Funciones JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- Domicilio procesal : Jr. Buenos Aires S/N de esta ciudad (local de la Fiscalía de Yonán – Tembladera).
- Teléfono de contacto : #971185357
- Correo electrónico : sirlopu19@hotmail.com

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: ABOG. RAÚL FERNÁNDEZ CASAS, por la defensa técnica del imputado Pablo Jhoel Tello Mejía.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 976474924
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales, se les consulta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, quedando facultado el Juzgado de notificar por cualquiera de los medios señalados por la partes procesales, y prosiguiendo con la misma, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señala, si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05 del presente cuaderno.

- **FISCAL:** Manifiesta que se ratifica en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor del imputado, a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el representante del Ministerio público, teniendo en cuenta de que ha sido notificado con el requerimiento Fiscal en su domicilio procesal.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por el representante del Ministerio, esto en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto a la representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Tembladera, siete de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-


Wendy Fabert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


EMILIO ALEJANDRO SABATIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado / Acción e Finescomas JP
TEMBLADERA



Poder Judicial Del Peru

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la presente audiencia de Incoación de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 05, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por el representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo esto, en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto se realiza ciertas precisiones, siendo que la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446° al 448° del Código Procesal Penal, los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de criterios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en**


Freddy Huber Benitez Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO DAZERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Investigación JP
TEMBLADERA



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

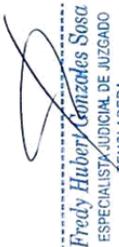
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código (...)*"

CUARTO: También se puede señalar que el proceso inmediato es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las


Predy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CASERIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Moción e Incoación JP
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

SEXTO: En el caso de autos, el Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad (...)"

SEPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que prescribe: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7(...)".

OCTAVO: En relación a los hechos, se tiene que el imputado Pablo Jhoel Tello Mejía, con fecha uno de mayo del dos mil dieciocho, al promediar las diez horas con treinta minutos, cuando se desplazaba conduciendo un vehículo menor (moto lineal) a la altura del KM. 40+200, de la carretera de penetración a Cajamarca, produjo un suceso de tránsito (despiste), resultando lesionado y trasladado al Centro de Salud de Tembladera para su atención médica, y quien además mostraba visibles síntomas de ebriedad; siendo que conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0000846, donde el referido imputado presenta 1,33 g/l (Un gramo con treinta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre); asimismo se advierte de la carpeta correspondiente, que a nivel Fiscal se dispuso realizar las diligencias preliminares donde el referido imputado no acudió en la fecha que se le citó para rendir su declaración en sede Fiscal.

NOVENO: En el presente caso se tiene además, que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Pablo Jhoel Tello Mejía con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: **i)** Acta de Intervención Policial S/N, obrante de fojas uno a dos de la Carpeta Fiscal; **ii)** Inspección Técnico


Hilbert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
DE TEMBLADERA


ALEJANDRO CORSETTI ESPINO
JUEZ LETRADO
Juzgado de Paz Letrado - Cajamarca



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

Policia, obrante de dos a tres; **iii)** Declaración en sede Policial del imputado Pablo Jhoel Tello Mejia, obrante de folios seis; **iv)** Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0846, obrante a fojas ocho de la carpeta Fiscal; **v)** Ficha RENIEC del investigado, con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado, obrante a fojas diecinueve de la Carpeta Fiscal; **vi)** Copia fedateada de la Historia Clínica a nombre de Richard Jecksón Tello Mejia, obrante de folios treinta de la carpeta Fiscal; **vii)** Declaración de Edinsón Lozano Cruz, obrante de folios treinta y uno a treinta y dos; **viii)** Declaración de Richard Jecksón Tello Mejia, obrante de folios treinta y cuatro a treinta y cinco; **ix)** Dos fotografías que se aprecia a la persona de Pablo Jhoel Tello Mejia siendo auxiliado, obrante de folios treinta y seis a treinta y ocho de la carpeta Fiscal; **x)** Acta Fiscal, obrante a fojas cuarenta de la carpeta Fiscal.

DECIMO: Atendiendo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; Por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados,

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera.
- 2) **SE DISPONE LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **PABLO JHOEL TELLO MEJÍA**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de La Sociedad representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación correspondiente,


Freddy Hübner Contreras Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO ROBERTI ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron;
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las **10.43 AM**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adicional - Tembladera JIP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE : 261-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO : SANTOS LEÓN CULQUE
AGRAVIADOS : SERGIO LEÓN ALIAGA Y OTRA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE

PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **11:00 AM**, del día viernes catorce de diciembre del dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la audiencia única de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Santos León Culque, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de sus hijos Sergio León Aliaga y Mirela Lorenza León Aliaga; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia del representante del Ministerio Público, la representante legal de los menores agraviados y el imputado acompañado de su abogado defensor particular, dándose cuenta con el escrito presentado en horas de la mañana por el abogado defensor publico de la Provincia de Contumazá.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCÉS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán – Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (Local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : 971185357
- Correo Electrónico : sirlopu19@hotmail.com.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado - Asistencia a Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA: ESTELA ELIZABETH ALIAGA JARA.

- DNI N° : 80079124
- Edad : 54 años
- Domicilio Real : Av. Cajamarca S/N- C. P. El Salitre, distrito de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.
- Celular : 968629113

3. IMPUTADO: SANTOS LEÓN CULQUE

- DNI N° : 27162891
- Edad : 57 años
- Lugar de Nacimiento: distrito de Tantarica-Catan, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.
- Fecha de Nacimiento : 25 de febrero de 1963
- Ocupación : Agricultor
- Grado de Instrucción: Segundo de primaria
- Estado civil : Soltero
- Domicilio Real : Jr. San Martín S/N- C. P. El Salitre, distrito de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

4. ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO SANTOS LEÓN CULQUE: DR. MICHEL RONALD IZQUIERDO RIOS, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 8715.

- Domicilio Procesal : Pasaje el maestro N° 443 – Tembladera
- Correo electrónico : michelizquierdorios@gmail.com


Grady Herbert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO ZOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Tembladera

JUEZ: Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

FISCAL: Ninguna observación.

ABOGADO DEFENSOR: Señala que si tiene observación en cuanto a que se debe saber si la señora Estela Elizabeth Aliaga Jara, tiene algún poder para representar al agraviado Sergio León Aliaga en la presente audiencia, teniendo en cuenta que este último está por cumplir veinte años de edad.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

- **JUEZ:** Le pregunta a la representante legal, señora Estela Elizabeth Aliaga Jara, si su hijo Sergio León Aliaga cuenta con veinte años de edad.
- **REPRESENTANTE LEGAL:** Señala que su hijo cuenta con diecinueve años de edad.
- **JUEZ:** Le pregunta al representante del Ministerio Público si se encuentra válidamente notificado el agraviado Sergio León Aliaga en sede Fiscal.
- **FISCAL:** Señala que no se encuentra notificado, no obstante si se encuentra notificada la señora Estela Elizabeth Aliaga Jara.
- **JUEZ:** Le pregunta al abogado defensor del imputado, cual es el sustento de su observación para instalar la presente audiencia.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Sostiene que el sustento es a efectos de evitar nulidades posteriores, asimismo que el agraviado Sergio León Aliaga ya es mayor de edad por lo tanto no tiene representación legal de la señora Estela Elizabeth Aliaga Jara, desconociendo de algún poder otorgado, el mismo que se ha hecho la revisión correspondiente desde el expediente del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera en donde existe vacíos legales.
- **JUEZ:** Corre traslado de lo sustentado por el abogado defensor del imputado al representante del Ministerio Público, a efectos de que se pronuncie conforme corresponda.
- **FISCAL:** Señala que ha recibido las copias certificadas mediante el Oficio N° 380-2018 del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, mediante la cual la señora Estela Elizabeth Aliaga Jara es quien sigue el proceso de alimentos, en ese sentido se le ha venido notificando a la referida señora (Lo demás queda grabado en audio)
- **ABOGADO DEFENSOR:** Señala que el motivo por el cual se encuentra presente su patrocinado es en función a cumplir con sus obligaciones, no obstante de llevarse a cabo la audiencia se tendría que tener en cuenta que si hay un depósito que hacer se debería consignar a nombre del agraviado Sergio León Aliaga.
- **JUEZ:** Le pregunta al abogado defensor, conforme a lo expuesto anteriormente, que en todo caso no se opondría con la realización de la presente audiencia.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Refiere que no se opone a la realización de la misma.
- **JUEZ:** Habiéndose aclarado en la presente audiencia que el agraviado Sergio León Aliaga a la fecha ha adquirido la mayoría de edad, por lo que a efectos de que quede debidamente establecido, a partir de la presente audiencia se debe entender que el agraviado es el señor Sergio León Aliaga y la menor Mirela Lorenza León Aliaga representada por su madre Estela Elizabeth Aliaga Jara a quienes se le debe notificar en el domicilio real ubicado en la Av. Cajamarca S/N- C. P. El Salitre (Lo demás queda grabado en audio); en tal sentido se tiene por válidamente


Freddy Humberto Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE AGUADO CERVANTES ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Admón. Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 04, o si tiene alguna aclaración, precisión o corrección que realizar a la misma.

- **FISCAL:** Conforme a lo sustentado se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato.
- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público o algún otro pedido que se pueda debatir en la presente audiencia.
- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, no obstante solicita la aplicación de una salida alternativa del proceso que permita a su patrocinado poder saldar el monto por concepto de las pensiones alimenticias adeudadas.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, catorce de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; Dado cuenta con el requerimiento de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera, luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración, modificación o precisión que realizar; de dicho requerimiento se ha corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado quien ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo, solicitando la aplicación de una salida alternativa del proceso que permita a su patrocinado poder saldar el monto por concepto de las pensiones alimenticias adeudadas.

SEGUNDO: Que, previamente a resolver el fondo del asunto, este Juzgador considera hacer ciertas precisiones sobre la regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos

4


Lady Hubert Gonzales Orosa
SPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CORBETTIN ESPINO
JUEZ Y TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

esenciales, la misma que se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446°/ 448° del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de principios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;**
 - b). **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o**
 - c). **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.**
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.**
4. **Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447° del presente Código (...)**


Freddy Hubert Zambrano Sosa
SPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO OSBERT ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición a Funciones JP
TEMBLADERA

TERCERO: Respecto, al proceso inmediato se debe precisar que es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los

5



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con principios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

CUARTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

QUINTO: En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEXTO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento

Fredy Hubert Corzo Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

Enrique Alejandro Espinoza Espinoza
JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria y Funciones JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

SEPTIMO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Santos León Culque, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 22 de noviembre del 2016 al 11 de febrero del 2018 (incluido mes adelantado), el mismo que asciende a un monto de S/. 4,542.00, advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del expediente tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, signado con número 24-2013-F-JPL-T-CSJCA-PJ, la misma que fue iniciado por la señora Estela Elizabeth Aliaga Jara, a favor de los agraviados Sergio León Aliaga y Mirela Lorenza León Aliaga, y ante el incumplimiento de pago por parte del referido imputado se ha realizado la liquidación antes mencionada aprobada mediante resolución número cuarenta de fecha 12 de marzo del 2018, requiriéndoselo al hoy imputado su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, bajo el apercibimiento correspondiente, resolución que le fue notificado al hoy imputado en su domicilio correspondiente conforme obra de folios 30 de la carpeta fiscal; por lo que al no haber cumplido en el plazo establecido se hizo efectivo el apercibimiento respectivo ordenándose se remita copias certificadas de los principales actuados al Ministerio Público, configurándose el delito investigado.

OCTAVO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Santos León Culque con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 24-2013-F-JPL-T-CSJCA-PJ del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, consistentes específicamente en la sentencia obrante de folios 14 a 18, en donde se ordenó al hoy imputado acudir a favor de sus hijos con una pensión alimenticia de S/. 300.00 mensuales; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor de los agraviados mencionados, ascendente a S/. 4,542.00 (Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y dos con 00/100 Soles) aprobada mediante resolución número cuarenta de fecha 12 de marzo del 2018, obrante de folios 27 a 28, las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 29 a 30, y la Ficha RENIEC del investigado con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado, obrante a folios 34 de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte que el Ministerio Público ha dispuesto realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la madre de los agraviados la cual señaló que el imputado adeuda el


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CORDERO ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

monto antes mencionado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, obrante del folios 41 a 42, y la declaración del imputado Santos León Culque, quien reconoce la deuda de liquidación de pensiones devengadas.

NOVENO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgador concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE RESUELVE:**


Freddy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;

2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en la investigación

seguida contra **SANTOS LEÓN CULQUE**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su hijo mayor de edad Sergio León Aliaga y su menor hija Mirela Lorenza León Aliaga, esta última representada por su madre Estela Elizabeth Aliaga Jara;

3) SE DEJA CONTANCIA que a partir de la presente audiencia se debe entender

que el agraviado Sergio León Aliaga ha adquirido la mayoría de edad y la menor Mirela Lorenza León Aliaga se encuentra representada por su madre Estela Elizabeth Aliaga Jara, a quienes se le debe notificar en el domicilio real ubicado en la Av. Cajamarca S/N- C. P. El Salitre


ENRIQUE ALEJANDRO ROBERTI ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

4) NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE al representante del Ministerio Público para

que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, en caso no se apruebe la salida alternativa del proceso que será debatido posteriormente,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

procediéndose al culminar la audiencia a entregar la carpeta fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

IV. NOTIFICACIÓN

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:

- **FISCAL:** Conforme.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

- **JUEZ:** Habiendo solicitado el abogado de la defensa del imputado, la aplicación de un mecanismo de salida alternativa del proceso, suspende la presente audiencia en un breve tiempo, a efectos de que pueda arribar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público.

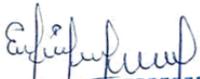
- **JUEZ:** Reanuda la presente la audiencia y le concede el uso de la palabra al abogado defensor.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Refiere que ha propuesto al representante del Ministerio Público su intención para arribar a un acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, en función de poder consignar teniendo en cuenta el interés superior de la menor y del agraviado Sergio León Aliga, el mismo que el imputado ha tenido la disposición de cancelar el monto de mil quinientos soles en la presente audiencia y el restante en dos cuotas; sin embargo el representante del Ministerio Público no quiere arribar a ningún acuerdo, debiendo proseguirse con el presente proceso (Lo demás queda grabado en audio).

- **JUEZ:** En tal sentido al no haberse arribado a un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, se da por concluida la presente audiencia.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo la **11:30 AM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición e Funciones JP
TEMBLADERA


Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

EXPEDIENTE : 271-2018-0-0604-JR-PE-01
CUADERNO : PROCESO INMEDIATO
IMPUTADO : JUAN CARLOS MENDOZA MONDRAGÓN
AGRAVIADO : ENRIQUE ALVARO MENDOZA ROMERO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
JUEZ : ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
ESPECIALISTA : FREDY HUBERT GONZALES SOSA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE INCOACION DE

PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Tembladera, siendo las **09:30 AM**, del día viernes veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera; se realiza la audiencia única de incoación de proceso inmediato, dirigida por el señor Juez **ENRIQUE ALEJANDRO DOBERTIN ESPINO**, en el proceso seguido contra Juan Carlos Mendoza Mondragón, por la presunta comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo Enrique Álvaro Mendoza Romero; la misma que será grabada en el sistema de audio y redactada en acta.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Da cuenta con la carpeta correspondiente e informa sobre la concurrencia del representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor Público de la Provincia de Contumazá quien ejerce la defensa del imputado Juan Carlos Mendoza Mondragón; no estando presente la parte agraviada y el imputado pese a encontrarse debidamente notificados, conforme a la constancia de notificación y pre avisos obrantes de folios 11 a 14. Dándose cuenta para la continuación de la presente audiencia.

H. ACREDITACIÓN:

I. FISCAL: LUIS PABLO ZAVALETA CARRASCO, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta de Yonán - Tembladera.

- Domicilio Procesal : Jr. Buenos Aires S/N- Cuadra cinco, de esta ciudad (Local de la Fiscalía de Yonán - Tembladera)
- Celular : 955216422



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

2. ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: RAÚL FERNÁNDEZ CASAS,
Defensor Público asignado a la Provincia de Contumazá.

- Domicilio Procesal : Jirón José Olaya N° 262 – Contumazá
- Celular : 957927909
- Correo electrónico : raul_fernandez61@hotmail.com

- **JUEZ:** Habiéndose acreditado las partes procesales correspondientes, se les pregunta si tienen alguna observación para instalar la presente audiencia.

- **FISCAL:** Ninguna observación.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

- **JUEZ:** Se tiene por válidamente instalada la presente audiencia, concediéndole el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a efectos de que señale si se ratifica de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de fojas 01 a 05, o si tiene alguna aclaración, precisión o corrección que realizar a la misma.

- **FISCAL:** Se ratifica en todos sus extremos de su requerimiento escrito de incoación de proceso inmediato.

- **JUEZ:** Le corre traslado al abogado defensor a efectos de que se pronuncie si tiene alguna observación u oposición al requerimiento formulado por el Ministerio Público o algún otro pedido que se pueda debatir en la presente audiencia.

- **ABOGADO DEFENSOR:** Indica que no tiene ninguna observación u oposición al requerimiento formulado por la representante del Ministerio Público, ello en razón de que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado, a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

- **JUEZ:** Habiendo escuchado tanto al representante del Ministerio Público como al abogado de la defensa, procede a emitir la resolución que corresponde.


Freddy Huber Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


Gerardo Humberto Espino
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado e Investigación Preparatoria
TEMBLADERA

III. RESOLUCION NUMERO: TRES

Tembladera, veintiocho de diciembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; Dado cuenta con el requerimiento de Proceso Inmediato formulado por la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera, luego de haberse puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales; **Y CONSIDERANDO:**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, durante el desarrollo de la presente audiencia, se ha ratificado en todo sus extremos de su requerimiento de incoación de proceso inmediato, que por escrito obra de folios 01 a 04, señalando que no tiene ninguna aclaración o precisión que realizar.

SEGUNDO: Que, habiéndose corrido el traslado respectivo al abogado defensor del imputado, con el requerimiento planteado por el representante del Ministerio Público, este ha señalado que no tiene ninguna observación u oposición al mismo ello en razón a que no ha sido posible conferenciar con su patrocinado a efectos de arribar a una salida alternativa del proceso.

TERCERO: La regulación del Proceso Inmediato, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, Artículos 446°/ 448° del Código Procesal Penal los cuales han sido modificados mediante Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, en el que se establecen una serie de principios a seguir; y, para los efectos de su admisión y control de incoación, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos:

“Artículo 446°.- Supuestos de Aplicación:

1. **EL Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:**
 - a). *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;*
 - b). *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o*
 - c). *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
2. **Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.**
3. **Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello**


Freddy Hubert González Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


ENRIQUE ALEJANDRO CACERIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Admisión e Fundamentos JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447° del presente Código (...)*"

CUARTO: Respecto, al proceso inmediato se debe precisar que es un proceso especial, que importa la simplificación del proceso; pues, abrevia la investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar lugar a la etapa de Juicio Oral, siendo este proceso una alternativa de justicia pronta; pues, conlleva a la celeridad en los trámites. El Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ señala que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con principios de racionalidad y eficiencia **sobre todo en aquellos casos, en los que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.** El requerimiento del proceso inmediato debe ser efectuado por el Fiscal al Juez de Investigación Preparatoria al término del plazo de la detención policial, la razón que justifica que el fiscal presente dicho requerimiento se basa en que exista flagrancia delictiva, confesión del imputado de la comisión del delito o que hayan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado evidencien que este es el responsable del hecho delictivo. El Fiscal acusará dentro de las veinticuatro horas después que el Juez dispone la incoación del proceso inmediato y una vez recibido el requerimiento fiscal el Juez de Investigación Preparatoria en el día remitirá al Juez Penal Competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

QUINTO: Como se ha visto corresponde al Juez de Investigación Preparatoria controlar la procedencia del proceso inmediato, y, para ello debe analizar que el requerimiento respectivo cuente con la motivación y acreditación debida del cumplimiento de los requisitos necesarios, establecidos en el numeral 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal, para de ese modo salvaguardar el derecho de las partes procesales y permitir el pase a la siguiente etapa procesal con la suficiencia debida para continuar su trámite.

4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

SEXTO: En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato ha señalado que su propuesta se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal; el cual señala: "(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar (...)"

SEPTIMO: La investigación materia del presente proceso, versa sobre el delito contra la Familia, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Para la configuración del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria se requiere que el agente haya incumplido el pago establecido en una resolución judicial.

OCTAVO: En relación a los hechos se tiene que se imputa al investigado Juan Carlos Mendoza Mondragón, haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo, desde el 24 de octubre del 2017 al 23 de mayo del 2018 (incluye mes adelantado), el mismo que asciende a un monto de S/. 1,008.00, advirtiéndose que dicha deuda se ha originado del Expediente tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tembladera signado con número 46-2017, donde luego de establecerse la pensión alimenticia, mediante resolución número trece de fecha 14 de junio del 2018 ha sido aprobada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y mediante la cual se le requirió al imputado su cumplimiento, otorgándosele el plazo de tres días, bajo el apercibimiento correspondiente, resolución que fue notificado al imputado en su domicilio correspondiente conforme obra de folios 30 a 31 de la carpeta fiscal; por lo que al no haber cumplir en el plazo establecido se hizo efectivo el apercibimiento respectivo ordenándose se remita copias al Ministerio Público, configurándose el delito investigado.

NOVENO: En el presente caso se tiene que los hechos imputados guardan coherencia y relación a los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, los mismos que vincularían al imputado Juan Carlos Mendoza Mondragón con los hechos denunciados conforme se detalla a continuación: Las copias certificadas derivadas del Proceso de Alimentos correspondientes al Expediente N° 46-2017 del Juzgado de Paz Letrado de Tembladera, consistentes específicamente en la Copia Certificada de la Audiencia Única, obrante de folios 18 a 22, en la que se

5


Freddy Hubert Caceres Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA


AUGUSTO PAZ LETRADO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Acción e Incoación JP
TEMBLADERA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

aprueba la conciliación adoptada y donde el hoy imputado se comprometió a acudir a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia de S/. 200.00 mensuales; la resolución doce que declara consentida la sentencia, obrante de folios 37 a 38; asimismo de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas obrante a folios 23; asimismo aparece que el investigado tiene una deuda alimentaria a favor del menor mencionado, ascendente a S/. 1,008.00 (Mil ocho con 00/100 Soles) aprobada mediante resolución número trece de fecha 14 de junio del 2018 obrante de folios 27 a 28, las respectivas constancias de notificación obrantes de folios 30 a 31, y la Ficha Reniec del investigado con el cual se acredita que se encuentra plenamente identificado, obrante a folios 38 de la Carpeta Fiscal; asimismo se advierte de la carpeta Fiscal que el Ministerio Público ha dispuesto realizar las diligencias preliminares, en la cual se tomó la declaración de la representante legal de la menor agraviada la cual señaló que el imputado no le ha hecho ningún pago hasta la fecha, obrante de folios 54 a 55 y la constancia de notificación efectuada al investigado, para que acuda a rendir su declaración en sede Fiscal, obrante de folios 40 de la carpeta Fiscal.

DECIMO: Atendiendo a todo lo dicho, este Juzgado concluye que se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia del Proceso Inmediato, específicamente para el presente caso el contenido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal que ha sido invocado por el representante del Ministerio Público, debe precisarse que el hecho de que se Incoe Proceso Inmediato de ninguna manera puede dar lugar a considerar que el investigado sea responsable de los cargos, sino tal y como lo señala la norma lo que se busca es obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia y se proceda a formular acusación, pasándose luego a la fase estelar del juicio oral en la cual se determinará de haberlo la responsabilidad penal; por las consideraciones antes expuestas y los dispositivos legales invocados, **SE**

RESUELVE:

- 1) DECLARAR PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** formulado por el representante de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Tembladera;
- 2) SE DISPONE LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** en la investigación seguida contra **JUAN CARLOS MENDOZA MONDRAGÓN**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto y penado en el primer párrafo del

6



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TEMBLADERA

artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hijo Enrique Alvaro Mendoza Romero, representado por su madre Delicia Fabiola Romero Quispe;

- 3) **NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** al representante del Ministerio Público para que conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal proceda a formular la acusación, procediéndose al culminar la presente audiencia a entregar la carpeta Fiscal y auxiliar a la Fiscalía requirente con la debida nota de atención.

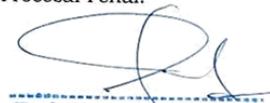
IV. NOTIFICACION:

- **JUEZ: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes en esta audiencia, los mismos que manifestaron:
- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO:** Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo la **09:45 AM**, se da por concluida la audiencia, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el especialista de audio encargado de su redacción, según lo dispuesto por el artículo 121° del Código Procesal Penal.


DIGNO SEÑOR DE ... JUEZ TITULAR
Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera

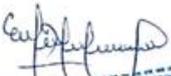

Freddy H. ...
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIO
TEMBLADERA

ACTA DE CIERRE DEL AÑO JUDICIAL 2018

En el distrito de Tembladera, siendo las cinco de la tarde del día tres de enero del año dos mil diecinueve, el Señor Juez de Paz Letrado con adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Tembladera: Doctor **ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**, dispuso el cierre del Legajo denominado:

“LEGAJO DE PROCESOS INMEDIATOS”, correspondiente al presente año Judicial.

De lo que doy fe.


ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO
JUEZ TITULAR
Juzgado Paz Letrado - Adición - Tembladera JP
TEMBLADERA



Fredy Hubert Gonzales Sosa
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
TEMBLADERA

**CONSOLIDADO DE EXPEDIENTES DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
TRAMITADOS EN LA VÍA DEL PROCESO INMEDIATO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TEMBLADERA**

N° DE EXPEDIENTE	FECHA	INVESTIGADO	DELITO	JUEZ	FISCAL	AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROC. INMEDIATO (N° RES/ RESUELVE)	STATUS DEL PROCESO EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ
AÑO 2017 (16 casos)							
47-2016-32- JIPTM	03/02/2017	CARLOS FREDY HERNANDEZ CHICCHON	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE RESUELVE: 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía. 2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación. 3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá, mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, el MP, el imputado Carlos Fredy Hernández Chicchon y su abogado defensor arriban a un principio de oportunidad en la etapa de juzgamiento y conforme a la resolución ocho de fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, se declara consentida dicha resolución. Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL
08-2017-32- JIPTM	17/02/2017	ELVIS ROBERTO DÍAZ ALVA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE: 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.	Sentencia del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá, contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se resolvió condenar al ciudadano Elvis Roberto Díaz Alva como autor del delito contra la familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p>	<p>Alimentaria, en agravio de Elvis Aldair Díaz Ríos y Otro; y como tal se le impuso un año y nueve meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y el pago de cien soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, monto que ya ha sido cancelado en su totalidad al igual que la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas; debiendo el sentenciado observar y cumplir las reglas de conducta que en la sentencia se fijaron, por el lapso del periodo de prueba.</p> <p>Actualmente: REHABILITADO---ARCHIVO CENTRAL</p>
06-2017-32-JIPTM	07/04/2017	JHONNY ALBERTO GUEVARA CARRILLO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE RESUELVE:</p> <p>A) Declarar procedente la solicitud de constitución en actor civil al solicitante Elita Estele Plasencia Alcántara.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO RESUELVE:</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número diez de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad del imputado Jhonny Alberto Guevara Carrillo, su abogado defensor y el Ministerio Público, y se dictó el Sobreseimiento del proceso, el mismo que se encuentra consentido en la misma resolución.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p>	
16-2017-32-JIPTM	05/05/2017	HECTOR RAUL NAMOC LINARES	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE:</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE:</p> <p>1) Aprobar el principio de oportunidad arribado entre la fiscal el imputado y su abogado defensor.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá sentencia contenida en la resolución número Cuatro de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, se resolvió condenar al ciudadano Héctor Raúl Namoc Linares como autor del delito contra la familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Mirela Sarahit Namoc Infante y Otra, a un año de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de un año, y al pago de doscientos cincuenta soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil (monto que ya ha sido cancelado en su totalidad conforme a lo señalado en la referida sentencia); debiendo el sentenciado observar y cumplir las reglas de conducta que en la sentencia se fijaron, por el lapso del período de prueba.</p> <p>Actualmente: REHABILITADO--- ARCHIVO CENTRAL</p>

						<p>2) Téngase por cancelado en parte por concepto de pago de pensiones alimenticias devengas y reparación civil la suma de dos mil soles.</p> <p>3) Establecer como consecuencia de la aprobación del principio de oportunidad, la suspensión de los efectos del sobreseimiento de la causa, hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado.</p> <p>4) Establecer el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil en tres mil trescientos cincuenta con 40/100 soles.</p> <p>5) Precisar que solo en cuanto de cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se anularán los antecedentes judiciales, penales y policiales, que se hayan generado contra el imputado.</p>	
--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

17-2017-32- JIPTM	12/05/2017	JORGE ALBERTO IDRUGO ATALAYA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE: 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía. 2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación. 3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número siete de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad del imputado Jorge Alberto Idrugo Atalaya, su abogado defensor y el Ministerio Público, y se dictó el Sobreseimiento del proceso, el mismo que se encuentra consentido en la misma resolución. Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL
19-2017-32- JIPTM	09/06/2017	SEBASTIÁN CORREA ORTIZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE 1) Declarar procedente la solicitud de terminación anticipada del proceso formulado por el abogado de la defensa del imputado, debido a que se ha arribado a un acuerdo con la representante del MP 2) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, se resolvió condenar al ciudadano Sebastián Correa Ortiz como autor del delito contra la familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Marlon Jhanpiere Correa Chicoma, a diez meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de diez meses, y al pago de cien cincuenta soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil (monto que ya ha sido cancelado en su totalidad); debiendo el sentenciado observar y cumplir las reglas de

						<p>representante de fiscalía.</p> <p>3) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>4) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Imponer diez meses de pena privativa de libertad; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de diez meses, imponiéndose reglas de conducta (artículo 58 del CP)</p> <p>2) Fijar la reparación civil en ciento cincuenta soles, monto que debe sumarse al monto de las pensiones alimenticias adeudadas en la suma de cuatrocientos nueve soles, siendo en monto total de quinientos cincuenta y nueve soles que deberán de ser</p>	<p>conducta que en la sentencia se fijaron, por el lapso del periodo de prueba.</p> <p>Actualmente: REHABILITADO--- ARCHIVO CENTRAL</p>
--	--	--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

						<p>cancelados por el imputado en el plazo de un mes de realizada la presente audiencia.</p> <p>3) Dispongo que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución inscribese en el registro central de condenas de la CSJ de Cajamarca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, a las entidades pertinentes y archívese el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda</p> <p>4) Téngase por notificados los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia.</p>	
26-2017-32-JIPTM	09/06/2017	PERCY YOMAR TIZNADO VILLOSLADA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar improcedente la solicitud de terminación anticipada del proceso, debido a que no ha llegado a un</p>	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha once de setiembre del dos mil diecisiete, resolvió condenar al ciudadano Percy Yomar Tiznado Villoslada como autor del delito contra la familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación

						<p>acuerdo con la representante del MP.</p> <p>2) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>3) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>1) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p>	<p>Alimentaria, en agravio de Natalia Lourdes Tiznado Sánchez, y como tal se le impuso la pena de sesenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad que le designe la administración penitenciaria del INPE, y al pago de doscientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil monto que ya ha sido cancelado en su totalidad conforme se advierte de la referida sentencia y de las copias de las actas de entrega de dinero en sede Fiscal, obrante de fojas 102 a 103 del presente cuaderno.</p> <p>Actualmente: REHABILITADO---ARCHIVO CENTRAL</p>
25-2017-32-JIPTM	16/06/2017	FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar improcedente la solicitud de terminación anticipada del proceso, debido a que no ha llegado a un acuerdo con la representante del MP.</p> <p>2) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número Dos de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, se resolvió condenar al ciudadano Felipe Santiago Pisco Valdez como autor del delito contra la familia en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Alvina Beatriz Pisco Tongombol, a un año, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, y al pago de cien soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil (monto que ya ha sido cancelado en su totalidad conforme a lo señalado en la referida sentencia); debiendo el</p>

						<p>3) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>4) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p>	<p>sentenciado observar y cumplir las reglas de conducta que en la sentencia se fijaron, por el lapso del periodo.</p> <p>Actualmente: REHABILITADO---ARCHIVO CENTRAL</p>
36-2017-32-JIPTM	03/07/2017	JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número Seis de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, CONDENÓ al sentenciado José Víctor Morales Saldaña a jornadas de prestación de servicios a la comunidad y reparación civil.</p> <p>Actualmente: EN EJECUCIÓN</p>
39-2017-32-JIPTM	15/09/2017	JORGE LUIS CHILÓN VALDEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número nueve expedido en el acto de audiencia de juicio inmediato , se resolvió establecer como efecto de la aprobación del principio de oportunidad, el Sobreseimiento de la causa, la misma que fue arribado por la representante del Ministerio Público, el</p>

						representante de fiscalía. 2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación. 3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente.	imputado Jorge Luis Chilón Valdez y su abogado defensor, por el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL
40-2017-32-JIPTEM	15/09/2017	JOSÉ ELIS GÓMEZ ZOCÓN	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía. 2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación. 3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, el mismo que condenó al sentenciado JOSÉ ELIS GÓMEZ ZOCÓN a diez meses con nueve días de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, y el pago de la reparación civil. Actualmente: EN EJECUCIÓN
50-2017-32-JIPTEM	29/09/2017	FEDERICO LUCIO MOSTACERO PLASENCIA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número dos de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá, ha resuelto aprobar el acuerdo de principio de

						<p>representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Aprobar el principio de oportunidad arribado entre la fiscal, el imputado y su abogado defensor.</p> <p>2) Establecer como consecuencia de la aprobación del principio de oportunidad, la suspensión de los efectos del sobreseimiento de la causa hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado.</p> <p>3) Establecer el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil en la suma de mil</p>	<p>oportunidad arribado por el acusado Federico Lucio Mostacero Plasencia con el representante del Ministerio Público; asimismo dictar el auto de sobreseimiento a favor del referido acusado, ordenando además que luego de cumplido el pago de la reparación civil se archive definitivamente el presente proceso.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL</p>
--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

						<p>ciento ochenta y dos con 25/100 soles...</p> <p>4) Precisar que solo en cuanto se cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se anularán los antecedentes judiciales, penales y policiales, que se hayan generado contra el imputado.</p>		
42-2017-32-JIPTM	29/09/2017	SANTOS CULQUE	LEÓN	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPU GARCES	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número tres de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá, ha resuelto aprobar el acuerdo de principio de oportunidad arribado por el acusado Santos León Culque, con la representante del Ministerio Público; asimismo dictar el auto de sobreseimiento a favor del referido acusado.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL</p>
62-2017-32-JIPTM	15/12/2017	NILTON VASQUEZ TERRONES	JARI	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número Seis de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, resolvió Aprobar el Principio de Oportunidad, arribado entre la</p>

						<p>formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>representante del Ministerio Público, el imputado Nilton Jari Vásquez Terrones y su abogado defensor, respecto del delito contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.M.V.G</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
56-2017-32-JIPTM	21/12/2017	CARLOS FREDY HERNANDEZ CHICCHON	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPU GARCES	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO RESUELVE</p> <p>1) Aprobar el principio de oportunidad arribado</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número Cinco de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, se resolvió Aprobar el Principio de Oportunidad, arribado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado Carlos Fredy Hernández Chicchón, y su abogado defensor, respecto del delito contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijas Breyci Lisset Chicchón Cueva y Otra, disponiéndose como efecto de la aprobación del principio de oportunidad, los efectos del Sobreseimiento de la causa.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>

						<p>entre la fiscal, el imputado y su abogado defensor.</p> <p>2) Téngase por cancelado en parte por concepto de pago de pensiones alimenticias devengadas y reparación civil la suma de tres mil quinientos soles.</p> <p>3) Establecer como consecuencia de la aprobación del principio de oportunidad, la suspensión de los efectos del sobreseimiento de la causa hasta el cumplimiento cabal del acuerdo arribado.</p> <p>4) Establecer el pago de la liquidación de pensiones alimenticias restantes y la reparación civil en la suma de mil seiscientos cuarenta y ocho soles...</p> <p>5) Precisar que solo en cuanto se cumpla cabalmente el principio de oportunidad, se</p>	
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

						<p>anularán los antecedentes judiciales, penales y policiales, que se hayan generado contra el imputado.</p>	
64-2017-32-JIPTM	22/12/2017	VICENTE DIAZ HERRERA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>A) Tener por frustrada la instalación por la presente audiencia.</p> <p>B) Tener por injustificada la incomparecencia del abogado defensor público de la provincia de Contumazá, debido que tiene una audiencia de juicio oral con detenido en el juzgado penal unipersonal de Contumazá</p> <p>C) Reprogramar la audiencia única de incoación de proceso inmediato.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES (29/12/2017)</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número cinco de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad y se dictó el Sobresimiento del proceso a favor del ciudadano Vicente Díaz Herrera, el mismo que se encuentra consentido en la misma resolución.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL</p>

						proceda a formular la acusación correspondiente	
AÑO 2018 (16 casos)							
06-2018-32-JIPTM	06/04/2018	SEBASTIAN CORREA ORTIZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía. 2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación 3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante Sentencia Conformada contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, el mismo que condenó al sentenciado SEBASTIÁN CORREA ORTÍZ a Veinte Meses con Dieciséis Días de pena privativa de libertad con carácter efectiva; sin perjuicio de cumplir con el pago de la reparación civil fijada en la mencionada sentencia por el monto doscientos soles y las pensiones alimenticias devengadas adeudadas por el monto de mil novecientos setenta y cuatro soles. Actualmente: EN EJECUCIÓN
08-2018-32-JIPTM	13/04/2018	OSCAR CASTAÑEDA DILAS	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE 1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número cuatro de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad y se dictó el Sobreseimiento del proceso , el mismo que se encuentra consentido en la misma resolución. Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	
43-2017-32-JIPTM	08/06/2018	WILFREDO RODAS GAMARRA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	El proceso sigue en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá con orden de captura del imputado Wilfredo Rodas Gamarra.
28-2018-32-JIPTM	22/06/2018	VICENTE DIAZ HERRERA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá, mediante resolución número, cinco de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad y se dictó el Sobreseimiento del proceso a favor del ciudadano Vicente Díaz Herrera.

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO--- ARCHIVO CENTRAL</p>
31-2018-32- JIPTM	09/07/2018	PEDRO ALBERTO PISFIL RDPINOZA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número Tres de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, el mismo que condenó al sentenciado PEDRO ALBERTO PISFIL ESPINOZA, a diez meses y ocho días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva debiendo cumplirlo en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Cajamarca; sin perjuicio de requerir al referido sentenciado el pago de las pensiones alimenticias devengadas y reparación.</p> <p>Actualmente: EN EJECUCIÓN</p>
04-2018-32- JIPTM	20/07/2018	DANIEL ALARCON RAMIREZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCES	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número dos de fecha tres de setiembre del dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad y se dictó el Sobreseimiento del proceso a favor del ciudadano Daniel Alarcón Ramírez, el</p>

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>mismo que se encuentra consentido en la misma resolución.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
34-2018-32-JIPTEM	17/08/2018	FELIPE SANTIAGO PISCO VALDEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante la sentencia contenida en la resolución número Tres de fecha tres de setiembre del año dos mil dieciocho, condenó al sentenciado Felipe Santiago Pisco Valdez a jornadas de prestación de servicio a la comunidad y reparación civil.</p> <p>Actualmente: EN EJECUCIÓN</p>
35-2018-32-JIPTEM	17/08/2018	JOSÉ VÍCTOR MORALES SALDAÑA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. YÉSICA MILAGROS GÓMEZ MALCA	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, el mismo que condenó al sentenciado José Víctor Morales Saldaña a tres años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva, sin perjuicio de requerir a dicho</p>

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>sentenciado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil fijada en autos.</p> <p>Actualmente: EN EJECUCIÓN</p>
26-2018-0-0604-JR-PE-01	17/08/2018	NERY AUGUSTO SALDAÑA PRETEL	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCÉS	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El proceso sigue en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá con orden de captura del imputado Nery Augusto Saldaña Pretel.</p>
218-2018-0-0604-JR-PE-01	11/10/2018	SEGU DO EDILBERTO MONTENEGRO RODRIGUEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El proceso sigue en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá con orden de captura del imputado Segundo Edilberto Montenegro Rodríguez.</p>

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	
235-2018-0-0604-JR-PE-01	12/10/2018	HEILING JIANYING QUISPE RODRIGUEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho condenó al sentenciado Heiling Jianying Quispe Rodríguez a seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sin perjuicio de requerirle cumpla de manera oportuna con la reparación civil, así como el pago íntegro de las alimenticias devengadas.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
220-2018-0-0604-JR-PE-01	12/10/2018	PEDRO MODESTO CABANILLAS RODRIGUEZ	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCES	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p>	<p>El juzgado de Investigación preparatoria de Tembladera mediante resolución número Dos de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se resolvió aprobar el acuerdo de principio de oportunidad arribado entre el acusado Pedro Modesto Cabanillas Rodríguez con el representante del Ministerio Público por el delito contra la</p>

						<p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>familia en su modalidad de incumplimiento a la obligación alimentaria en agravio de los menores Pedro Luis Cabanillas Huaylla y Otra, y posteriormente se estableció el sobreseimiento respectivo.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
233-2018-0-0604-JR-PE-01	09/11/2018	EDUAR RUBEN CHAVEZ INGOL	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número seis de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, resolvió aprobar el acuerdo de principio de oportunidad arribado entre el acusado Eduar Rubén Chávez Ingol con la señorita representante del Ministerio Público, Dictó auto de sobreseimiento a favor del imputado Eduar Rubén Chávez Ingol.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
251-2018-0-0604-JR-PE-01	30/11/2018	DAVID MAGANO SALGADO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DRA. SANDRA VILLEGAS VIGANZONI	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número seis de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se resolvió condenar al ciudadano David Magaño Salgado como autor del delito contra la familia</p>

						<p>formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo de iniciales K.D.M.M., y como tal se le impuso ocho meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de periodo de prueba de ocho meses y al pago de doscientos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>
261-2018-0-0604-JR-PE-01	14/12/2018	SANTOS LEÓN CULQUE	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. TITO GERARDO SIRLOPÚ GARCÉS	<p>RESOLUCIÓN NUMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Se deja constancia que a partir de la presente audiencia se debe entender que el agraviado ha adquirido la mayoría de edad y la menor Mirela Lorenza León Aliaga se</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante Sentencia conformada contenida en la resolución número seis de fecha, cinco de diciembre del año dos mil diecinueve Condenó a Santos León Culque, como autor del delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar, específicamente por incumplimiento de obligación alimentaria, en perjuicio de sus hijos Sergio León Aliaga y Mirela Lorenza León Aliaga y como tal se le impone un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución con un periodo de prueba de un año, Fija: en 300.00 soles el monto de reparación civil.</p> <p>Actualmente: EN EJECUCIÓN</p>

						<p>encuentra representada por su madre...</p> <p>4) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	
271-2018-0-0604-JR-PE-01	28/12/2018	JUAN CARLOS MENDOZA MONDRAGON	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	DR. ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO	DR. LUIS PABLO ZAVALETA CARRASCO	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES RESUELVE</p> <p>1) Declarar procedente el requerimiento de proceso inmediato formulado por la representante de fiscalía.</p> <p>2) Se dispone la incoación del proceso inmediato en esta investigación.</p> <p>3) Notifíquese y requiérase al fiscal para que proceda a formular la acusación correspondiente</p>	<p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Contumazá mediante resolución número cinco de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, aprobó el acuerdo de Principio de Oportunidad y se dictó el Sobreseimiento del proceso a favor del ciudadano Juan Carlos Mendoza Mondragón, el mismo que se encuentra consentido en la misma resolución.</p> <p>Actualmente: ARCHIVO DEFINITIVO---ARCHIVO CENTRAL</p>